



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 540

Bogotá, D. C., martes, 24 de julio de 2018

EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, hecha en París el 14 de diciembre de 1960.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, hecha en París el 14 de diciembre de 1960”.

Se adjunta copia fiel y completa de los textos en español de los precitados instrumentos, certificadas por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que reposan en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y constan de treinta y cinco (35) folios y seis (6) folios, respectivamente.

El presente proyecto de ley consta de cincuenta y cinco (55) folios.

ORGANISATION
FOR ECONOMIC
CO-OPERATION
AND DEVELOPMENT



ORGANISATION DE
COOPÉRATION ET
DE DÉVELOPPEMENT
ÉCONOMIQUES

Directorate for Legal Affairs
juridiques
General Secretariat

Direction des affaires
juridiques
Secrétariat général

N°22/2018

Paris, 21 June 2018

Note Verbale

The Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD) hereby presents its compliments to the Ministry for Foreign Affairs of the Republic of Colombia and has the honour to confirm the accuracy of the attached Spanish translation of the Agreement on the Terms of Accession of the Republic of Colombia to the Convention on the Organisation for Economic Co-operation and Development signed by the Republic of Colombia and the OECD in Paris on 30 May 2018. In case of discrepancy with the Spanish translation, the authentic English and French versions of the Agreement shall prevail.

ACUERDO SOBRE

LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA CONVENCIÓN

DE LA

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS

<p>DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA REFERENTE A LA ACEPTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LAS OBLIGACIONES DE MEMBRÍA DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS</p> <p>17 de mayo de 2018</p> <p>EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:</p> <p>Teniendo en cuenta la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960 (referida en adelante como "la Convención") y los Protocolos Suplementarios Nos. 1 y 2 de la Convención;</p> <p>Teniendo en cuenta el Artículo 16 de la Convención que establece que el Consejo podrá decidir invitar a cualquier Gobierno preparado para asumir las obligaciones de membresía para adherirse a la Convención;</p> <p>Teniendo en cuenta la Resolución del Consejo sobre el Fortalecimiento del Alcance Global de la OCDE adoptada el 29 de mayo de 2013, mediante la cual el Consejo decidió abrir discusiones de adhesión con la República de Colombia [C(2013)58/FINAL]</p> <p>Teniendo en cuenta la Hoja de Ruta para la Adhesión de Colombia a la Convención OCDE [C(2013)110/FINAL], adoptada por el Consejo el 19 de septiembre de 2013 que estableció los términos, condiciones y proceso para la adhesión de la República de Colombia a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante referida como "la Organización");</p> <p>DECLARA lo siguiente</p> <p>A. DECLARACIÓN GENERAL DE ACEPTACIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La República de Colombia asumirá, mediante el depósito de su instrumento de adhesión a la Convención, todas las obligaciones que emanan de la membresía a la Organización, incluidas, entre otras, la aceptación de: <ol style="list-style-type: none"> i) los objetivos de la Organización, según se definen en el Artículo 1 de la Convención, así como en el Informe del Comité Preparatorio de la OCDE de diciembre de 1960; ii) todos los compromisos establecidos en los Artículos 2 y 3 de la Convención; iii) los Protocolos Suplementarios Nos. 1 y 2 de la Convención; iv) todas las decisiones, resoluciones, reglas, reglamentos y conclusiones adoptados por la Organización y relacionados con su gestión y funcionamiento, incluso los inherentes a la gobernabilidad de la Organización, los aportes económicos de los Miembros incluidas a actividades y órganos opcionales, así como costos relacionados con la evaluación de informes de progreso post-adhesión, otros aspectos financieros y presupuestales, asuntos de personal (incluyendo los fallos del Tribunal Administrativo), aspectos procedimentales, relaciones con no Miembros y clasificación de información; v) los estados financieros de la Organización; vi) los métodos de trabajo de la Organización; vii) todos los instrumentos jurídicos sustantivos de la Organización vigentes en el momento de la decisión del Consejo de la OCDE de invitar a la República de 	<p>Colombia para adherirse a la Convención, con las observaciones estipuladas en los Anexos 1 a 5 de la presente Declaración de los que forman parte integral. Con respecto a instrumentos jurídicos adoptados entre la fecha de la decisión del Consejo de la OCDE de invitar a la República de Colombia de adherirse a la Convención y la fecha en que Colombia deposite su instrumento de adhesión, la República de Colombia proveyerá su posición sobre cada instrumento dentro de tres meses siguientes a la adopción.</p> <p>B. DECLARACIÓN RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PATENTES</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La República de Colombia hace una declaración relacionada con su régimen de patentes, según se estipula en el Anexo 6 de la presente Declaración. <p>C. ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. De conformidad con el Artículo 23 del Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre los Privilegios, Inmунidades y Facilidades otorgados a la Organización (en adelante referidos como "el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmунidades de la Organización"), firmado el 20 de junio de 2014, la República de Colombia informará a la Organización la finalización de los requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmунidades de la Organización. La República de Colombia acepta que el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmунidades de la Organización debe haber entrado en vigor en el momento que deposite su instrumento de adhesión a la Convención. <p>D. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES Y ÓRGANOS DE LA OCDE A TÍTULO FACULTATIVO</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Una vez sea Miembro de la Organización, la República de Colombia desea participar en ciertas actividades y órganos opcionales, tal como se estipula en el Anexo 7 el cual forma parte integral de la presente Declaración. La República de Colombia reconoce y acepta que, para ciertas actividades y órganos opcionales, existen procedimientos y/o criterios específicos para la participación o membresía los cuales serán aplicables. <p>E. TERMINACIÓN DE ACUERDOS ANTERIORES CON LA ORGANIZACIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. La República de Colombia observa que, a partir de la fecha de su adhesión a la Convención, se considerarán terminados los acuerdos anteriores entre la República de Colombia y la Organización relacionados con su participación como no Miembro en algunos órganos OCDE. A partir de la fecha de su adhesión, la República de Colombia participará en esos órganos OCDE como Miembro de la Organización. <p>F. ENTREGA DE INFORMES A LOS COMITÉS OCDE TRAS LA ADHESIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Luego de su adhesión, la República de Colombia acuerda entregar informes de progreso a los Comités OCDE seleccionados, según se establece en la Decisión del Consejo de la OCDE para invitar a la República de Colombia a adherirse a la Convención. La República de Colombia acuerda además contribuir con recursos para apoyar la evaluación de informes de progreso post-adhesión incluidos por el Consejo en su Decisión de invitar a la República de Colombia a adherirse a la Convención. 7. La República de Colombia acuerda la publicación de un resumen anual de su progreso post-adhesión elaborado por el Secretario General.
--	---

<p>ANEXO 1: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA ACEPTACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA OCDE</p> <p>La República de Colombia acepta todos los instrumentos jurídicos vigentes de la OCDE en el momento de la decisión del Consejo de la OCDE de invitar a la República de Colombia a adherirse a la Convención, con las siguientes observaciones:</p> <p>Productos Químicos</p> <p>Plazos de implementación:</p> <p>Recomendación del Consejo referente a la <i>Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos</i> [C(2003)221].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p> <p>Recomendación del Consejo sobre <i>Registros de Emisión y Transferencia de Contaminantes</i> [C(96)41/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p> <p>Decisión-Recomendación del Consejo sobre la <i>Investigación Conjunta y Reducción del Riesgo de Productos Químicos Existentes</i> [C(90)163/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p> <p>Decisión-Recomendación del Consejo referente a la <i>Provisión de Información al Público y Participación Pública en Procesos de toma de Decisiones relacionados con la Prevención y Respuesta ante Accidentes que involucren Sustancias Peligrosas</i> [C(88)65/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Decisión-Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p> <p>Decisión del Consejo sobre el <i>Intercambio de Información relacionada con Accidentes Capaces de Causar Daño Transfronterizo</i> [C(88)84/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p> <p>Decisión-Recomendación del Consejo sobre la <i>Investigación Sistemática de Productos Químicos Existentes</i> [C(87)90/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Decisión-Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p> <p>Recomendación del Consejo relacionada con la <i>Protección de Derechos de Propiedad de Datos presentados en Notificaciones de Nuevas Sustancias Químicas</i> [C(83)96/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p> <p>Decisión del Consejo relacionada con el <i>Mínimo Conjunto de Datos para la evaluación de Sustancias químicas antes de su Comercialización</i>. [C(82)196/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Decisión con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p>	<p>Recomendación del Consejo que establece los <i>Lineamientos Respeto del Procedimiento y Requerimientos para anticipar los Efectos de sustancias químicas sobre el Hombre y el Medioambiente</i>. [C(77)97/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p> <p>Medioambiente</p> <p>Plazos de implementación:</p> <p>Recomendación del Consejo sobre <i>Productividad de Recursos</i> [C(2008)40].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p> <p>Recomendación del Consejo sobre <i>Buenas Prácticas para la Gestión del Gasto Público Ambiental</i> [C(2006)84].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p> <p>Recomendación del Consejo sobre <i>Fujos Materiales y Productividad de Recursos</i>. [C(2004)79].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p> <p>Recomendación del Consejo sobre <i>Información Ambiental</i>. [C(98)67/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2020.</p> <p>Recomendación del Consejo sobre <i>Indicadores Ambientales e Información</i>. [C(90)165/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p> <p>Recomendación del Consejo sobre la <i>Evaluación de Proyectos con Impacto Significativo sobre el Medioambiente</i>. [C(79)116].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p> <p>Residuos</p> <p>Plazos de implementación:</p> <p>Recomendación del Consejo sobre la <i>Gestión Ecológica de Residuos</i> [C(2004)100].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p> <p>Recomendación del Consejo sobre <i>Recuperación de Papel Usado</i> [C(79)218/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p> <p>Recomendación del Consejo relacionada con la <i>Reutilización y Reciclaje de Contenedores de Bebidas</i> [C(78)8/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p> <p>Recomendación del Consejo sobre una <i>Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos</i> [C(76)155/FINAL].</p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p>
---	---

<p><i>Decisión del Consejo relacionada con el Control de Movimientos Transfronterizos de Residuos Destinados a Operaciones de Recuperación [C(2001)107/FINAL]</i></p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2018.</p> <p><i>Decisión-Recomendación del Consejo sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos [C(83)180/FINAL]</i></p> <p>Observación:</p> <p>Colombia acepta estos instrumentos con la siguiente observación:</p> <p>La introducción (es decir, importación y tránsito) de residuos peligrosos a Colombia, para cualquier efecto (recuperación o disposición) está prohibida por el Artículo 81 de la Constitución de 1991, y el Artículo 4 de la Ley 1252 de 2008 (Prohibiciones Relacionadas con Residuos Peligrosos).</p> <p>Asuntos Fiscales</p> <p>Plazos de implementación:</p> <p><i>Recomendación del Consejo sobre la Determinación de Precios de Transferencia entre Empresas Asociadas [C(95)126/FINAL]</i></p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2019.</p> <p><i>Recomendación del Consejo relacionada con la Convención Modelo con Respecto a Impuestos sobre Renta y Capital [C(97)195/FINAL]</i></p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con las siguientes reservas y observaciones sobre La Convención Modelo con respecto a impuestos.</p> <p>Reservas:</p> <p>Artículo 2: Colombia se reserva el derecho de no incluir en el párrafo 1, impuestos gravados en favor de subdivisiones políticas o autoridades locales. Colombia también se reserva el derecho de limitar la aplicación de la Convención a impuestos sobre capital en la medida de que, durante el respectivo año fiscal, ambos Estados Contratantes impongan impuestos sobre el mismo capital o sobre los mismos elementos de capital.</p> <p>Artículo 4: Colombia se reserva el derecho de incluir el lugar de constitución o un criterio similar en el párrafo 1. Colombia también se reserva el derecho de negar beneficios según la Convención, a personas con doble residencia, excepto personas naturales.</p> <p>Artículo 5, párrafo 2: Colombia se reserva el derecho de reemplazar las palabras "de extracción" por las palabras "relacionadas con la exploración o explotación" en el subpárrafo 2 f).</p> <p>Artículo 5, párrafo 3: Colombia se reserva su posición en el párrafo 3, ya que considera que cualquier edificación o construcción, proyecto de montaje o instalación que dure más de seis meses, deberá ser considerado como un establecimiento permanente. Colombia se reserva el derecho de considerar que una empresa tenga establecimiento permanente cuando realice actividades en el otro Estado Contratante en relación con la exploración o explotación de recursos naturales, así como en ciertas circunstancias donde se presten servicios.</p> <p>Artículo 5, párrafo 5: Colombia se reserva el derecho de disponer que, salvo con respecto a reaseguros, una empresa aseguradora de un Estado Contratante, se considere tener establecimiento</p>	<p>permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro estado o asegura riesgos situados allí, a través de una persona que no sea un agente independiente a quien se aplica el párrafo 6.</p> <p>Artículo 6, párrafo 2: Colombia se reserva el derecho de incluir derechos relacionados con todos los recursos naturales según este Artículo. Colombia también se reserva el derecho de cambiar la definición de "bienes inmuebles" para que expresamente incluya otros bienes.</p> <p>Artículo 7: Colombia se reserva el derecho de usar la versión anterior del Artículo 7, es decir, la versión que fue incluida en la Convención Fiscal Modelo inmediatamente antes de la actualización de 2010, y no tener en cuenta los cambios al Comentario sobre el Artículo que se hizo hasta dicha actualización. Colombia también se reserva el derecho de modificar el Artículo 7 para que disponga que, en la aplicación de los párrafos 1 y 2 del Artículo, las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia podrán ser gravables por el Estado Contratante donde exista el establecimiento permanente, aun si los pagos son diferidos hasta después de que el establecimiento permanente haya dejado de existir.</p> <p>Artículo 10: Colombia se reserva gravar, a una tasa uniforme de no menos del 10% todos los dividendos que se refieren en el párrafo 2. Colombia también se reserva el derecho de aplicar sus regulaciones internas sobre la tributación de dividendos distribuidos de utilidades que no hayan sido objeto de impuesto al nivel de la compañía, e imponer su impuesto sobre la transferencia de utilidades atribuibles a establecimientos permanentes que no hayan sido objeto de impuesto en Colombia.</p> <p>Artículo 12: Colombia se reserva el derecho de gravar regalías en la fuente. Colombia también se reserva el derecho de incluir pagos recibidos para la provisión de asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría dentro de la definición de regalías. Adicionalmente, Colombia se reserva el derecho de incluir en la definición de regalías, pagos para el uso o derecho de uso de equipo industrial, comercial o científico. Con el fin de llenar lo que considere una brecha en el Artículo, Colombia se reserva el derecho además de agregar una disposición que defina la fuente de regalías por analogía con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 11, el cual trata el mismo aspecto en el caso de interés.</p> <p>Artículo 13: Colombia se reserva el derecho de gravar ganancias sobre la enajenación de acciones o derechos en una compañía que sea residente de Colombia.</p> <p>Artículo 15: Colombia se reserva el derecho de modificar el párrafo 3 y hacer los cambios correspondientes a la definición del término "tráfico internacional" para cubrir la situación de ingresos derivados por residentes de un Estado Contratante con respecto a empleo ejercido a bordo de un barco o aeronaute de una empresa de un tercer Estado, operado en tráfico internacional.</p> <p>Artículo 21: Colombia se reserva su posición en este Artículo puesto que desea mantener el derecho de gravar impuestos que resulten de fuentes en Colombia.</p> <p>Artículo 24: Colombia se reserva su posición en la segunda oración del párrafo 1. Colombia también se reserva el derecho de gravar impuesto sobre la transferencia de utilidades atribuibles a establecimientos permanentes. Colombia se reserva además el derecho de restringir el alcance del Artículo a impuestos cubiertos por la Convención.</p> <p>Observaciones:</p> <p>Artículo 5, párrafo 5, comentarios: Con respecto al párrafo 104, Colombia cree que también debe considerarse el principio de igualdad de condiciones cuando se determine si un agente es independiente para efectos del párrafo 6 del Artículo y desea, cuando sea necesario, agregar texto a sus convenciones para aclarar que así es cómo debe interpretarse el párrafo.</p>
---	---

<p>Artículo 12 comentario: Colombia no se adhiera a las interpretaciones provistas en los parágrafos 8.2, 13.1, 14, 14.1, 14.2, 14.4, 15, 16 y 17.3, según su reglamentación tributaria, algunos de los pagos referidos pueden constituir regalías.</p> <p><i>Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, enmendada por el Protocolo que Enmienda la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.</i></p> <p>Notificaciones:</p> <p>ANEXO A — Impuestos actuales a los que aplicará la Convención:</p> <p>Los impuestos actuales a los que aplicará la Convención dentro del sistema jurídico colombiano son:</p> <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.a.i.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - impuesto sobre la renta e impuestos complementarios; - impuesto sobre renta para la equidad — CREE; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.a.ii.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - impuesto sobre la renta y complementarios; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.a.iii.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - impuesto sobre capital; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.b.i.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - no es aplicable; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.b.ii.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - no es aplicable; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.A.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - impuesto sobre la renta e impuestos complementarios; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.B.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - no es aplicable; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.C.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - impuesto al valor agregado- IVA; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.D.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - impuesto al consumo; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.E.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - no es aplicable; <p><u>Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.F.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - no es aplicable; 	<p><u>Artículo 2, parágrafo 1.b.iii.G.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - no es aplicable; <p>ANEXO B — Autoridades Competentes</p> <p>La autoridad competente para la República de Colombia es el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN o su representante autorizado.</p> <p>Reservas:</p> <p>De acuerdo con el parágrafo 1.a. del Artículo 30 de la Convención, la República de Colombia se reserva el derecho de no prestar ninguna forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes incluidos en cualquiera de las siguientes categorías que figuran en el parágrafo 1.b. del Artículo 2 de la Convención:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) impuestos sobre rentas, utilidades, ganancias ocasionales o patrimonio neto que sean gravados a favor de divisiones políticas o autoridades locales de una Parte; ii) aportes obligatorios a la seguridad social pagaderos a entidades oficiales o de seguridad social establecidas según el derecho público; iii) B. impuestos sobre bienes inmuebles <p>E. impuestos sobre el uso o propiedad de vehículos automotores;</p> <p>F. impuestos sobre el uso o propiedad de bienes muebles diferentes de vehículos automotores;</p> <p>G. cualquier otro impuesto</p> <ul style="list-style-type: none"> iv) impuestos en las categorías referidas en el subparágrafo iii que sean gravados a favor de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte. <p>De acuerdo con el parágrafo 1.b. Artículo 30 de la Convención, la República de Colombia se reserva el derecho de no prestar asistencia para la recuperación de ninguna reclamación de impuestos, ni para la recuperación de multas administrativas, para todos los impuestos.</p> <p>De acuerdo con el parágrafo 1.d. del Artículo 30 de la Convención, la República de Colombia se reserva el derecho de no prestar asistencia en el servicio de documentos, para todos los impuestos.</p> <p>Seguros y Pensiones Privadas</p> <p>Plazo de implementación:</p> <p><i>Recomendación del Consejo sobre Estrategias de Financiamiento de Riesgos de Desastres [C/2016/108/REV1]</i></p> <p>Colombia acepta esta recomendación con un plazo de implementación hasta finales de 2019.</p>
--	--

<p>Inversión y Empresas Multinacionales</p> <p>Reservas:</p> <p><i>Decisión del Consejo mediante la cual adopta el Código de Liberalización de Movimientos de Capital [OCDE/C(61)96]</i></p> <p><i>Decisión del Consejo mediante la cual adopta el Código sobre Liberalización de Operaciones Comerciales Invisibles [OCDE/C(61)95]</i></p> <p>La República de Colombia propone formular reservas al Código sobre Liberalización de Movimientos de Capital y al Código sobre Liberalización de Operaciones Comerciales Invisibles de acuerdo con el Artículo 2(b) de los Códigos. Las listas de reservas figuran en los Anexos 2 y 3 de la presente Declaración.</p> <p>La República de Colombia hace una Declaración sobre salvaguardas en la legislación colombiana con respecto a los desequilibrios que surjan de los flujos de capital y el tratamiento del mecanismo del requisito de reserva no remunerada según los Códigos, cuyo texto figura en el Anexo 4 de la presente Declaración.</p> <p>Excepciones:</p> <p><i>Tercera Decisión Revisada del Consejo relacionada con Tratado Nacional [C(91)147/FINAL]</i></p> <p>De acuerdo con la Tercera Decisión Revisada del Consejo sobre Tratado Nacional [C(91)147 y su enmienda], la República de Colombia se propone presentar algunas excepciones al tratado nacional. La lista de excepciones figura en el Anexo 5 de la presente Declaración.</p> <p>Construcción Naval y Transporte Marítimo</p> <p>Observaciones:</p> <p><i>Recomendación del Consejo referentes a los Principios Comunes de Política Naviera para Países Miembros [C(87)11]</i></p> <p>Colombia acepta esta Recomendación con las siguientes observaciones sobre el Principio 14 de la Recomendación ("Servicios Marítimos Auxiliares"):</p> <ol style="list-style-type: none"> i) El pilotaje en mares y ríos territoriales de Colombia es considerado un servicio público. Como tal, aplican las reglas para la prestación de servicios públicos. En particular, el marco regulatorio para pilotaje como servicio público se establece en la Ley 658 de 2001. ii) Únicamente empresas organizadas según las leyes colombianas que utilicen naves de bandera colombiana podrán prestar servicios transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio de Colombia (cabotaje). iii) Únicamente naves de bandera colombiana podrán prestar servicios portuarios en aguas colombianas. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima podrá autorizar la prestación de este tipo de servicios por naves extranjeras si ninguna nave colombiana tiene la capacidad de prestar el servicio. La autorización será expedida por seis meses, pero podrá ser prorrogada hasta por un año. Esta restricción no es aplicable a dragas ni a actividades de dragado. <p>Turismo</p> <p>Reservas:</p>	<p><i>Decisión-Recomendación del Consejo sobre Política Mundial del Turismo [C(85)165/FINAL]</i></p> <p>Reservas al Anexo I:</p> <p>Reserva a la Sección b) iii)</p> <p>En Colombia, las regulaciones limitan el Valor de "otros artículos" adquiridos fuera del país. Estas permiten otorgar exención de aranceles e impuestos de importación — hasta por un valor de USD 1.500 y únicamente con respecto a artículos cuya naturaleza o cantidad no es tal que sugiera que están destinados para ningún propósito comercial.</p> <p>Reserva a la Sección d)</p> <p>Colombia se reserva el derecho de aplicar las disposiciones de la subsección d) únicamente para viajeros no residentes.</p> <p>Reserva a la Sección d) iii)</p> <p>Colombia no acepta el sistema de "tarjeta verde" o "green card". El viajero debe presentar en el punto de frontera el seguro de riesgo por los días de la visita.</p> <p>Reserva a la Sección e)</p> <p>Con respecto a repuestos para vehículos, aplica la exención de aranceles e impuestos de importación en Colombia con respecto al seguro de riesgo cuando estos repuestos correspondan al vehículo en cuestión. Se cobran impuestos de importación si los repuestos llegan por separado del vehículo.</p> <p>Observaciones:</p> <p>Observación al Anexo I:</p> <p>Las disposiciones de Colombia estipulan que algunos artículos no pueden ser objeto de importación (temporal o no) por viajeros, tales como armas (se requiere autorización especial), drogas ilícitas, etc.</p> <p>Observación al Anexo II:</p> <p>Observación a la Sección a) y/o c)</p> <p>Colombia exige una declaración escrita que indique el monto de efectivo, cheques, o ambos, importados por el viajero cuando dicho monto exceda el equivalente de USD 10.000 (aproximadamente 10.000 unidades de cuenta).</p> <p>Observación a la Sección b)</p> <p>A cualquier viajero que ingrese a Colombia por vía aérea se le cobra una tarifa de entrada de USD 15. Este valor puede ser incluido en el precio del boleto aéreo o marítimo. Este valor está destinado exclusivamente a actividades de promoción y competitividad de turismo, tales como el mejoramiento de la calidad de facilidades usadas por turistas.</p> <p>Observación a la Sección c)</p> <p>Colombia exige una declaración de aduana a cada viajero (nacional o extranjero) que ingrese a territorio nacional.</p> <p>Observación a la Sección d)</p>
--	--

Colombia se reserva el derecho de que sus servicios competentes inspeccionen a los pasajeros en tránsito y su equipaje.

Observación a la Sección e)

Colombia utiliza el sistema de auto-selección verde/rojo. El ICA y el INVIMA están facultados para realizar controles al equipaje de todos los pasajeros por razones relacionadas con la protección de salud humana y animal de Colombia.

Observación a la Sección f)

Las personas que se ocupen en servicios de turismo no tienen requisitos especiales para ingresar a Colombia. Sin embargo, por razones de transparencia, es importante señalar, que para prestar servicios de agencias de viaje y turismo, los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia. Los guías de turismo deben obtener la Tarjeta Profesional como Guías de Turismo de conformidad con la Ley 1558 de 2012, sobre una base no discriminatoria.

ANEXO 2: LISTA DE RESERVAS AL CÓDIGO DE LIBERALIZACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL

COLOMBIA

Lista A, I/A	<p>Inversión directa: - En el país afectado, por no residentes. Observación: La reserva se aplica solo a:</p> <p>i) la compra de bienes inmuebles en regiones fronterizas, costas nacionales o territorio insular de Colombia, definidos de la siguiente manera:</p> <p>(a) la región fronteriza significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;</p> <p>(b) la costa nacional significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la marea más alta; y</p> <p>(c) el territorio insular significa islas, islotes, cayos, puntas y bancos que forman parte del territorio de Colombia;</p> <p>ii) el establecimiento de sucursales de instituciones financieras de no residentes, excepto bancos y compañías de seguros, y entidades que prestan servicios de intermediación para contratos de seguros distintos de los relacionados con (a) los bienes en el comercio internacional que no están cubiertos por las reservas en el punto D2 y (b) servicios de reaseguro y retrocesión;</p> <p>iii) el establecimiento de sucursales en el transporte aéreo y servicios portuarios;</p> <p>iv) la pesca en pequeña escala (artesanal);</p> <p>v) la participación extranjera en el capital social de más del 40 por ciento en empresas de radiodifusión televisiva que prestan servicios de difusión gratuitos;</p> <p>vi) los servicios privados de seguridad y vigilancia.</p>
Lista B, III/A	<p>Operaciones en bienes inmuebles: - Operaciones en el país afectado, por no residentes. Observación: La reserva se aplica únicamente a la compra de bienes inmuebles en regiones fronterizas, costas nacionales o territorio insular de Colombia, definidos de la siguiente manera:</p> <p>(a) la región fronteriza significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;</p> <p>(b) la costa nacional significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la marea más alta; y</p> <p>(c) el territorio insular significa islas, islotes, cayos, puntas y bancos que forman parte del territorio de Colombia.</p>
Lista A, IV/CI, DI, D2	<p>Operaciones en valores en mercados de capitales: - Operaciones en el país afectado, por no residentes.</p>

<p>Lista B, VDI, D2, D3, D4</p>	<p>Operaciones en los mercados monetarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones en el extranjero por residentes. - Compra de valores del mercado monetario y préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario. <p>Observación: La reserva se aplica solo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la compra de valores del mercado monetario y los préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario por compañías de seguros que harían que los activos extranjeros tuvieran una participación en las reservas técnicas superior al 40%, por los administradores de fondos de pensión y cesantías que harían que los bonos de activos extranjeros representen un monto mayor a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011; ii) la compra en el exterior de valores del mercado monetario extranjero por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes; iii) la compra por parte de intermediarios del mercado cambiario, incluidos los bancos, de valores emitidos por sus filiales o subsidiarias establecidas en el exterior. <p>- Venta de valores del mercado monetario y préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario.</p> <p>Observación: La reserva se aplica solo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) financiación en moneda extranjera que los intermediarios del mercado cambiario obtienen de no residentes vendiendo valores en el exterior y préstamo prestado a través de otros instrumentos del mercado monetario, que solo pueden utilizarse para los siguientes fines: <ul style="list-style-type: none"> (a) la adquisición de activos, mediante préstamos u otras operaciones, en la misma moneda extranjera en que se obtuvo la financiación, siempre que los vencimientos de esas operaciones sean iguales o inferiores a los de la financiación obtenida; o (b) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras transacciones, en moneda legal (peso colombiano), siempre que los vencimientos de dichas operaciones sean iguales o menores a los del financiamiento obtenido en el exterior y solo en la medida en que dicho financiamiento extranjero se corresponda con derivados de cobertura en moneda extranjera; o (c) operaciones de leasing de exportación; o (d) operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, siempre que el plazo de estas operaciones sea menor que el financiamiento obtenido; ii) el financiamiento en moneda legal que los intermediarios del mercado cambiario obtienen de no residentes vendiendo valores en el exterior o mediante préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario, excepto para financiar la adquisición de activos, mediante préstamos u otras operaciones, en moneda nacional; iii) la venta en el exterior de valores del mercado monetario extranjero por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes.
<p>Observación: La reserva se aplica únicamente a la compra de acciones y otros valores de naturaleza participativa que pueden verse afectados por las leyes de establecimiento e inversión directa del extranjero.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones en el extranjero por residentes. - Compra. <p>Observación: La reserva se aplica solo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la compra de valores extranjeros por compañías de seguros que haría que los activos extranjeros tuvieran una participación en reservas técnicas mayor al 40%, por los administradores de fondos de pensión y cesantías que harían que los bonos de activos extranjeros representasen un monto mayor a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 857 de 2011; ii) la compra en el exterior de valores extranjeros por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes; iii) la compra, por parte de intermediarios del mercado de divisas, incluidos los bancos, de bonos emitidos por sus filiales o subsidiarias establecidas en el exterior. <p>-Venta.</p> <p>Observación: La reserva se aplica solo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el financiamiento en moneda extranjera que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes mediante la venta de valores en el exterior, que solo puede utilizarse para los siguientes fines de: <ul style="list-style-type: none"> (a) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras transacciones, en la misma moneda extranjera en que se obtuvo el financiamiento, siempre que los vencimientos de dichas transacciones sean iguales o menores a los de la financiación obtenida; o (b) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras operaciones en moneda legal (peso colombiano), siempre que los vencimientos de dichas transacciones sean iguales o menores a los del financiamiento obtenido en el exterior y solo en la medida en que dicho financiamiento externo se corresponda con derivados de cobertura en moneda extranjera; o (c) operaciones de leasing de exportación; o (d) operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, siempre que el plazo de estas operaciones sea menor que el financiamiento obtenido; ii) el financiamiento en moneda legal que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes vendiendo valores en el extranjero, excepto para financiar la adquisición de activos, a través de préstamos u otras operaciones, en moneda legal; iii) la venta en el exterior de valores extranjeros por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes. 	<p>Operaciones en los mercados monetarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones en el extranjero por residentes. - Compra de valores del mercado monetario y préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario. <p>Observación: La reserva se aplica solo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la compra de valores del mercado monetario y los préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario por compañías de seguros que harían que los activos extranjeros tuvieran una participación en las reservas técnicas superior al 40%, por los administradores de fondos de pensión y cesantías que harían que los bonos de activos extranjeros representen un monto mayor a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011; ii) la compra en el exterior de valores del mercado monetario extranjero por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes; iii) la compra por parte de intermediarios del mercado cambiario, incluidos los bancos, de valores emitidos por sus filiales o subsidiarias establecidas en el exterior. <p>- Venta de valores del mercado monetario y préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario.</p> <p>Observación: La reserva se aplica solo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) financiación en moneda extranjera que los intermediarios del mercado cambiario obtienen de no residentes vendiendo valores en el exterior y préstamo prestado a través de otros instrumentos del mercado monetario, que solo pueden utilizarse para los siguientes fines: <ul style="list-style-type: none"> (a) la adquisición de activos, mediante préstamos u otras operaciones, en la misma moneda extranjera en que se obtuvo la financiación, siempre que los vencimientos de esas operaciones sean iguales o inferiores a los de la financiación obtenida; o (b) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras transacciones, en moneda legal (peso colombiano), siempre que los vencimientos de dichas operaciones sean iguales o menores a los del financiamiento obtenido en el exterior y solo en la medida en que dicho financiamiento extranjero se corresponda con derivados de cobertura en moneda extranjera; o (c) operaciones de leasing de exportación; o (d) operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, siempre que el plazo de estas operaciones sea menor que el financiamiento obtenido; ii) el financiamiento en moneda legal que los intermediarios del mercado cambiario obtienen de no residentes vendiendo valores en el exterior o mediante préstamos a través de otros instrumentos del mercado monetario, excepto para financiar la adquisición de activos, mediante préstamos u otras operaciones, en moneda nacional; iii) la venta en el exterior de valores del mercado monetario extranjero por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes.

<p>Lista A, VIII(D), D2</p>	<p>Operaciones en valores de inversión colectiva: - Operaciones en el extranjero por residentes. - Compra. Observación: La reserva se aplica solo a: i) la compra de valores de inversión colectiva por parte de compañías de seguros que haría que los activos extranjeros tuvieran una participación en las reservas técnicas superior al 40%; por los administradores fondos de pensión y cesantías que causarían que los bonos de activos extranjeros representen un monto mayor a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011; ii) la compra en el exterior de valores de inversión colectiva por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes; iii) la compra por Intermediarios de Mercado de Divisas, incluidos los bancos, de valores emitidos por sus filiales o subsidiarias establecidas en el exterior. - Venta Observación: La reserva se aplica únicamente a la venta en el exterior de valores de inversión colectiva por parte de corredores de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes.</p>
<p>Lista B, IX(A), B</p>	<p>Créditos financieros y préstamos: - Créditos y préstamos otorgados por no residentes a residentes. Observación: La reserva se aplica solo a: i) el financiamiento en moneda extranjera que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes mediante préstamos, que solo pueden utilizarse para las siguientes actividades: (a) las operaciones de préstamo en la misma moneda extranjera en la que se obtuvo la financiación, siempre que los vencimientos de dichas transacciones sean iguales o inferiores a los de la financiación obtenida, o (b) los préstamos en moneda legal (peso colombiano) siempre que los vencimientos de esas transacciones sean iguales o menores a los del financiamiento obtenido en el exterior y solo en la medida en que dicho financiamiento externo se corresponda con derivados de cobertura en moneda extranjera, o (c) las operaciones de leasing de exportación; o (d) las operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, siempre que el plazo de estas operaciones sea menor que el financiamiento obtenido. ii) el financiamiento en moneda nacional que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes mediante préstamos en el exterior.</p>

<p>Lista B, VIII(D), D2, D3</p>	<p>Otras operaciones en instrumentos negociables y créditos no titulizados: - Operaciones en el extranjero por residentes. - Compra e intercambio de otros activos. Observación: La reserva se aplica solo a: i) la compra de instrumentos negociables y créditos no titulizados o canje por otros activos por parte de compañías de seguros que harían que los activos extranjeros tuvieran una participación en reservas técnicas mayor al 40%; por los administradores fondos de pensión y cesantías que harían que los bonos de activos extranjeros representasen un monto superior a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011; ii) la compra en el exterior de instrumentos negociables y créditos no titulizados por agentes de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes; iii) la compra, por intermediarios del mercado de divisas, incluidos los bancos, de activos emitidos por sus filiales o subsidiarias establecidas en el exterior. - Venta y permuta de otros activos. Observación: La reserva se aplica solo a: i) el financiamiento en moneda extranjera que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de no residentes mediante operaciones en instrumentos negociables y créditos no titulizados que solo podrán ser utilizados para los siguientes propósitos: (a) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras operaciones, en la misma moneda extranjera en que se obtuvo el financiamiento, siempre que los vencimientos de dichas operaciones sean iguales o menores a los de la financiación obtenida, o (b) la adquisición de activos, a través de préstamos u otras operaciones, en moneda legal (peso colombiano), siempre que los vencimientos de dichas operaciones sean iguales o menores a los del financiamiento obtenido en el exterior y solo en la medida en que dicho financiamiento extranjero se corresponda con derivados de cobertura en moneda extranjera, o (c) operaciones de leasing de exportación; o (d) operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, siempre que el plazo de estas operaciones sea menor que el financiamiento obtenido; ii) el financiamiento en moneda legal que los intermediarios del mercado de divisas obtienen de los no residentes mediante operaciones en instrumentos negociables y créditos no titulizados, excepto para financiar la adquisición de activos, mediante préstamos u otras operaciones, en moneda nacional; iii) la venta en el exterior de instrumentos negociables y créditos no titulizados o canje por otros activos por parte de corredores de bolsa residentes y otros intermediarios de valores por cuenta de sus clientes.</p>
-------------------------------------	--

<p>excepto para financiar la adquisición de activos, mediante préstamos u otras transacciones, en moneda nacional.</p> <p>- Créditos y préstamos otorgados por residentes a no residentes.</p> <p>Observación: La reserva se aplica a: el otorgamiento de créditos y préstamos por parte de las compañías de seguros que los activos extranjeros tuvieren una participación en las reservas técnicas superior al 40%; por los administradores fondos de pensión y cesantías que causarían que los bonos de activos extranjeros representen un monto mayor a los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011.</p>	<p>Lista A, XIAI</p> <p>Operación de cuentas de depósito.</p> <p>-Operaciones de no residentes de cuentas con instituciones residentes. -En moneda nacional.</p> <p>Observación: La reserva se aplica solo a las fuentes y usos de los fondos, de la siguiente manera:</p> <p>-Solo los ingresos en moneda nacional de las siguientes fuentes pueden depositarse en cuentas:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) las transferencias de divisas y ventas a los IMC; ii) los pagos de importación en moneda nacional (peso colombiano); iii) las ventas a residentes de valores emitidos por instituciones multilaterales de crédito, siempre que la emisión y colocación de dichos valores haya sido autorizada por la SFC o de préstamos denominados en pesos colombianos otorgados a estas instituciones; iv) las ventas a los IMC de divisas por parte de inversionistas de capital extranjero para la adquisición de acciones a través de la bolsa de valores pública a fin de realizar inversiones extranjeras en el país; v) los fondos en moneda local de préstamos de instituciones de crédito recibidos en el país para adquirir acciones en la bolsa de valores pública; vi) el interés acumulado sobre fondos depositados en estas cuentas; vii) la entrega de fondos en pesos colombianos a agentes extranjeros autorizados, producto de la liquidación de derivados peso-divisa, cuando existe una transacción subyacente que debe ser canalizada a través del mercado cambiario y las partes han acordado la entrega efectiva; viii) la transferencia de moneda extranjera en nombre de un agente extranjero, cuando esta negociación haya sido pactada con los IMC, para ser ingresada en esta cuenta en pesos colombianos, de acuerdo con las regulaciones aplicables para la liquidación de derivados; y ix) las ventas de moneda extranjera a empresas que administran sistemas de liquidación y compensación de moneda extranjera por parte de agentes extranjeros que actúan como proveedores de liquidez. <p>-Los fondos depositados solo se pueden utilizar para:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el pago en moneda legal de bienes para exportación.
<ul style="list-style-type: none"> ii) la compra de vivienda y para préstamos hipotecarios; iii) la compra de moneda extranjera para transferir al exterior; iv) la implementación de las transacciones autorizadas a entidades de crédito multilaterales; v) la compra de acciones en la bolsa de valores pública como inversión extranjera; vi) la liquidación de contratos derivados por parte de agentes extranjeros autorizados; y vii) la compra de divisas a empresas que gestionen sistemas de liquidación y compensación de divisas por parte de agentes extranjeros que actúan como proveedores de liquidez. 	<p>Lista B, XIIB, BZ</p> <p>- Operaciones por parte de residentes de cuentas con instituciones financieras no residentes.</p> <p>Observación: La reserva se aplica únicamente a depósitos de compañías de seguros que han que los activos extranjeros tuvieren una participación en reservas técnicas superior al 40%, por parte de los administradores fondos de pensiones e indemnizaciones que causarían que los bonos de activos extranjeros representaran un monto mayor que los límites establecidos para ellos en el Decreto 2555, modificado por el Decreto 857 de 2011.</p>
<p>Lista B, XIIB</p> <p>Operaciones en divisas</p> <p>- En el extranjero por residentes.</p> <p>Observación: La reserva se aplica solo a:</p> <p>i) Límites en las posiciones en moneda extranjera de los intermediarios del mercado de divisas (los IMC), que se establecen de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Posición bruta de apalancamiento (GLP, por sus siglas en inglés) definida como la suma de: (1) derechos y obligaciones vigentes en contratos a plazo y futuros denominados en moneda extranjera; (2) transacciones de contado pendientes denominadas en moneda extranjera con liquidación mayor o igual a un día bancario; y (3) la exposición cambiaria asociada con contingencias de préstamos y acreedores adquiridas en la negociación de opciones de divisas y otros derivados extranjeros. El promedio aritmético de tres días hábiles del GLP, de cada intermediario del mercado de divisas, no puede exceder el 550 por ciento del monto de su patrimonio técnico; (b) Posición propia de contado en moneda extranjera (PCP, por sus siglas en inglés) definida como la diferencia entre (1) activos y (2) pasivos denominados en moneda extranjera. La media aritmética de tres días hábiles del PCP, de cada intermediario del mercado de divisas no puede exceder el 50 por ciento de su patrimonio técnico y no puede ser negativo. 	

**ANEXO 3: LISTA DE RESERVAS AL CÓDIGO DE LIBERALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES
CORRIENTES INVISIBLES**

COLOMBIA

C/2	Fletes de navegación interior, incluido fletamiento (charter). Observación: La reserva se aplica solo al cabotaje.
C/3	Transporte por carretera: pasajeros y mercancías, incluido fletamiento. Observación: La reserva se aplica solo a: i) las mercancías entre los países del Sistema Andino de Carreteras (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú); y ii) servicios de transporte público.
D/2	Seguros relacionados con bienes en comercio internacional. Anexo I al Anexo A, Parte I, D/2. Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, se aplica solo al seguro de transporte internacional por carretera y ferrocarril.
D/3	Seguro de vida. Anexo I al Anexo A, Parte I, D/3, párrafo 1. Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, no se aplica a la prestación de servicios de seguros si: i) la póliza de seguro se toma a iniciativa del tomador del seguro, en cuyo caso el asegurado no será contactado por una empresa de seguros no residente ni por una persona, ya sea que así lo exija la empresa o no, con el fin de promover u ofrecer servicios de seguros; y ii) es una póliza que no es obligatoria por ley o seguro, productos de pensión o servicios ofrecidos por compañías de seguros en relación con el sistema de seguridad social.
D/4	Todos los demás seguros. Anexo I al Anexo A, Parte I, D/4, párrafo 4. Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, no se aplica a la prestación de servicios de seguros si: i) la póliza de seguro se toma a iniciativa del tomador del seguro, en cuyo caso el asegurado no será contactado por una empresa de seguros no residente ni por una persona, ya sea que así lo exija la empresa o no, con el fin de promover u ofrecer servicios de seguros; ii) no es una póliza de seguro que requiere que el titular de la póliza, asegurado o beneficiario que demuestre, antes de la adquisición del producto o servicio de seguro, que el titular de la póliza ha adquirido una póliza de seguro que es obligatoria por ley; y

	iii) no es una póliza de seguro en la que el titular de la póliza, asegurado o beneficiario es una entidad gubernamental (entidad del Estado), a menos que se autorice lo contrario.
D/6	Condiciones para el establecimiento y operación de sucursales y agencias de aseguradoras extranjeras. Anexo I al Anexo A, Parte III, D/6. Observación: La reserva se aplica únicamente al establecimiento de agencias de aseguradoras extranjeras por parte de personas extranjeras que hayan residido en Colombia por menos de un año.
D/7	Entidades que brindan otros servicios de seguros. Anexo I al Anexo A, Parte IV, D/7. Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, se aplica solo a: i) los servicios de intermediación para contratos de seguros distintos de los relacionados con (a) los bienes objeto de comercio internacional que no están cubiertos por las reservas bajo el punto D/2 y (b) servicios de reaseguro y retrocesión; y ii) el establecimiento de oficinas de representación de compañías de seguros, que está sujeto a autorización previa.
D/8	Pensiones privadas. Anexo I al Anexo A, Parte IV, D/8. Observación: La reserva, que incluye la actividad de promoción, se aplica solo a: i) la prestación transfronteriza de servicios, excepto si la relación se inicia a iniciativa del tomador del seguro y no es un producto o servicio de pensión que está vinculado al Sistema General de Pensiones; ii) el establecimiento de sucursales de fondos de pensiones en Colombia; y iii) el tratamiento fiscal más favorable de las contribuciones voluntarias a los fondos de pensiones de residentes, que no es aplicable a los aportes a fondos de no residentes.
E/1	Servicios de pago. Observación: La reserva se aplica solo a la prestación de servicios de pago en Colombia.
E/2	Servicios de banca e inversión. Observación: La reserva se aplica únicamente a la prestación de servicios bancarios y de inversión por parte de no residentes en Colombia.
E/3	Servicios de liquidación, compensación y custodia y depositario. Observación: La reserva se aplica únicamente a la prestación de servicios de custodia por parte de no residentes.

ANEXO 4: DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE LAS SALVAGUARDAS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA RELATIVA A LOS DESEQUILIBRIOS DERIVADOS DE LOS FLUJOS DE CAPITAL Y EL TRATAMIENTO DEL MECANISMO DE REQUISITO DE RESERVA NO REMUNERADA DE CONFORMIDAD CON LOS CÓDIGOS DE LIBERALIZACIÓN

1. Como se señala bajo el título "Contexto de política macroeconómica y financiera" de [DAF/INV/ACS(2014)1/FINAL], Colombia ha utilizado medidas para desalentar las entradas de capital inestables. Estas se conocen como el mecanismo de requisito de reserva no remunerado (URR, por sus siglas en inglés), que comprende tanto el depósito obligatorio que puede exigir el Gobierno para la inversión extranjera de portafolio para operaciones bajo sus facultades, como el requisito de reserva no remunerada del Banco de la República central para operaciones bajo sus facultades.
2. En cuanto a las medidas de facultad del Gobierno, las autoridades colombianas han señalado que aunque estas medidas no estarán activas en el momento de la adhesión de Colombia a la Convención de la OCDE y a los Códigos de Liberalización de la OCDE, las autoridades han utilizado estas medidas en el pasado, y desean poder mantener la flexibilidad de reintroducir si las circunstancias lo justifican. Estas posibles medidas afectan:
 - Los puntos IV(C)(i), VIC(1.3), VIC y VII(C)(i) de los Códigos de Liberalización de los Movimientos de Capital (CLCM, por sus siglas en inglés): la facultad del Gobierno comprende todas las operaciones previstas en la definición de inversión extranjera de la Ley 9, la cual incluye todas las formas de inversión de portafolio en valores en Colombia por parte de no residentes. La inversión de portafolio, en virtud de la legislación colombiana, es cualquier inversión en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, en cualquier participación en fondos de inversión colectiva y en valores listados en sistemas de negociación de valores extranjeros (Artículo 2.17.2.2.1.2-b del Decreto 1088 de 2015, antiguo artículo 3b del Decreto 2080). El Gobierno puede introducir un depósito obligatorio para la inversión extranjera de portafolio por medio de un decreto (Artículo 15 de la Ley 9).
 - Punto II(B) Liquidación de Inversión Directa del CLCM: En el pasado, entre mayo de 2008 y septiembre de 2008, Colombia puso en práctica un período mínimo de permanencia para la IED. Según las autoridades colombianas, la medida tenía por objeto evitar arbitrajes regulatorios y garantizar la eficacia del mecanismo de URR para la inversión en portafolio. Esto impidió que los inversionistas de portafolio incorporaran un vehículo de propósito especial con el objetivo único de invertir en el mercado de valores colombiano, y evitar así el requisito de URR para las inversiones de portafolio.
3. En cuanto a las facultades del Banco de la República, las autoridades colombianas han observado que las medidas que tienen relación con lo establecido en los Códigos de Liberalización de la OCDE incluyen las medidas URR que estarán vigentes, pero no activas, en virtud del hecho que la Junta Directiva del Banco de la República, al momento de la adhesión de Colombia a la Convención de la OCDE y a los Códigos de Liberalización de la OCDE, tenía establecida la tasa de depósito URR en cero. Las autoridades colombianas, conscientes de su compromiso con el principio de evitar reservas precautorias, pero interesadas en conservar la flexibilidad de reactivar el mecanismo URR, desean abstenerse de formular reservas, pero desean conservar la flexibilidad para activar, si las circunstancias lo justifican, medidas que tienen relación con:
 - Los puntos IV(D)(2); V(D)(2.4); VII(D)(2); VIII (i y ii)(A); IX(A); X(i & ii)(A1); B(i); XIVA; y XIVA. El mecanismo de URR es aplicable a la colocación de valores emitidos por residentes en mercados extranjeros y al endeudamiento externo por parte de residentes (Artículos 25, 26 y 59.1 de la Resolución Externa 8 de 2000 del Banco de la República) (Artículo 26 de Resolución Externa 8 del Banco de la República).

E/4	<p>Gestión de activos.</p> <p>Observación: La reserva no se aplica a la prestación de servicios de gestión de activos por parte de no residentes si:</p> <p>i) la relación contractual se ha iniciado a iniciativa del cliente, en la que el cliente no será contactado por una empresa de gestión de activos no residente o por una persona, ya sea que así lo exija la empresa o no, con el fin de promover u ofrecer servicios de gestión de activos; y</p> <p>ii) el servicio no está vinculado al Sistema General de Pensiones.</p>
E/5	<p>Servicios de asesoramiento y agencia.</p> <p>Observación: La reserva se aplica únicamente a la provisión por parte de no residentes de servicios de calificación de riesgo en Colombia.</p>
E/7	<p>Condiciones para el establecimiento y funcionamiento de sucursales, agencias, etc. de inversionistas no residentes en el sector de servicios bancarios y financieros.</p> <p>Anexo II del Anexo A, párrafos 1 y 4a</p> <p>Observación:</p> <p>i) la reserva al párrafo 1 se refiere al establecimiento de sucursales, que solo está permitido para las instituciones bancarias;</p> <p>ii) la reserva al párrafo 4 se refiere al hecho de que el establecimiento de oficinas de representación de instituciones financieras no residentes está sujeto a autorización.</p>
H/1	<p>Exportación, importación, distribución y uso de películas impresas y otras grabaciones, cualquiera que sea el medio de reproducción, para exhibiciones privadas o de cine, o para transmisiones de televisión.</p> <p>Observación: La reserva se aplica únicamente a la exhibición y distribución de películas extranjeras, que está sujeta a la Cuota de Desarrollo Cinematográfico, que se establece en el 8,5% de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición y distribución. La tarifa aplicada a un expositor se reduce a 2,25 por ciento, cuando una película extranjera se exhiba junto con un cortometraje colombiano.</p>
L/6	<p>Servicios Profesionales (Incluidos servicios de contadores, artistas, consultores, doctores, ingenieros, expertos, abogados, etc.)</p> <p>Observación: La reserva se aplica únicamente a contabilidad</p>

<p>• Punto I(A) del CLCM; en el país afectado, por no residentes, mediante un préstamo de cinco años o más. El requisito de URR se aplica en general a todas las transacciones de endeudamiento externo, incluidos los préstamos intra compañía e independientemente de su vencimiento. Las autoridades colombianas señalaron que, de conformidad con la Ley 9 de 1991 y el Título 2 parte 17 Libro 2 del Decreto 1068 (antiguo Decreto 2080 de 2000), a efectos de regulación cambiaria, las operaciones de endeudamiento externo de cinco años, o más, no se consideran una inversión directa. El endeudamiento externo se encuentra dentro del alcance de los poderes regulatorios del Banco de la República, como se describe en el Anexo 6 de este informe.</p> <p>4. Las autoridades colombianas conocen las obligaciones de los adherentes al Código en virtud del Artículo 2 "Medidas de Liberalización" según el cual deben permitir cualquier operación que no esté cubierta por las reservas; y en virtud del Artículo 11 "Notificación e información a los Miembros" según el cual deben notificar cualquier nueva medida introducida que tenga incidencia en virtud de los Códigos. La introducción de medidas que tienen restricciones exige la presentación de reservas, que pueden realizarse en cualquier momento en el caso de operaciones incluidas en la Lista B del Anexo 1 de los Códigos. Las siguientes operaciones de la Lista B están relacionadas con el mecanismo de URR, ya sea bajo la jurisdicción del gobierno o del banco central: VIC(I); D(2); VIII(I); IX(A).</p> <p>5. Las autoridades colombianas conocen también las obligaciones de quienes adhieren al Código de no reintroducir restricciones para las operaciones cubiertas por la Lista A del Anexo 1 de los Códigos, que no sea de manera temporal invocando las disposiciones de salvaguardia previstas en el Artículo 7 de los Códigos. Las siguientes operaciones de la Lista A están relacionadas con el mecanismo de URR, ya sea bajo la jurisdicción del gobierno o del banco central: I(A); II(B); IV(C)(I); D(2); VIII(C); D(2); VIII(C)(1); D(2); VIII(I)(A); XI & ii)(A)(1); B(1); XI(A); y XIV(A).</p> <p>6. Actualmente, el mecanismo de URR de Colombia no está activo. Sin embargo, las autoridades colombianas entienden que, tras la adhesión de Colombia a los Códigos de Liberalización de la OCDE, las facultades del Gobierno y del Banco de la República para restablecer el mecanismo URR, cuando las circunstancias lo justifiquen, pueden ejercerse de conformidad con las disposiciones de salvaguardia de los Códigos de Liberalización de la OCDE. Las disposiciones de salvaguardia incluyen la posibilidad de introducir reservas para operaciones incluidas en la Lista B del Anexo A del CLCM y las cláusulas de exención en virtud del Artículo 7 de los Códigos. Es en este entendimiento que el Gobierno colombiano acuerda no solicitar la presentación de reservas para cubrir estas medidas bajo los diversos puntos sobre los cuales tienen incidencia los mecanismos de URR bajo los Códigos.</p> <p>7. En cuanto a la estructura institucional para la reintroducción del URR, las autoridades colombianas han notado que la reactivación del URR en movimientos de capital asociados a transacciones de crédito extranjeras e inversiones de portafolio requiere decisiones tanto del Banco de la República como del Ministerio de Hacienda, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reintroducción de la medida por parte del Banco de la República requiere una resolución de la Junta Directiva que modifique su Resolución 8 mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta (es decir, cuatro directores). Dada la naturaleza y las implicaciones de esta medida, su adopción necesita un análisis exhaustivo y, si se adopta, una motivación escrita detallada. Dicho análisis y motivación se indicarán en las actas de las respectivas reuniones. • La reintroducción de las medidas por parte del Ministerio de Hacienda requeriría la promulgación de un decreto preparado por la Unidad de Regulación Financiera, discutido y aprobado por su Junta Directiva, sometido luego a revisión legal del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia. La Junta Directiva está compuesta por el Ministro de Hacienda, el Superintendente Financiero, el Director de la Unidad de Regulación Financiera y dos directores independientes. El decreto debe estar respaldado por 	<p>documentación técnica para justificar la adopción de la medida. El decreto requiere la aprobación y firma del Ministro de Hacienda y el Presidente de la República.</p> <p>8. A la luz del hecho de que las competencias en este campo se dividen entre el Banco de la República y el Gobierno, la correcta aplicación y cumplimiento del URR requeriría la coordinación entre estos actores para evitar arbitrajes regulatorios y para que la medida sea simétrica. Esta disposición crea una etapa adicional de análisis, control mutuo y pesos y contrapesos.</p> <p>9. Las autoridades colombianas también desean enfatizar que, en la actualidad, en relación con los miembros de la OCDE, Colombia no cuenta con controles cambiarios generales y ha demostrado un historial de larga data de liberalización progresiva. En la práctica, las restricciones actualmente aplicadas en virtud de la Constitución de Colombia, la Ley 9 de 1991 y la Ley 31 de 1992 se ajustan al espíritu de los Códigos de la OCDE y a los requisitos establecidos en la hoja de ruta para la adhesión de Colombia. No se han presentado reservas de precaución.</p> <p>10. Fuera de las reservas presentadas, Colombia se compromete a respetar las disposiciones de los Códigos y declara que las medidas y prácticas vigentes en virtud de su legislación nacional están en conformidad con los Códigos.</p> <p>11. Colombia también reconoce que los Miembros de la OCDE tienen los siguientes derechos bajo los Códigos:</p> <ol style="list-style-type: none"> No se aplican obligaciones de "sui tu quo" a las operaciones en la Lista B del Código de Movimientos de Capital, para las cuales se puede presentar una reserva en cualquier momento. Las operaciones en la Lista B se refieren a operaciones de capital a corto plazo, créditos financieros y adquisiciones de inmuebles por parte de no residentes. El Artículo 7 (b) de los Códigos estipula que si cualquier medida de Liberalización adoptada o mantenida de conformidad con las disposiciones del Artículo 2 (a) da lugar a graves perturbaciones económicas y financieras en el Estado miembro afectado, ese Miembro podrá retirar esas medidas. El Artículo 7 (b) no especifica ningún límite a la duración de tal retiro. El Artículo 7 (c) de los Códigos estipula que si la balanza general de pagos de un Miembro se desarrolla negativamente a un ritmo y en circunstancias que considere graves, incluido el estado de sus reservas monetarias, ese Miembro puede suspender temporalmente la aplicación de medidas de Liberalización tomada o mantenida de conformidad con las disposiciones del Artículo 2 (a), 16 Conforme al Artículo 4 de los Códigos de Liberalización de la OCDE, un miembro se reserva el derecho de introducir controles de capital y de cambio que pueda solicitar el FMI de conformidad con el Artículo VI de su Convenio Constitutivo. <p>12. Las autoridades colombianas señalan que han utilizado el mecanismo de URR en tiempos de aumentos de capital de manera preventiva y no solo correctiva, para evitar la acumulación de desequilibrios y la acumulación de riesgos que podrían conducir a una grave perturbación financiera y económica.</p> <p>13. De conformidad con la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1991 y la Ley 31 de 1992, respectivamente, el Banco de la República (el banco central) y el Gobierno colombiano tienen derecho a establecer el URR. El Gobierno de Colombia entiende que estos poderes podrían ejercerse de conformidad con el Artículo 7 de los Códigos de la OCDE y su mecanismo de la Lista B.</p> <p>14. Las autoridades colombianas aprecian las tareas asignadas al Comité de Inversiones en virtud del Artículo 18 de los Códigos de Liberalización, incluida su disponibilidad para organizar consultas entre los Miembros si surgen cuestiones de interpretación del Artículo 7. En los</p>
--	---

países miembros de la OCDE existen disposiciones equivalentes a las incluidas en la Ley 9 y las leyes del banco central, incluso en los casos de bancos centrales independientes con responsabilidades en materia de control de cambios, y los derechos bajo los Códigos han sido suficientes para atender las inquietudes de los Miembros en este sentido.

15. Finalmente, Colombia participa en el momento de una conversación en curso sobre el tratamiento apropiado de una amplia clase de medidas tomadas en nombre de medidas macro prudenciales bajo los Códigos, en las que Colombia participará en igualdad de condiciones como adherente a los Códigos.

ANEXO A LA DECLARACIÓN SOBRE OPERACIONES DE DIVISAS BAJO LA JURISDICCIÓN DEL BANCO CENTRAL (BANCO DE LA REPÚBLICA)

1. De conformidad con la Constitución (Artículos 371 a 373), el Banco de la República de Colombia, es una entidad autónoma facultada para imponer restricciones sobre pagos y transferencias corrientes y movimientos de capital (Ley 9 de 1991, Ley 31 de 1992 y su Decreto 2520 de 1993).
2. En su capacidad de autoridad cambiaria del país, el Banco de la República cumple con los deberes de regulación de cambio establecidos bajo la Ley 9 de 1991 — el Nuevo Estatuto Cambiario — de acuerdo con la distribución de poderes prevista en la Ley 31 de 1992. De este modo, regula las operaciones cambiarias mientras que el Gobierno tiene la facultad de regular la inversión extranjera en Colombia y la inversión colombiana en el exterior.
3. Específicamente, el Banco de la República y su Junta Directiva están autorizados por ley, para regular los flujos asociados con operaciones cambiarias, incluida la imposición de controles o restricciones sobre dichas operaciones, y adoptar, entre otras cosas, las siguientes medidas:
 1. Regular ingresos y salidas de divisas en relación con operaciones cambiarias realizadas por residentes en el país o en el exterior, y por no residentes en Colombia. En particular, el Banco de la República regula las operaciones derivadas de comercio extranjero, deuda extranjera, inversión, servicios y transferencias y compra/venta de tecnología, y la remesa de utilidades y transferencias cablegráficas hechas por residentes. Por ello, la Junta del Banco de la República podrá:
 - a. Definir las operaciones que puedan resultar en la compra o venta de divisas en el mercado cambiario formal, así como los requisitos y condiciones que se deben cumplir para tal efecto. Esta facultad incluye la obligación de presentar declaraciones de divisas o reportes periódicos sobre las operaciones que se especifiquen.
 - b. Crear una obligación para transferir o negociar, a través del mercado cambiario formal, divisas que se originen en ciertas operaciones cambiarias. Actualmente, las regulaciones aplicables por ejemplo, Resolución 8 cubre importaciones y exportaciones de mercancías, operaciones de deuda externa entre residentes en el país y residentes en el exterior, y los costos financieros derivados de lo mismo, inversiones extranjeras en Colombia y sus retornos, inversiones en títulos valores extranjeros y bienes basados en el exterior, e ingresos asociados con ellos, salvo que dichas inversiones se hagan con moneda extranjera de operaciones que no tengan que ser canalizadas a través del mercado cambiario formal, avales y garantías en moneda extranjera y operaciones de derivados.
 - c. Establecer restricciones o limitaciones generales sobre pagos corrientes y transferencias de capital (movimientos de capital) hacia o desde Colombia, y sus operaciones. Esto incluye, por ejemplo, disponer que préstamos, créditos o depósitos conferidos por no residentes a residentes, o por residentes colombianos a no residentes, sean objeto de los requisitos obligatorios de reserva o depósito o a fechas límite máximas para que los residentes entreguen recursos o canalicen la moneda extranjera a través del mercado cambiario. El Gobierno mantiene esta facultad con respecto a inversiones internacionales.
 - d. Regular el ingreso de divisas por concepto de servicios prestados en el exterior por residentes en Colombia que esté exenta del requisito de transferencia o cotización en el mercado de divisas. Esta estipulación no aplicará en caso de que las reservas internacionales sean de menos de tres meses de importaciones.
 - e. Establecer mecanismos para la posesión o negociación de divisas en el país, incluida moneda extranjera que no tenga que ser transferida o negociada a través

ANEXO 5: LISTA DE EXCEPCIONES PARA EL TRATO NACIONAL DE ACUERDO CON LA TERCERA DECISION REVISADA DEL CONSEJO SOBRE TRATO NACIONAL (C(91)147 Y SUS ENMIENDAS)

COLOMBIA

- A. Excepciones a nivel nacional**
- i. Inversiones por empresas ya establecidas controladas por extranjeros**
Industria pesquera: La pesca a pequeña escala (artesanal) está reservada para nacionales colombianos.
Fuente: Ley No. 13 del 15 de enero de 1990, Artículo 4 y 30; Decreto No. 2266 del 4 de octubre de 1991, Artículo 28.
Tierra: La propiedad de bienes raíces por extranjeros en la regiones fronteras, costas nacionales o territorios insulares de Colombia está restringida y se define como:
 - a. región fronteriza significa un área de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;
 - b. costa nacional significa un área de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de pleamar, y
 - territorio insular significa islas, islotes, cayos, puntas y bancos que sean parte del territorio de Colombia.*Fuente:* Decreto No. 1415 del 18 de julio de 1940 y sus enmiendas, Artículo 5
Transmisión por Radio Y Televisión: La participación extranjera en cualquier empresa que tenga una concesión para servicios de difusión gratuita (free-to-air) de televisión, se limita al 40%. Para servicios de difusión gratuita de televisión podrán aplicar condiciones de reciprocidad. La decisión de ofrecer nuevas condiciones para la provisión de televisión nacional abierta se basa en una prueba de necesidades económicas.
Fuente: Ley No. 014 del 29 de enero de 1991, Artículo 38; Ley No. 680 del 8 de agosto de 2001, Artículos 1 y 4; Ley No. 335 del 20 de diciembre de 1996, Artículos 13 y 24; Ley No. 182 del 20 de enero de 1995, Artículos 37, 47 y 48; Ley 80 del 28 de octubre de 1993, Artículo 35; Decreto 1447 del 30 de agosto de 1995, Artículos 7, 9 y 18.
Servicios privados de seguridad y vigilancia: Los socios de estas empresas deben ser nacionales colombianos.
Fuente: Decreto No. 356 del 11 de febrero de 1994, Artículos 8, 12, 23 y 25.
- ii. Ayudas y subsidios oficiales**
Ninguno
- iii. Obligaciones tributarias**
Ninguna.
- iv. Adquisición Estatal**
Ninguna
- v. Acceso a financiación local**
Ninguna

del mercado de divisas. Esto también incluye intermediarios del mercado cambiario, también para entregar reportes o declaraciones en el caso de ingresos o salidas de pesos colombianos, divisas y títulos valores que representen los mismos, y la obligación de emplear compañías de transporte especializado autorizadas para tal fin en ciertas circunstancias y cuando excedan ciertos montos.

- i. Determinar los mecanismos para canalizar divisas, por ejemplo, a través de compensación en el exterior (mediante el uso de cuentas de compensación) o negociación de divisas y convertirlas en pesos colombianos utilizando intermediarios autorizados del mercado cambiario. También designar las entidades autorizadas para actuar como intermediarios del mercado cambiario, así como definir los requisitos y condiciones para operaciones cambiarias que pueden realizar los diferentes tipos de intermediarios del mercado cambiario, y los requisitos que deben cumplir esos intermediarios para operar en el mercado, incluido el cumplimiento con los requisitos mínimos y reguladores de capital y límites en sus posiciones en moneda extranjera para frenar los riesgos de su actividad y riesgos sistémicos.**
 - g. Establecer condiciones generales referentes a términos, interés, propósito y otros requisitos de préstamos externos. Esto incluye regulaciones sobre la naturaleza y estatus legal de acreedores extranjeros.**
 - h. Fijar reglas y condiciones bajo las cuales los residentes pueden contratar cobertura en mercados de futuros y opciones internacionales. Establecer los requisitos para negociar en derivados financieros, incluidas las características de las contrapartes y las condiciones para compensar y liquidar estas transacciones.**
 - i. Establecer que las compañías de servicio en el sector de hidrocarburos, en virtud de su exclusiva dedicación a actividades en este sector, puedan celebrar contratos en moneda extranjera en el país y se puedan beneficiar de las mismas reglas aplicables a compañías petroleras. Según este sistema, no se requiere que las compañías petroleras reintegren al país las divisas derivadas de las exportaciones de petróleo.**
 - j. Indicar, en general, las operaciones internas denominadas o estipuladas en divisas que se pueden liquidar en la moneda extranjera o de cambio estipulado.**
- 2. De conformidad con la Ley 964 de 2005, el Banco de la República continuará regulando los sistemas de negociación de moneda extranjera o sus derivados y los proveedores autorizados de estos servicios; sistemas de compensación y liquidación para cambio de divisas o sus derivados y sus operadores, incluidas las cámaras centrales de compensación de contrapartes y proveedores de estos servicios. En ejercicio de esta facultad, el Banco de la República podrá determinar límites y condiciones para que entidades no residentes se conviertan en proveedores de liquidez y ofrezcan servicios de negociación o de registro a los residentes.**
- 3. Igualmente, de conformidad con la Ley 795 de 2003, que enmienda algunas disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o "EOSF", el Banco de la República tiene la autoridad para regular sistemas de pago de alto valor y las actividades asociadas con dichos servicios.**

B. Excepciones a las subdivisiones territoriales

Ninguna

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA REFERENTE AL RÉGIMEN DE PATENTES

Colombia está legalmente vinculada para someterse a las disposiciones de la Decisión Andina 486 aplicable al régimen de patentes en Colombia. Las Decisiones Andinas son actos legislativos vinculantes y aplicables directamente para Colombia y los demás países Miembros de la Comunidad Andina, según se establece en los Artículo 2 y 3 del Tratado que crea la Corte de Justicia de la Comunidad Andina.

Colombia observa que la Decisión Andina 486 no exige ninguna incorporación a la legislación nacional y por ello, conforme al Artículo 3 del Tratado que crea la Corte de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 486 es directamente aplicable en el orden jurídico colombiano a partir de su publicación del 19 de septiembre de 2000 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena).

La preeminencia de las Decisiones Andinas sobre la legislación y su naturaleza de auto-ejecución han sido confirmadas por la Corte Constitucional de Colombia [Decisión No.C-228/95, sección III.3]. La Corte también confirmó que el alcance de regulación nacional de temas que ya hayan sido tratados por Decisiones Andinas se limita a disposiciones complementarias y operativas tendientes a facilitar la aplicación de las disposiciones de la Decisión Andina [*idem*].

ANEXO 7: LISTA DE ACTIVIDADES Y ENTIDADES OPCIONALES EN LAS QUE COLOMBIA DESEA PARTICIPAR

- Centro de Desarrollo
- Programa para Encuesta Internacional de Enseñanza y Aprendizaje (TALIS)
- Foro Mundial sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.
- Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA).

DECISIÓN DEL CONSEJO DE INVITAR A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA ADHERIR A LA CONVENCIÓN DE LA OCDE

EL CONSEJO,

En atención a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, del 14 de diciembre de 1960 (en lo sucesivo denominada "la Convención") y, en particular, a los Artículos 5 a) y 16;

En atención a la Resolución del Consejo para el Fortalecimiento del Alcance Global de la OCDE, adoptada el 29 de mayo de 2013, por medio de la cual el Consejo decidió iniciar discusiones sobre la adhesión de la República de Colombia [C(2013)56/FINAL];

En atención a la Hoja de Ruta para la Adhesión de Colombia a la Convención de la OCDE [C(2013)110/FINAL], adoptada por el Consejo el 19 de septiembre de 2013, la cual establece los términos, condiciones y el procedimiento para la adhesión de la República de Colombia a la Organización sobre Cooperación y Desarrollo Económicos (en lo sucesivo denominada "la Organización");

En atención al Reporte del Secretario General sobre la Adhesión de Colombia a la Organización [C(2018)80];

En atención a la Declaración del Gobierno de la República de Colombia de fecha 30 de mayo de 2018 relativa a la aceptación de la República de Colombia de las obligaciones de membresía de la Organización [C(2018)77];

En atención a los dictámenes formales emitidos por los Comités Sustantivos de la OCDE listados en la Hoja de Ruta para la Adhesión [C(2018)78];

En atención a la Nota del Secretario General sobre la Posición de Colombia con respecto a Instrumentos Legales no revisados por los Comités Sustantivos de la OCDE [C(2018)79];

En atención al Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre Privilegios, Inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización, suscrito el 20 de junio de 2014, en Punta Mita, México;

Considerando que el Gobierno de la República de Colombia está preparado para asumir las obligaciones de membresía de la Organización;

DECIDE:

1. La República de Colombia es invitada a adherir a la Convención en los términos propuestos en la Declaración del Gobierno de la República de Colombia [C(2018)77] y en aquellos dispuestos a continuación;
2. La República de Colombia deberá proveer su posición respecto de cada instrumento legal de la Organización, adoptados entre la fecha de la presente Decisión y la fecha de la adhesión de la República de Colombia a la Convención, dentro de los tres meses siguientes a la adopción de dicho instrumento legal;
3. Todos los acuerdos previos sobre la participación de la República de Colombia en los organismos de la OCDE, en calidad de no Miembro, deberán darse por terminados desde la fecha de la adhesión de la República de Colombia a la Convención. A partir de esa fecha, la República de Colombia participará en aquellos organismos de la OCDE en su condición de Miembro de la Organización.

CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS

4. La República de Colombia deberá proveer informes de progreso a los organismos de la OCDE tras su adhesión a la Convención, según se detalla a continuación:

- Comité de Política Ambiental: un informe de progreso sobre la implementación de los once instrumentos legales respecto de la cual se solicitó un plazo de implementación. Dicho informe deberá ser entregado a finales de 2018 o a finales de 2020, según el plazo específico de implementación solicitado para cada instrumento y subsecuentemente, según sea requerido;
- Comité De Productos Químicos: un informe de progreso en 2021 sobre la implementación de los nuevos instrumentos legales respecto de los cuales se solicitó un plazo de implementación y sobre las recomendaciones del Comité en relación a C(83)98/FINAL y C(83)97/FINAL tomando en consideración el cronograma de implementación de la *Política Nacional de Productos Químicos Industriales*;
- Comité de Gobernanza Pública: un informe de progreso anual por un período de cinco años tras la adhesión relativo al progreso en la implementación de las Recomendaciones Clave listadas en el párrafo 78 de la Opinión Formal del Comité de Gobernanza Pública, incluyendo los compromisos listados en el Apéndice A de la Opinión Formal que conciernen a la implementación del Plan Decenal de Justicia;
- El Comité de Política Regulatoria: un informe inicial dentro de los dos años posteriores a la adhesión y, de ser requerido, un segundo reporte dentro de los cinco años tras la adhesión;
- Comité de Empleo, Trabajo y Asuntos Sociales: un informe de actualización anual basado en los elementos e indicadores listados en el Anexo A de la Opinión Formal del Comité de Empleo, Trabajo y Asuntos Sociales, el cual deberá ir acompañado por un informe preparado por la Secretaría, dos, cuatro, seis y ocho años tras la adhesión a la Organización, y subsecuentemente, según sea requerido.
- Comité de Comercio: una evaluación de seguimiento respecto a las recomendaciones listadas en la Sección Y, de la Opinión Formal del Comité de Comercio en cada una de las reuniones del Comité de Comercio durante dos años tras la fecha de adhesión, y subsecuentemente, según sea requerido;
- Comité de Pesca: un informe de progreso dentro de los dos años siguientes a la adhesión.

5. La República de Colombia deberá aportar recursos financieros para respaldar la evaluación de los informes de progreso post-adhesión arriba indicados. Un resumen anual del progreso de Colombia posterior a la adhesión, preparado por el Secretario General, deberá hacerse público, junto con los reportes preparados por las autoridades colombianas y el Secretariado del ELSAC.

6. La República de Colombia deberá designar a una autoridad como punto de contacto, responsable del reportaje post-adhesión.

Hecho en París, el 30 de mayo de dos mil dieciocho, en idiomas inglés y francés.

Por el Gobierno de la República de Colombia Por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

Juan Manuel SANTOS
Presidente

Angel GURRIA
Secretario General

<p style="text-align: center;">PREAMBULO</p> <p>LOS GOBIERNOS de la República de Austria, del Reino de Bélgica, de Canadá, del Reino de Dinamarca, de la República Francesa, de la República Federal Alemana, del Reino de Grecia, de la República de Islandia, Irlanda, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino de Noruega, de la República Portuguesa, España, del Reino de Suecia, de la Confederación Helvética, de la República Turca, del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, y de los Estados Unidos de América;</p> <p>CONSIDERANDO que la fortaleza y la prosperidad de la economía son esenciales para alcanzar los objetivos de las Naciones Unidas, salvaguardar las libertades individuales y aumentar el bienestar general;</p> <p>ESTIMANDO que pueden impulsarse más eficazmente esos objetivos a través del fortalecimiento de la tradición de cooperación que se ha desarrollado entre ellos;</p> <p>RECONOCIENDO que la recuperación y el progreso económico de Europa, para los que su colaboración en el seno de la Organización Europea de Cooperación Económica ha aportado una contribución muy importante, han abierto nuevas perspectivas para reforzar esta tradición y aplicarla a nuevas tareas y objetivos más amplios;</p> <p>CONVENCIDOS de que una cooperación más amplia constituirá una contribución esencial en las relaciones pacíficas y armoniosas entre los pueblos;</p> <p>RECONOCIENDO la creciente interdependencia de sus economías;</p> <p>DECIDIDOS a desarrollar al máximo y a utilizar más eficazmente sus capacidades y sus posibilidades, a través de consultas mutuas y de la cooperación, para promover el más alto crecimiento sostenible de sus economías y aumentar el bienestar económico y social de sus pueblos;</p> <p>ESTIMANDO que las naciones económicamente más desarrolladas, utilizando sus mejores esfuerzos, deben cooperar para asistir a los países en proceso de desarrollo económico;</p> <p>RECONOCIENDO que la intensificación de la expansión del comercio mundial constituye uno de los factores más importantes para favorecer el auge de las economías de los distintos países y para mejorar las relaciones económicas internacionales;</p> <p>DECIDIDOS a perseguir estos fines de una manera consistente con sus obligaciones respecto a otras organizaciones o instituciones en las que participan u otros acuerdos de los que son parte;</p> <p>HAN POR LO TANTO ACORDADO sobre las siguientes disposiciones para la reconstitución de la Organización Europea de Cooperación Económica, en la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo I</p> <p>La Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (llamada en adelante la Organización) tiene como objetivos el promover políticas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) realizar la más fuerte expansión posible de la economía y del empleo y a un aumento del nivel de vida en los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y a contribuir así al desarrollo de la economía mundial; b) contribuir a una sana expansión económica en los países miembros y en los no miembros en vías de desarrollo económico; c) contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria, conforme a las obligaciones internacionales. <p style="text-align: center;">Artículo II</p> <p>En la persecución de esos objetivos, los miembros convienen que tanto en forma individual, como conjunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) promoverán la utilización eficiente de sus recursos económicos; b) en el terreno científico y técnico, promoverán el desarrollo de sus recursos, fomentarán la investigación y favorecerán la formación profesional; c) perseguirán políticas diseñadas para lograr el crecimiento económico y la estabilidad financiera interna y externa y para evitar que aparezcan situaciones que pudieran poner en peligro su Economía o la de otros países; d) continuarán los esfuerzos por reducir o suprimir los obstáculos a los intercambios de bienes y de servicios y a los pagos corrientes y por mantener y extender la liberalización de los movimientos de capital; e) contribuirán al desarrollo económico tanto de los países miembros como de los no miembros en vías de desarrollo económico, a través de los medios apropiados, en particular a través de la afluencia de capitales a esos países, considerando la importancia que tiene para sus economías la asistencia técnica y el asegurar una ampliación de los mercados ofrecidos a sus productos de exportación. <p style="text-align: center;">Artículo III</p> <p>Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo I y de cumplir los compromisos enumerados en el Artículo II, los miembros convienen:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) mantenerse informados mutuamente y proporcionar a la Organización la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; b) consultarse continuamente, efectuar estudios y participar en proyectos aceptados de común acuerdo; c) cooperar estrechamente y cuando sea apropiado llevar a cabo acciones coordinadas. <p style="text-align: center;">Artículo IV</p> <p>Son miembros de la Organización las Partes Contratantes de la presente Convención.</p> <p style="text-align: center;">Artículo V</p>
--	--

<p>Con el fin de alcanzar sus objetivos la Organización puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> tomar decisiones que, salvo dispuesto de otra forma, serán obligatorias para todos los miembros; hacer recomendaciones a los miembros; concluir acuerdos con sus miembros, con Estados no miembros y con organizaciones internacionales. <p>Artículo VI</p> <ol style="list-style-type: none"> Las decisiones se toman y las recomendaciones se hacen por acuerdo mutuo de todos los miembros, salvo que la Organización decida por unanimidad otra cosa para casos especiales. Cada miembro dispone de un voto. Si un miembro se abstiene de votar una decisión o una recomendación, tal abstención no será obstáculo para la validez de dicha decisión o recomendación, que será aplicable a los demás miembros, pero no al miembro que se abstiene. Ninguna decisión será obligatoria para miembro alguno hasta que no haya sido incorporada a su ordenamiento jurídico conforme a las disposiciones de su procedimiento constitucional. Los otros miembros podrán acordar que tal decisión se aplique provisionalmente a ellos. <p>Artículo VII</p> <p>Un Consejo, compuesto por todos los miembros, es el órgano del que emanan todos los actos de la Organización. El Consejo puede reunirse a nivel de Ministros o de Representantes Permanentes.</p> <p>Artículo VIII</p> <p>El Consejo designará anualmente a un Presidente, mismo que presidirá en las reuniones a nivel ministerial, y a dos Vicepresidentes. El Presidente podrá ser designado para desempeñar el cargo por otro año más consecutivo.</p> <p>Artículo IX</p> <p>El Consejo podrá constituir un Comité Ejecutivo y los órganos subsidiarios que sean necesarios para alcanzar los objetivos de la Organización.</p> <p>Artículo X</p> <ol style="list-style-type: none"> Un Secretario General responsable ante el Consejo será nombrado por éste, para un periodo de cinco años. Estará asistido por uno o varios Secretarios generales suplentes o adjuntos nombrados por el Consejo, a propuesta del Secretario General. El Secretario General presidirá las reuniones del Consejo a nivel de Representantes Permanentes. Auxiliará al Consejo en la forma que sea necesaria y podrá someter propuestas al Consejo o a cualquier otro órgano de la Organización. <p>Artículo XI</p> <ol style="list-style-type: none"> El Secretario General nombrará al personal necesario para el funcionamiento de la Organización conforme a los planes de organización aprobados por el Consejo. Considerando el carácter internacional de la Organización, el Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro de la Organización, ni de ningún gobierno o autoridad fuera de la Organización. 	<p>Artículo XII</p> <p>La Organización puede en las condiciones y términos que determine el Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> dirigir comunicados a Estados no miembros y organizaciones; establecer y mantener relaciones con Estados no miembros y organizaciones; invitar a gobiernos no miembros y a organizaciones a participar en actividades de la Organización. <p>Artículo XIII</p> <p>La representación en la Organización de las Comunidades Europeas, creada por los Tratados de París y Roma de 28 de abril de 1951 y 25 de marzo de 1957, respectivamente, será conforme a lo establecido en el Protocolo adicional número 1 a esta Convención.</p> <p>Artículo XIV</p> <ol style="list-style-type: none"> La presente Convención será ratificada o aprobada por los signatarios de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán depositados cerca del Gobierno de la República Francesa, designado gobierno depositario. La presente Convención entrará en vigor: <ol style="list-style-type: none"> antes del 30 de septiembre de 1961, tan pronto como los instrumentos de ratificación o de aprobación hayan sido depositados por todos los firmantes; el 30 de septiembre de 1961, si en esa fecha quince signatarios o más han depositado tales instrumentos, respecto de esos signatarios, y posteriormente respecto de cualquier otro signatario, a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación; después del 30 de septiembre de 1961, pero no más tarde de dos años después de la firma de la presente Convención, en el momento del depósito de los instrumentos respectivos por quince signatarios, respecto de éstos; y posteriormente respecto de cualquier otro signatario, a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación. Los signatarios que no hayan depositado su instrumento de ratificación o de aprobación en el momento de la entrada en vigor de la Convención podrán participar en las actividades de la Organización, en las condiciones establecidas por acuerdo entre la Organización y dichos signatarios. <p>Artículo XV</p> <p>Al entrar en vigor esta Convención, la reconstitución de la Organización Europea de Cooperación Económica tendrá efecto y sus objetivos, órganos, poderes y nombre serán desde ese momento los que se prevén en la presente Convención. La personalidad jurídica que posee la Organización Europea de Cooperación Económica continuará en la Organización, pero las decisiones, recomendaciones y resoluciones de la Organización Europea de Cooperación Económica requieren la aprobación del Consejo para ser aplicables después de la entrada en vigor de la presente Convención.</p> <p>Artículo XVI</p> <p>El Consejo podrá decidir invitar a cualquier gobierno que esté preparado para asumir las obligaciones de miembro, a adherirse a la presente Convención. Esta decisión debe ser tomada por unanimidad.</p>
--	---

No obstante, el Consejo puede admitir por unanimidad en un caso particular, la posibilidad de abstención, bien entendido que a pesar de las disposiciones del artículo VI, la decisión se aplica entonces a todos los miembros. La adhesión tiene efecto desde el momento en que se deposita el instrumento de ratificación cerca del gobierno depositario.

Artículo XVII

Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante aviso previo al gobierno depositario con doce meses de antelación.

Artículo XVIII

La sede de la Organización estará en París, salvo que el Consejo decida otra cosa.

Artículo XIX

La capacidad jurídica de la Organización y los privilegios, exenciones e inmunidades de la Organización, de sus funcionarios y de los representantes de sus miembros cerca de la misma se regirán por lo establecido en el Protocolo adicional número 2 a esta Convención.

Artículo XX

1. Anualmente, conforme al Reglamento Financiero adoptado por el Consejo, el Secretario General someterá a la aprobación del mismo un presupuesto anual, las cuentas y cualquier presupuesto anexo solicitado por el Consejo.

2. Los gastos generales de la Organización, aprobados por el Consejo, se distribuirán conforme a una escala que será fijada por el Consejo. Los demás gastos estarán financiados conforme a las bases fijadas por el Consejo.

Artículo XXI

El Gobierno depositario comunicará inmediatamente a las Partes Contratantes y al Secretario General de la Organización, la recepción de los instrumentos de ratificación, aprobación, adhesión o denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente acreditados, firman la presente Convención.

HECHA en París el 14 de diciembre de 1960 en francés y en inglés, haciendo de los dos textos en un solo ejemplar que será depositado cerca del Gobierno depositario, que expedirá una copia certificada a todos los firmantes.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que el texto del «Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos», suscrito en París, el 30 de mayo de 2018, corresponde a la traducción en español confirmada por la Dirección de Asuntos Legales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, mediante Nota Verbal No. 22-2018 del 21 de junio de 2018.

Por su parte, el texto de la «Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos», hecha en París el 14 de diciembre de 1960, que acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE:-: <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/convencciondelaoocde.htm>

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

Olga Lucía Arenas Neira
OLGA LUCÍA ARENAS NEIRA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes: En nombre del Gobierno nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por medio de la cual se aprueba el *“Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”*, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la *“Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”*, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960”.

I. LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante “OCDE”), es una organización intergubernamental, creada mediante la *“Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”*, adoptada el 14 de diciembre de 1960, en París, Francia, y la cual entró en vigor el 30 de septiembre de 1961.

Reconociendo la interdependencia de las economías y con miras a utilizar al máximo las capacidades de los Estados para promover el crecimiento sostenible y aumentar el bienestar económico y social de los pueblos, esta Organización tiene como principales objetivos promover políticas destinadas a¹: a

a) Realizar la más fuerte expansión de la economía y del empleo y de un aumento del nivel de vida en los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera;

b) Contribuir a una sana expansión económica en los Estados miembros y en los no miembros en vías de desarrollo económico y;

c) Contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria, conforme a las obligaciones internacionales.

La misión de la OCDE consiste en promover políticas que fomentan el bienestar económico y social, el aumento de empleos y la calidad de vida de los pueblos alrededor del mundo. Actualmente 36 Estados² son miembros de esta Organización, los cuales forman una comunidad de naciones

comprometida con los valores que giran en torno a la democracia basada en el Estado de derecho, los derechos humanos y una economía de mercado abierta y transparente³.

En este orden de ideas, esta Organización se ha convertido en un foro en el que los Gobiernos trabajan juntos, intercambiando experiencias, buscando soluciones a problemas comunes e identificando las mejores prácticas para promover políticas a partir de las cuales se pueda brindar una mejor vida a los pueblos⁴.

Así las cosas, es una Organización que trabaja con los Estados para entender las causas de los cambios climáticos, económicos, sociales y ambientales; mide la productividad y los flujos globales del comercio y la inversión; analiza y compara datos para pronosticar futuras tendencias y; establece estándares internacionales en diferentes materias, con miras a promover políticas que impulsen el desarrollo sostenible a nivel mundial⁵.

En este sentido, es una institución comprometida con el establecimiento de una economía de mercado basada en instituciones democráticas, y centrada en el bienestar de los ciudadanos.

Por más de 50 años la OCDE ha impulsado estándares globales, acuerdos y recomendaciones en áreas tales como: la gobernanza y la lucha contra el soborno y la corrupción, la responsabilidad corporativa, el desarrollo, la inversión internacional, los impuestos y el medio ambiente, entre otros.

En esta organización, la cooperación, el diálogo, el consenso y la revisión son herramientas que hacen que la OCDE continúe impulsando políticas, con miras a una economía y sociedad más fuerte, transparente y justa.

Para cumplir con sus objetivos, actualmente esta Organización está enfocada en ayudar a los gobiernos de los Estados Miembros y demás, en cuatro áreas:

1. La necesidad de los Gobiernos de restaurar la confianza en los mercados y las instituciones y compañías que los hacen funcionar. Esto requerirá reforzar la regulación y un Gobierno más efectivo en todos los niveles de la vida política y económica.

2. La obligación de los Gobiernos de restablecer las finanzas públicas sanas como base de un crecimiento económico sostenible.

3. La revisión de medios para promover y apoyar nuevos recursos para el crecimiento a

¹ “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)” Preámbulo y artículo 1°.

² Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Corea del Sur, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos.

³ Organization for the Economic Cooperation and Development OECD 50TH Better Policies for Better Lives OECD 50th Anniversary Vision Statement.

⁴ Organization for the Economic Cooperation and Development, Secretary- General’s Report to Ministers 2014 En: <http://www.oecd.org/about/secretary-general/SG-Annual-Report-to-Ministers-2014.pdf>.

⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, en <http://www.oecd.org/about/>.

través de la innovación, estrategias amigables con el medio ambiente y desarrollo de economías emergentes.

4. Con miras a fortalecer la innovación y el crecimiento, la OCDE necesita asegurar que las personas de todas las edades puedan desarrollar habilidades para trabajar productiva y satisfactoriamente en los trabajos del mañana.

En resumen, la OCDE es una organización determinada a continuar ayudando a los países en desarrollo a establecer políticas públicas para promover el desarrollo económico, el bienestar de los mercados laborales, impulsar la inversión y el comercio, fomentar el desarrollo sostenible, incrementar los niveles de vida y el funcionamiento de los mercados⁶.

II. BENEFICIOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

Con miras a fortalecer su compromiso con economías emergentes, cuyo peso internacional continúa en constante crecimiento y desarrollar nuevas formas de asociación y colaboración para impulsar el bienestar de todos los ciudadanos⁷, el 29 de mayo de 2013 el Consejo de la OCDE adoptó la decisión de iniciar discusiones sobre la adhesión de la República de Colombia a la Organización. A su vez, la decisión de iniciar el proceso de adhesión a este organismo por parte del Gobierno de Colombia obedece al reconocimiento de que la OCDE es considerada como un centro de pensamiento de políticas públicas del más alto nivel, donde se establecen las mejores prácticas en distintas dimensiones tales como salud, educación, empleo, comercio, asuntos fiscales, entre otras.

Al respecto, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 se estableció el ingreso a esta Organización como una estrategia fundamental para el posicionamiento de Colombia a nivel mundial, por medio de la cual se le permitirá al país beneficiarse de los trabajos y experiencias en formulación de política pública de las economías líderes del mundo.

Así las cosas, la vinculación del Estado colombiano a la OCDE beneficiará al país en la implementación de mejores prácticas y reformas en la estructura del Estado, con miras a obtener mayor eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos, en materia de reducción de pobreza, aumento de seguridad y prosperidad económica y social a largo plazo, entre otros⁸. Asimismo, ser miembro de la OCDE significa para Colombia:

- Tener un **sello de garantía**, pues los países que hacen parte de la OCDE son reconocidos por tener políticas serias, responsables, transparentes y justas. En este sentido, pertenecer a la OCDE es indicativo de un país que tiene serias intenciones de hacer las cosas bien, de mejorar continuamente sus instituciones, de invertir bien sus recursos y de cumplir estándares exigentes. Este sello de garantía es muy valioso para los inversionistas extranjeros, los socios comerciales y la comunidad internacional en general.

- **Imponer y exigir los más altos estándares** sociales y ambientales a los inversionistas nacionales y extranjeros. La presencia de estándares comunes también busca facilitar los flujos de comercio e inversión.

- **Evaluarse continuamente y compararse con los mejores.**

- **Compartir nuestras experiencias exitosas** en los diferentes foros de la Organización. Con esto se logra que Colombia sea reconocida internacionalmente por temas en los cuales se ha destacado y ha superado retos importantes. Por ejemplo, la política fiscal, el manejo de los ingresos de recursos naturales, la lucha contra la pobreza, las políticas de penetración de las tecnologías de información y comunicaciones, el sistema de compras públicas, entre otros.

- **Incidir en la agenda global y en las decisiones** que se tomen en todos aquellos espacios en los que se exige una respuesta cooperativa y coordinada por parte de un número plural de países (por ejemplo, la OCDE es muy activa en la lucha contra los paraísos fiscales, en la coordinación de políticas comerciales y financieras, o en la coordinación de políticas ambientales).

- Tener acceso a una valiosa **fuentes de datos estadísticos**, económicos y sociales comparables a nivel internacional, permitiendo un mejor análisis para el diseño y evaluación de nuestras políticas públicas. Esto obliga al Estado a mejorar la calidad y transparencia de sus estadísticas, lo cual es central para la evaluación de las políticas y la presentación de los resultados.

- Acceder a un **centro de pensamiento privilegiado** con expertos de primer nivel, disponibles para discutir y revisar temas de política pública, y con quienes se puede contratar, si es necesario, una asesoría especializada, que parte de un conocimiento amplio sobre el país y de una amplia gama de experiencias internacionales. Esta asesoría, por lo demás, tiene la ventaja de no estar atada a ninguna operación de crédito o de comercio.

- **Participación de funcionarios y técnicos colombianos en los distintos comités**, lo que ofrece la oportunidad de aprender de las experiencias de otros países, conectarse con sus pares, al tiempo que los obliga a una autoevaluación permanente de sus instituciones y sus políticas. En este orden de ideas, el acceso de Colombia a la OCDE

⁶ Organization for the Economic Cooperation and Development OECD 50TH Better Policies for Better Lives OECD 50th Anniversary Vision Statement.

⁷ Organization for the Economic Cooperation and Development The OECD's Global Relations Meeting of the OECC Council at Ministerial Level Paris 29-30 mayo 2013.

⁸ Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

muestra el compromiso del país de convertirse en un país responsable, en el que, a partir de reformas estructurales motivadas por las buenas prácticas y experiencias de los demás estados miembros, pueda lograr un crecimiento no solo económico sino también de desarrollo humano.

III. PASOS EFECTUADOS PARA EL PROCESO DE ACCESO DE COLOMBIA A LA OCDE

Con el convencimiento de los beneficios que generaría para el Estado colombiano el ingreso de Colombia a la OCDE, en enero de 2011 el Gobierno de Colombia asistió a las instalaciones de este organismo internacional en París y manifestó su interés de ser parte de este centro de pensamiento de políticas públicas.

Durante el período comprendido entre 2011 y 2013 el Gobierno de Colombia inició trabajos informales con 10 comités. Estas labores comprenden estudios específicos en áreas de política pública y una primera fuente de recomendaciones. Basado en el trabajo entre pares, el Gobierno de Colombia recibió misiones en las que los expertos del Secretario de la OCDE, en compañía de funcionarios de países miembros de la OCDE, efectuaron evaluaciones preliminares de las políticas públicas colombianas y se definió una hoja de ruta a seguir.

La experiencia preliminar positiva durante estos dos años y la buena voluntad mostrada por parte de las distintas instituciones colombianas, permitió que el Consejo de la OCDE en pleno, conformado por todos los países miembros, decidiera invitar a Colombia a iniciar el proceso formal de acceso en mayo de 2013.

En septiembre de 2013, el Secretariado de la OCDE hizo entrega formal de lo que se conoce como la Hoja de Ruta. En este documento, se le da a conocer al Gobierno colombiano que, para lograr la invitación del Consejo de la OCDE a ser miembro de la organización, sería necesaria una evaluación de las políticas públicas colombianas en 23 comités, a saber:

- 1. Gobernanza Pública.
- 2. Política Regulatoria.
- 3. Desarrollo Regional.
- 4. Empleo y Asuntos Laborales.
- 5. Comercio.
- 6. Agricultura.
- 7. Pesca.
- 8. Política Educativa.
- 9. Salud.
- 10. Medio Ambiente.
- 11. Químicos.
- 12. Estadística y Política Estadística.
- 13. Política Científica y Tecnológica.
- 14. Economía Digital.

- 15. Economía y Desarrollo.
- 16. Asuntos Fiscales.
- 17. Inversión.
- 18. Gobernanza Corporativa.
- 19. Mercados Financieros.
- 20. Seguros y Pensiones Privadas.
- 21. Competencia.
- 22. Consumidor y.
- 23. El Grupo de Trabajo Antisoborno en Transacciones Internacionales.

Adicionalmente, en la hoja de ruta se estableció que Colombia debía tomar posición frente a las recomendaciones del Consejo y de los instrumentos legales de los distintos comités y grupos de trabajo. En un documento que se conoce como el Memorado Inicial, el Gobierno de Colombia expresó si aceptaba, no aceptaba, aceptaba con reserva o aceptaba solicitando un término para la implementación del respectivo instrumento o recomendación. La posición estaba soportada con las razones y las acciones de política pública que se han efectuado o que se efectuarían para dar cumplimiento a los instrumentos.

El mencionado documento fue entregado por el Gobierno de Colombia en marzo de 2014 y fue construido por cada una de las entidades líderes de política. Después de la entrega de ese documento al Secretariado de la OCDE, inició formalmente la evaluación de cada uno de los comités.

Dicha evaluación comprendió visitas de expertos del Secretariado y de funcionarios de países miembros de la OCDE a Colombia, en donde efectuaban recomendaciones concretas de política pública no vinculantes. De igual forma, funcionarios del más alto nivel del Gobierno de Colombia asistieron a las reuniones de los distintos comités y grupos de trabajo. Lo que se evaluó en cada comité es la voluntad y la capacidad de las entidades del Gobierno colombiano de cumplir con las recomendaciones y los instrumentos legales contenidos en el Memorando Inicial.

Desde abril de 2014 y hasta mayo de 2018, el Gobierno de Colombia fue obteniendo el visto bueno en los 23 comités de forma progresiva. En mayo, una vez se obtuvo la opinión formal en el último Comité de Desarrollo Económico, el Consejo de la OCDE se reunió en pleno para estudiar la situación de Colombia y decidió invitar a Colombia a hacer parte de este organismo multilateral.

Representantes del Gobierno de Colombia viajaron a París y el 30 de mayo de 2018, se firmó el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”. Este proyecto de ley busca que el Congreso de la República apruebe dicho acuerdo firmado por los representantes del Gobierno de Colombia, así como la “Convención

de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada el 14 de diciembre de 1960, en París, Francia (en adelante la Convención). Una vez los mismos sean Ley de la República y surtan control automático ante la Corte Constitucional, deberán ser depositados ante el Gobierno de Francia, y solo en ese momento Colombia será formalmente miembro pleno de la OCDE.

IV. ACUERDO SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS

El ingreso a la OCDE es uno de los objetivos de la política exterior del Gobierno colombiano, por lo cual el Estado se propuso tomar todas las medidas necesarias para poder ajustar sus políticas públicas y legislación a los parámetros de esta Organización. Por tal motivo, fue recibida con gran beneplácito la noticia tomada por el Consejo en pleno de la OCDE, quienes, de forma unánime, decidieron invitar a Colombia a ser miembro permanente de la organización.

Tras esta decisión, el Presidente Juan Manuel Santos, en representación del Estado y del Gobierno de Colombia, firmó el 30 de mayo de 2018, el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”. La firma de este Acuerdo es el primer paso para formalizar el ingreso de Colombia como miembro permanente de la OCDE.

El Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de Colombia a la OCDE está dividido en 6 declaraciones que efectuó la República de Colombia, a saber:

- **Declaración General de Aceptación** en donde la República de Colombia acepta i) los objetivos y compromisos de la Organización, ii) Protocolos suplementarios números 1 y 2 de la Convención, al igual que decisiones, reglas, reglamentos, y conclusiones adoptados por la Organización relacionados con su gestión y funcionamiento, iii) estados financieros de la Organización, iv) métodos de trabajo de la organización y v) los instrumentos jurídicos sustantivos de la organización, frente a los cuales Colombia ya manifestó su posición y en algunos presentó observaciones o solicitó término para la implementación (se encuentra detallado en los anexos 1 a 5 de la declaración del Acuerdo). Asimismo, se compromete a proveer su posición sobre nuevos instrumentos durante los tres (3) meses siguientes a su adopción, hasta tanto deposite su instrumento de adhesión ante el Gobierno de Francia.

- **Declaración relacionada con el régimen de patentes (Anexo 6)** en la que la República de Colombia ratifica que está legalmente vinculada

para someterse a las disposiciones de la Decisión Andina 486 aplicable al régimen de patentes. Se declara que las Decisiones Andinas son actos legislativos vinculantes y aplicables directamente en Colombia, y por lo tanto, no exigen ninguna incorporación a la legislación nacional. De igual forma, la regulación nacional de temas que ya hayan sido tratados por Decisiones Andinas se limita a disposiciones complementarias y operativas tendientes a facilitar la aplicación de las disposiciones de la Decisión Andina.

- **Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización** que fue firmado por Colombia el 20 de junio de 2014 y actualmente se encuentra en trámite de ratificación en el Congreso, tuvo primer debate en Comisión Segunda de Senado (PL 126 de 2017). Con miras a que la OCDE pueda prestar colaboración y apoyo en el territorio colombiano y pueda cumplir plena y eficientemente con sus responsabilidades y tareas, es necesario otorgarle una serie de privilegios, inmunidades y facilidades, con el fin de que goce de la independencia necesaria para el cumplimiento de su mandato, propósito y objetivos. Este acuerdo debe haber entrado en vigor en el momento en que Colombia deposite su instrumento de adhesión a la Convención.

- **Participación en actividades y órganos de la OCDE a título facultativo.** Ciertas actividades y órganos de la OCDE son opcionales para los países miembros y cada Estado tiene la potestad de decir en cuáles de ellos desea participar. En la declaración, la República de Colombia reconoce y acepta que, para ciertas actividades y órganos opcionales, existen procedimientos y/o criterios específicos para la participación o membresía los cuales serán aplicados.

El anexo 7 del acuerdo contiene 4 actividades y entidades opcionales en las que Colombia ha venido participando desde antes de iniciar el proceso de acceso de Colombia a la OCDE, a saber: i) Centro de Desarrollo, ii) Programa para Encuesta Internacional de Enseñanza y Aprendizaje (TALIS), iii) Foro Mundial sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales y iv) Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA).

- **Terminación de Acuerdos anteriores con la Organización.** A partir de la fecha de la adhesión de Colombia a la Convención, se considerarán terminados los acuerdos anteriores entre la República de Colombia y la Organización relacionados con su participación como no Miembro en algunos órganos OCDE. A partir de la fecha de su adhesión, la República de Colombia participará en esos órganos OCDE como Miembro de la Organización.

- **Entrega de informes a los Comités OCDE tras la adhesión.** La República de Colombia acordó entregar informes de progreso en los siguientes comités: i) Política ambiental,

ii) Productos Químicos, iii) Gobernanza Pública, iv) Política Regulatoria, v) Empleo, Trabajo y Asuntos Sociales, vi) Comité de Comercio, vii) Pesca. Paralelamente acordó contribuir con recursos para apoyar los informes de progreso posadhesión. Adicionalmente, el Secretariado de la OCDE publicará un resumen anual de los progresos logrados posteriores al ingreso de Colombia a la Organización.

El ingreso de Colombia a la Organización es una prioridad para la República de Colombia, de ahí que la ratificación del “*Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”, constituya un requisito para la formalización del ingreso de Colombia a este centro de pensamiento de políticas públicas.

V. CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS

Otro paso requerido para el proceso de adhesión a la Organización, comprende la ratificación de la “*Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”, suscrita el 14 de diciembre de 1960, en París, Francia, y es uno de los compromisos asumidos también con la firma del “*Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”.

La Convención consta de un preámbulo y un total de 21 artículos. Los artículos 1° al 16 constan de objetivos, compromisos y articulación institucional. El artículo 17 establece el mecanismo de denuncia, el 18 define la sede de la Organización, el artículo 19 reconoce la capacidad jurídica de la Organización y privilegios e inmunidades. Y los artículos 20 y 21 disponen de obligaciones del Secretario General y del depositario.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:
Preámbulo: En el preámbulo se reconoce la fortaleza y la prosperidad económica como fines esenciales para salvaguardar las libertades individuales y el bienestar general, los cuales pueden ser impulsados eficazmente a través de la cooperación entre los Estados, mediante la asistencia de las naciones desarrolladas a las que se encuentren en desarrollo y la expansión del comercio mundial, y de esta forma, contribuir a las relaciones pacíficas y armoniosas entre los pueblos.

Artículo I: define el objeto general del instrumento, esto es la promoción de políticas dirigidas a contribuir a la expansión y el fortalecimiento económico, el comercio mundial y el aumento del nivel de vida y el empleo en los países miembros.

Artículo II: dispone compromisos adicionales como la promoción de la utilización eficiente de

recursos económicos, el fomento en el campo científico de la investigación y la formación profesional, la persecución de políticas económicas y financieras responsables, superación de los obstáculos de intercambio y la contribución al desarrollo económico mundial.

Artículo III: establece los medios para la persecución de objetivos enunciados en el artículo I y los compromisos del artículo II, por el que los miembros convienen en:

- a) Mantenerse informados mutuamente y proporcionar la información necesaria a la Organización;
- b) Consultarse continuamente, realizar estudios y apoyar proyectos de común acuerdo;
- c) Cooperar y llevar acciones coordinadas.

Artículo IV: en este artículo se establece que son miembros de la Organización las Partes Contratantes de la Convención:

Artículo V: este artículo hace referencia a los medios mediante el cual la Organización puede alcanzar sus objetivos como:

- a) Tomar decisiones obligatorias salvo excepciones;
- b) Hacer recomendaciones;
- c) Concluir acuerdos.

Artículos VI: se establecen los sistemas de toma de decisión en la Convención:

1. Las decisiones se toman y las recomendaciones se hacen por acuerdo mutuo de los miembros.
2. Cada miembro dispone de un voto.

La abstención no implica un impedimento para la validez de una decisión, esta no será aplicada al miembro que se abstuviera.

3. Ninguna decisión será obligatoria para un miembro hasta que no haya sido incorporada a su ordenamiento jurídico conforme a su legislación interna.

Artículo VII: prevé un Consejo mediante el cual se derivan todos los actos de la Organización, está compuesto por todos los miembros y comprenderá reuniones a nivel de Ministros o Representantes Permanentes.

Artículo VIII: dispone la función del Consejo de designar anualmente a un Presidente, quien presidirá las reuniones a nivel ministerial, y a dos vicepresidentes.

Artículo IX: establece la capacidad del Consejo de poder constituir un Comité Ejecutivo y demás órganos subsidiarios necesarios para el alcance de objetivos de la Organización.

Artículo X: este artículo expone la obligación del Consejo de nombrar un Secretario General y los Secretarios Generales suplentes. Asimismo, se precisan algunos derechos y deberes del Secretario General tales como presidir las

reuniones del Consejo, auxiliar al Consejo y, por último, lo faculta con la capacidad de someter propuestas al Consejo o a cualquier otro órgano de la Organización.

Artículo XI: este artículo hace referencia a las funciones a cargo del Secretario General y la autonomía que debe regir la gobernabilidad de la Organización.

Artículo XII: este artículo faculta a la Organización para dirigir comunicados, establecer y mantener relaciones, y otorgar invitaciones de participación en actividades de la Organización a Estados no miembros y otras organizaciones.

Artículo XIII: este artículo sujeta la representación, en la Organización de las Comunidades Europeas, a lo establecido en el Protocolo adicional número uno de esta Convención.

Artículo XIV: este artículo establece el compromiso de las Partes signatarias a ratificar o aprobar la Convención, designa como depositario al Gobierno de la República Francesa, regula las disposiciones de entrada en vigor del acuerdo y dispone la capacidad de participación que gozan los Estados signatarios que aún no han ratificado o aprobado la Convención.

Artículo XV: este artículo estipula que, una vez entra en vigor la presente Convención, se hace efectiva la reconstitución de la Organización Europea de Cooperación Económica, conservándose de la misma la personalidad jurídica para la Organización. Asimismo, sujeta la aprobación de los instrumentos de recomendación y resolución al Consejo para hacer efectiva su aplicación.

Artículo XVI: en este artículo se otorga la facultad al Consejo de invitar a terceros países a adherirse a la Convención y sujeta tal decisión a la unanimidad de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior se habilita la posibilidad de abstención y se precisa que la adhesión surtirá efectos una vez haya sido depositado el instrumento de ratificación ante el depositario.

Artículo XVII: este artículo faculta a las Partes para denunciar la presente Convención.

Artículo XVIII: este artículo establece la ciudad de París como sede de la Organización.

Artículo XIX: este artículo reconoce la capacidad jurídica de la Organización y sujeta el régimen de privilegios, exenciones e inmunidades que se otorgarán a la Organización, los funcionarios y los representantes de sus miembros al Protocolo adicional número dos de la Convención.

Artículo XX: este artículo indica que el Secretario General deberá someter a la aprobación del Consejo el presupuesto anual, las cuentas y cualquier presupuesto anexo. De igual forma faculta al Consejo de fijar la escala de distribución de gastos generales de la Organización.

Artículo XXI: este artículo estipula la obligación del depositario de comunicar a las Partes y al Secretario General la recepción de cualquier instrumento de ratificación, aprobación, adhesión o denuncia.

VI. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la misión de la OCDE consiste en promover políticas que fomentan el bienestar económico y social, el aumento de empleos y la calidad de vida de los pueblos alrededor del mundo, es dable aseverar que los instrumentos ahora puestos a consideración del Congreso de la República son una herramienta que facilitará objetivos tales como la expansión económica y del empleo, y un mejoramiento en el nivel de vida en el país, fomentando consigo una mayor inserción de Colombia en el comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria.

Así mismo, devenir Estado miembro de la OCDE, le permitirá a Colombia beneficiarse de la realización continua de evaluaciones en temas económicos, sociales, empleo, educación y ambientales con miras a promover mejores prácticas. De igual forma la OCDE cumple una función de foro donde los miembros comparten experiencias exitosas, se coordinan políticas, se buscan soluciones a problemas comunes y se identifican las mejores prácticas para promover políticas, lo cual sin duda redundará en que se pueda brindar una mejor vida a los pueblos.

Honorables Congresistas, la vinculación del Estado colombiano a la OCDE implicará beneficios al país en la implementación de políticas y reformas en la estructura del Estado motivadas por las buenas prácticas y la experiencia de otros Estados, que posibilitarían obtener mayor eficiencia en el cumplimiento de objetivos como la reducción de pobreza, aumento de seguridad y prosperidad económica y social a largo plazo, permitiendo un crecimiento no solo económico sino también de desarrollo humano.

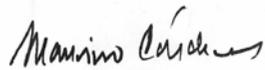
El ingreso a esta Organización es una estrategia fundamental para el posicionamiento de Colombia a nivel mundial, por medio de la cual se le permitirá al país beneficiarse de los trabajos y experiencias en formulación de política pública de las economías líderes del mundo.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, Francia, el 30 de mayo de 2018, y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el

Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960”.

De los Senadores y Representantes,


PATTI LONDOÑO JARAMILLO
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho
de la Ministra de Relaciones Exteriores


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público


MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2018

AUTORIZADO.

Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(FDO.) JUAN MANUEL SANTOS
CALDERÓN.

La Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(FDO.) Patti Londoño Jaramillo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

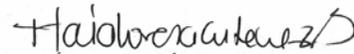
Dada en Bogotá, D. C., a

Presentado al honorable Congreso de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.


PATTI LONDOÑO JARAMILLO
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho
de la Ministra de Relaciones Exteriores


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público


MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA -GOBIERNO
NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 02, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Viceministra de Relaciones Exteriores *Patti Londoño J.*, Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Mauricio Cárdenas Santamaría*, Ministro de Comercio, Industria y Turismo, *Lorena Gutiérrez*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 02 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “*Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*”, hecha en París el 14 de diciembre de 1960”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores (e) *doctora Patti Londoño Jaramillo*, Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Mauricio Cárdenas Santamaría*, Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora *María Lorena Gutiérrez Botero*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Julio 20 de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2018
SENADO**

por la cual se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Desarrollo integral del campo.* El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción, tales como la agricultura campesina, familiar y comunitaria, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala, el sector minero energético, vivienda, infraestructura y servicios públicos, orientado a la generación de capacidades, la competitividad y el fomento de la productividad como condición para el desarrollo del campo, armonizadas con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de ordenamiento territorial (POT), o instrumento equivalente, con criterios de sostenibilidad ambiental y respeto a la propiedad privada y los derechos de los grupos étnicos.

La ejecución de planes, programas o proyectos del sector agropecuario deberá estar soportada en procesos que permitan la armonización efectiva de los instrumentos de planificación de actividades agropecuarias, agroindustriales, industriales, de infraestructura, minero-energéticas, de turismo y de servicios públicos, entre otras, planeación del desarrollo, y de estos a su vez con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), o instrumento equivalente y con el respectivo Plan Nacional o Territorial de Desarrollo, para garantizar en todo caso el acceso a las tierras rurales y el uso eficiente del suelo rural. Para tales efectos se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes condiciones:

1. Los instrumentos estratégicos que tengan por objetivo la preservación, reconversión y fomento de las áreas determinadas como suelos rurales agropecuarios serán concertados con las entidades territoriales, con participación de los distintos actores del área rural, con el fin de ser incorporadas por parte de aquellas en el componente rural del plan de ordenamiento territorial.

2. Con el objetivo de promover el ordenamiento productivo y social de las tierras rurales, la protección y consolidación de los usos agropecuarios eficientes, la reconversión de los usos agropecuarios ineficientes, la promoción de la economía rural y el control de la frontera agrícola, en el marco de formas democráticas de gobernanza territorial, además de las formas de

acceso y formalización, se podrán constituir como figuras de aprovechamiento conforme al uso productivo agropecuario y sostenible del suelo, entre otras:

1. Zonas Estratégicas de Interés Agropecuario.
2. Zonas de Reserva Campesina.
3. Zonas de Interés de Desarrollo Rural Económico y Social, conforme a la legislación vigente para estas.
4. Zonas de Desarrollo Empresarial.

Dichas figuras en todo caso deberán armonizarse con el ordenamiento territorial, el enfoque territorial y tendrán en cuenta criterios de participación y competencias de las autoridades locales.

En todo caso, cuando se constituya alguna de las figuras señaladas en el presente artículo, se ordenará de inmediato su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles comprendidos dentro de la respectiva zona.

Parágrafo. Perspectiva negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. El desarrollo rural integral de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras garantizará la perspectiva étnica y cultural, las condiciones jurídicas vigentes de la propiedad colectiva, los mecanismos para la protección y seguridad jurídica de las tierras, así como la integralidad y sus dimensiones culturales y espirituales y su protección reforzada.

Artículo 2°. *Zonas Estratégicas de Interés Agropecuario.* Por Zona Estratégica de Interés Agropecuario se entiende el área rural, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera, forestal o agroindustrial como actividad de utilidad pública e interés social en cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de los derechos adquiridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el desarrollo integral de las actividades del campo en dichas Zonas, será oponible y de carácter preferente respecto de cualquier otra actividad económica y gozará de especial protección en los términos del artículo 65 de la Constitución Política.

En los planes de ordenamiento territorial o instrumento equivalente se podrán determinar las Zonas Estratégicas de Interés Agropecuario, y se podrán tener en cuenta los criterios e instrumentos de carácter indicativo definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios (UPRA) para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural.

Artículo 3°. *Reajuste de Terrenos.* Se podrá hacer uso del reajuste de terrenos, sobre predios rurales contiguos, con el fin de reestructurarlos por contar con una extensión insuficiente en

consideración a la unidad agrícola familiar o para proveer equipamiento de centros poblados asentados en suelo rural y la provisión de bienes públicos sectoriales y no sectoriales.

Para su procedencia, todos los propietarios deberán manifestar con unanimidad su consentimiento y aceptar la compensación como consecuencia del reajuste, sin que para ello se requiera pago de mejoras; y se aplicarán las siguientes reglas:

1. Una vez se concierten las condiciones de aplicación del reajuste de terrenos entre la Agencia Nacional de Tierras y los propietarios de la tierra sobre la cual se aplicará el mecanismo, estas serán definidas a través de acto administrativo que será inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de cada uno de los predios objeto de reajuste.

2. Una vez ejecutoriado el respectivo acto administrativo, se elaborará y presentará por parte de la Agencia Nacional de Tierras un proyecto de englobe y redistribución predial con destino a su aprobación por parte de la autoridad de planeación correspondiente del municipio en donde se encuentren ubicados los predios rurales objeto de reajuste de terrenos, quien expedirá las licencias respectivas para garantizar los fines dispuestos en el inciso 1° del presente artículo.

3. Las compensaciones resultantes de la aplicación del reajuste de terrenos a los propietarios de las áreas de la redistribución predial se harán en consideración a la unidad agrícola familiar.

La Agencia Nacional de Tierras definirá el reglamento correspondiente para la aplicación de la figura de acuerdo con los lineamientos y criterios generados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, UPRA.

Parágrafo 1°. Cuando no fuere posible dar tierra suficiente equivalente a una UAF a uno o más propietarios, como consecuencia de la aplicación del reajuste de terrenos, se causará en su favor una compensación en los términos del artículo 3° de esta ley, con cargo al Fondo de Tierras de que trata el artículo 18 del Decreto 902 de 2017, que en todo caso no dará lugar al pago de mayor valor por la tierra.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional definirá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia de que trata el numeral 2 del presente artículo, su vigencia, y condiciones de otorgamiento teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.

Artículo 4°. *Modifícanse los numerales 4 y 7 del artículo 58 del Decreto 902 de 2017 los cuales quedarán así:*

- “4. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de tierras de la Nación y bienes fiscales de la Agencia Nacional de Tierras.

7. Caducidad Agraria y revocatoria de titulación de baldíos”.

Artículo 5°. *Caducidad Agraria.* El incumplimiento de las obligaciones y limitaciones impuestas a los beneficiarios de predios adjudicados del Fondo para la Reforma Rural Integral, previstos en los numerales 1 al 4 del artículo 8° del Decreto 902 de 2017 faculta a la Agencia Nacional de Tierras para desarrollar la fase administrativa del Procedimiento Único y posteriormente solicitar ante el Juez competente la caducidad sobre el respectivo título de adquisición.

También aplicará la caducidad agraria por incumplimiento a la obligación señalada en el numeral 5 del artículo 8° del Decreto 902 de 2017, siempre que la autoridad ambiental competente no hubiere aplicado las sanciones pertinentes con arreglo a la Ley 1333 de 2009 o la norma que le modifique o sustituya.

El Juez declarará el retorno del predio al dominio de la Nación en calidad de bienes fiscales patrimoniales o baldíos reservados, siempre y cuando encuentre prueba suficiente de la comisión de la infracción.

Las obligaciones y limitaciones deben estar expresamente señaladas en el título de dotación de tierras empleado y/o la escritura de adquisición, las cuales deberán estar incorporadas expresamente en los folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con la legislación vigente.

La caducidad agraria podrá iniciar a partir del momento de la adjudicación y hasta el año siguiente a la cesación de las obligaciones y limitaciones impuestas a los beneficiarios del Fondo para la Reforma Rural Integral, de que trata el artículo 8 del Decreto 902 de 2017.

Parágrafo 1°. También aplicará la caducidad en aquellos eventos en que, de conformidad con la presente ley, la ANT otorgue derechos de uso sobre inmuebles rurales mediante acto administrativo, cesando el objeto del mismo y ordenando la recuperación material del predio.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se reemplazarán, para efectos de aplicar el procedimiento único previsto por el artículo 58, numeral 7 del Decreto 902 de 2017, las figuras de caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio y reversión por la caducidad agraria de que trata el presente artículo.

Artículo 6°. Modificase el artículo 75 del Decreto 902 de 2017 el cual quedará así:

“Artículo 75. Decisiones y Cierre del trámite administrativo para los asuntos con oposición. Con relación a los asuntos indicados en el numeral 3 del artículo 58 del presente decreto ley en los que se presentaron oposiciones, así como los establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 10 el acto administrativo de cierre dispondrá la presentación de la demanda ante el juez competente en los términos del presente decreto.

Artículo 7°. Modificase el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en el numeral 24 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y el artículo 58 del Decreto 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras, adelantará en el marco del Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, las actuaciones administrativas tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial en el marco de un proceso de clarificación de la propiedad, se requiere como prueba alguno de los siguientes elementos:

a) Un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal. Para tales efectos se entiende por título originario el documento preciso, concreto e inequívoco mediante el cual el Estado se desprendió de una determinada extensión territorial y el cual fue registrado.

b) Títulos entre particulares que, para el 5 de agosto de 1984, estuviesen inscritos en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como tradición del dominio pleno o tuvieren un antecedente de dominio pleno antes de esa fecha.

Por antecedente de dominio pleno debe entenderse la situación jurídica del inmueble que permite inferir la existencia de los atributos del derecho real de dominio en favor del particular, dándole la calidad de propietario, en contraposición a los derechos incompletos como la falsa tradición, que no permite inferir la existencia de tal derecho real y otorgan la calidad de poseedor u ocupante.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

c) Las sentencias de pertenencia que declaren el derecho usucapido consolidado sobre terrenos baldíos antes del 5 de agosto de 1994, serán título suficiente de conformidad con las disposiciones de la presente ley

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de bienes fiscales patrimoniales de la Agencia Nacional de Tierras, bienes baldíos inadjudicables, o de aquellos ingresados al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral”.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, la ANT aplicará lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 902 de 2017.

Artículo 8°. Modificase el artículo 74 de la ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 74. Recuperación de tierras de la Nación y bienes fiscales de la Agencia Nacional de Tierras. De conformidad con el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y en concordancia con el artículo 58 del Decreto 902 de 2017, las ocupaciones que se ejerzan sobre bienes fiscales patrimoniales de la Agencia Nacional de Tierras, bienes baldíos inadjudicables y de aquellos ingresados al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, de manera total o parcial, con desconocimiento de las normas previstas en la presente ley y en el Decreto 902 de 2017, serán consideradas para todos los efectos como ocupaciones irregulares y procederá sobre la extensión de área indebidamente ocupada la recuperación de bienes inmuebles de la Nación. Para tales efectos, la Agencia Nacional de Tierras, una vez desarrollada la fase administrativa del Procedimiento Único, solicitará al juez competente en los términos de la presente ley que se declare la indebida ocupación, identificando físicamente el inmueble, su naturaleza de bien estatal, y las condiciones objetivas o subjetivas que configuran la indebida ocupación.

Las condiciones objetivas se refieren a las calidades del respectivo inmueble, que lo hacen no susceptible de adjudicación para la realización de actividades agropecuarias. Por su parte, las subjetivas califican al ocupante que no reúne los requisitos establecidos en la presente ley y el Decreto 902 de 2017 para ser beneficiario de las formas de acceso a tierras.

La acción prevista en el presente artículo también aplicará para recuperar los baldíos de la Nación que al 29 de mayo de 2017 se encontraban desocupados y fueron ocupados con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 9°. Modificase el artículo 56 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 56. Régimen aplicable a las tierras que reviertan al dominio de la Nación. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con las reglas del Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO, de que tratan los artículos 11 y 13 del Decreto 902 de 2017; aquellas no susceptibles de las formas de acceso de que trata el Decreto 902 de 2017 serán transferidas por la Agencia Nacional de Tierras al municipio en que se hallen ubicadas o a otras entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes.

El recibo de estas tierras y su utilización por parte de las entidades indicadas en el inciso precedente serán de obligatorio cumplimiento”.

Artículo 10. *Otras formas de adjudicación y uso.* Sin perjuicio de la adjudicación directa establecida en el Decreto-ley 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras podrá realizar los siguientes tipos de adjudicación:

1. *Adjudicación por compensación en caso de predios inferiores a una UAF.* Los sujetos de que tratan los artículos 4° y 5° del Decreto-ley 902 de 2017, que tengan tierra insuficiente y no sea posible completar la Unidad Agrícola Familiar en esa misma ubicación con predios contiguos, podrán recibir un predio con cargo al Fondo de Tierras de que tratan los artículos 18 y siguientes del Decreto 902 de 2017. Lo anterior estará condicionado a que los interesados entreguen materialmente el predio y transfieran los derechos que ostentan sobre el mismo al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral a título de compensación.

Los requisitos, condiciones y procedimiento para estas adjudicaciones serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. *Adjudicación por compensación para actividades de utilidad pública o interés social.*

Las personas naturales o jurídicas, que adelanten actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés general y requieran predios para el desarrollo de sus actividades, podrán ser objeto de adjudicación de bienes baldíos o fiscales patrimoniales con cargo al Fondo de Tierras de que tratan los artículos 18 y siguientes del Decreto 902 de 2017. Lo anterior estará condicionado a que los interesados transfieran al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, a título de compensación, predios rurales de las mismas o mejores calidades o su equivalente en dinero.

Solo cuando la Agencia Nacional de Tierras, emita concepto favorable sobre el predio recibido en compensación, y se haya corroborado su incorporación al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral se procederá a su adjudicación.

En aquellos casos en los que las actividades de utilidad pública no tengan la vocación de permanencia o se identifique por parte de la Agencia Nacional de Tierras que resulta pertinente su reversión, en el acto de adjudicación se pactará la cláusula de reversión a favor de la Agencia Nacional de Tierras.

Los requisitos, condiciones y procedimiento para estas adjudicaciones se reglamentarán por el Gobierno nacional.

Artículo 11. *Ocupantes de los bienes inmuebles incluidos en el inventario entregado por las Farc-EP.* Las personas que a la fecha de adopción de la presente ley se encuentren ocupando de hecho alguno de los bienes inmuebles incluidos por las Farc-EP en el inventario entregado al Estado colombiano, que sean de buena fe exenta de culpa y pertenezcan a sectores vulnerables de la población, tendrán derecho a recibir una

compensación por el abandono de la ocupación del predio correspondiente. Dicha compensación podrá consistir o bien en un predio de características semejantes, o bien en una reparación material, en ambos casos con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. Todo lo anterior de conformidad con las disposiciones sobre segundos ocupantes de los Principios Pinheiro y la jurisprudencia constitucional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 12. *Regularización por confianza legítima*. La ANT adjudicará predios baldíos hasta por una (1) UAF y por una sola vez, a cualquier persona que los haya ocupado con anterioridad a la expedición de la Ley 160 de 1994 de forma pacífica y de buena fe, siempre que demuestre que existe explotación económica al momento de la verificación respectiva por parte de la ANT y que cumple con la función social de la propiedad rural.

Sobre la ocupación de las áreas que excedan una (1) UAF y que el ocupante esté explotando económicamente, se otorgará la propiedad pagando un valor monetario como aporte al Fondo de Tierras, por el área correspondiente.

Sobre la ocupación de las áreas que excedan una (1) UAF y que el ocupante no esté explotando económicamente, se permitirá su formalización a favor del ocupante suscribiendo un contrato que otorgue derechos de uso por el término de 5 años, pagando un solo canon al momento de su suscripción, como aporte monetario al Fondo de Tierras, por el área correspondiente, siempre y cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural apruebe el proyecto productivo sostenible, el cual será objeto de seguimiento por parte de la Agencia de Desarrollo Rural.

Una vez finalizado el término por el cual se confirió el derecho de uso, se efectuará la titulación en plena propiedad, si el interesado cumplió con todas las obligaciones legales y contractuales establecidas.

Las ocupaciones beneficiadas con la medida de regularización por confianza legítima y reconocimiento a la función social de la propiedad solo serán aquellas existentes al momento de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los criterios y los procedimientos para la presentación y aprobación de los proyectos productivos sostenibles así como los parámetros para determinar los valores monetarios y los cánones de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. En los casos en que se determine que, por caso fortuito o fuerza mayor, o actos generados por la violencia, el ocupante no tiene la capacidad económica para adelantar la explotación del predio, la Agencia Nacional de Tierras solicitará al juez competente valorar tal situación

y determinar las medidas frente a la titularidad del predio y las demás que estime pertinentes.

Parágrafo 3°. El presente artículo también aplicará a los herederos que con independencia de la fecha en que haya iniciado su ocupación del inmueble, demuestren que su causante inició la ocupación antes del 5 de agosto de 1994 en los términos señalados en el primer inciso

Artículo 13. *Reconocimiento a la función social de la propiedad*. En los casos en los que la ocupación del inmueble haya iniciado con posterioridad al 5 de agosto de 1994, la Agencia Nacional de Tierras solicitará al juez competente que se pronuncie frente a la procedencia de la figura señalada en el artículo 12, la cual solo operará por una sola vez, únicamente en favor de ocupantes cuya ocupación haya iniciado con una antelación mínima de 10 años previos a fecha de expedición de la presente ley, y que demuestren buena fe y explotación económica del inmueble en los mismos términos del artículo anterior.

Parágrafo. La misma medida aplicará, cuando el interesado hubiere adquirido el predio con anotación de pleno dominio y posteriormente haya adquirido la calidad de ocupante como consecuencia de proceso de clarificación de la propiedad, que haya declarado la naturaleza baldía del inmueble, caso en el cual la extensión adjudicable a título gratuito será la misma adquirida conforme a la ley por el particular.

Las ocupaciones beneficiadas con la medida de regularización por confianza legítima y reconocimiento a la función social de la propiedad solo serán aquellas existentes al momento de la expedición de la presente ley.

Artículo 14. *Adicionase* el siguiente inciso a los artículos 4° y 5° del Decreto 902 de 2017: “En los casos en los que ya se haya determinado la naturaleza baldía de un inmueble como consecuencia del proceso de clarificación de la propiedad o las personas contra las cuales ya se hubiere iniciado el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado al momento de la expedición de la presente ley, podrán ser inscritas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO siempre y cuando cumplan con los presupuestos exigidos para acogerse a las figuras de regularización por confianza legítima o reconocimiento a la función social de la propiedad. Lo anterior con el fin de realizar el cómputo de las retribuciones que tendrán que pagar por su adjudicación, cuando haya lugar, y se ordenará la terminación y el archivo automático de dicho proceso agrario.

Parágrafo 1°. La negativa de inclusión al RESO de las personas contra las cuales se hubiere iniciado alguna pretensión agraria del procedimiento único de que trata el Decreto-ley 902 de 2017, se entenderá para efectos de adjudicación directa.

Parágrafo 2°. En caso que luego del trámite de un procedimiento agrario de clarificación

de la propiedad o de recuperación de baldío se determine que el bien objeto de ocupación es un bien privado, deberán aplicarse las reglas de formalización previstas en el Título V del Decreto 902 de 2017.

Parágrafo 3°. En los casos de personas que se encuentren cobijadas por la figura de reconocimiento a la función social de la propiedad, será necesario esperar a que el juez competente dicte el fallo respectivo, para poder realizar la inscripción en el RESO de que trata el presente artículo”.

Artículo 15. *Bienes baldíos*. Son bienes baldíos de la Nación los inmuebles ubicados dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

También son baldíos los bienes inmuebles de propiedad privada que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la aplicación de los procedimientos establecidos en la ley que tenga prevista dicha consecuencia.

El aprovechamiento económico de los predios rurales de conformidad con la presente ley y las presunciones que se deriven de dicho aprovechamiento no modifican la naturaleza de baldíos de las tierras aprovechadas, y en tal orden, no constituyen fundamento para declarar la procedencia de prescripciones adquisitivas, salvo la excepción señalada en los artículos 12 y 13 de la presente ley, los cuales operarán por una sola vez.

Para acreditar propiedad privada desvirtuando la condición de baldío en los términos del inciso 1° del presente artículo, deberán aplicarse en el proceso de clarificación respectivo las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 7° de esta ley.

Artículo 16. *Bienes Baldíos y terrenos inadjudicables*. Son inadjudicables los terrenos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, lo cual implicará que las autoridades competentes procedan a su identificación, delimitación y zonificación.

1. Los baldíos calificados como reserva territorial del Estado de acuerdo con la Ley 110 de 1912.

2. Los baldíos reservados o empleados para un uso público, para la prestación de un servicio público, o para el adelantamiento de actividades consideradas como de interés general y de utilidad pública. Excepcionalmente la Agencia Nacional de Tierras a través de la transferencia de baldíos por compensación podrá adjudicar bienes baldíos de acuerdo con lo que se reglamente por el Gobierno nacional.

3. Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, meandros y los terrenos desecados artificialmente, sin perjuicio de los reglamentos de uso y manejo definidos por la ANT para su aprovechamiento.

4. Los cuerpos de agua junto con sus respectivas franjas que comprendan las cuotas máximas de inundación.

5. Las áreas o ecosistemas de interés estratégico, que como consecuencia de su identificación, delimitación y zonificación por parte de las autoridades ambientales respectivas, no permitan el desarrollo de actividades agropecuarias. Si la ocupación se realiza con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley no dará derecho a adjudicación sino conforme las reglas indicadas en esta ley, pudiéndose otorgar la autorización de uso mediante acto administrativo.

6. Las áreas protegidas de las categorías de manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la categoría de manejo Parque Natural Regional de que trata el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7. Las zonas de preservación definidas en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, único del sector ambiente, establecidas en la zonificación de los planes de manejo de las categorías de manejo: Distrito de Conservación de Suelos, Área de Recreación, Reserva Forestal Protectora y Distrito de Manejo Integrado, definidas en el mencionado decreto y registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP). Los ubicados dentro de los límites fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la protección de los páramos.

8. Los predios que se encuentren en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión determinadas en la Ley 1228 de 2008.

9. Los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, los manglares y demás áreas protectoras que señale el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, salvo disposición legal en contrario.

10. Los predios que se encuentren ubicados en las siguientes zonas:

a) Zonas de alto riesgo no mitigable previamente identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por el servicio geológico que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental. Previo estudio técnico.

b) Zonas de Cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto no se adelante un plan de manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las haga habitables y las habilite para el desarrollo de procesos productivos, previo conforme el concepto de las autoridades competentes.

11. Los terrenos que hayan permanecido cubiertos por el agua por un término igual o superior a diez (10) años.

12. Los demás establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la inalienabilidad de tales terrenos, la facultad de administración que se otorgue a las autoridades públicas sobre estos, comprenderá potestades para regular su conservación, el restablecimiento de los recursos naturales y del ambiente y las de su aprovechamiento económico. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones específicas en las que podrán suscribirse actos jurídicos para concretar dichas actividades.

Parágrafo 2°. En ningún caso la adjudicación de un baldío comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, como de dominio público y por tanto afectos al régimen de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad.

Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** La expropiación de que trata el presente artículo se constituye en un mecanismo judicial y residual que aplicará cuando no sea posible recurrir a alguno de los instrumentos de acceso a tierra con los cuales se provean las necesidades de los programas de la reforma rural integral destinados al acceso progresivo de la propiedad de la tierra en beneficio de los trabajadores agrarios, con el pago de la indemnización correspondiente al avalúo comercial del predio”.

Artículo 18. Modifícase el artículo 52 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Extinción del derecho de dominio Agrario.

Establézcase a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio agrario sobre los predios rurales aptos para el desarrollo de actividades productivas que no se exploten o aprovechen económicamente por más de 3 años continuos, salvo que existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su aprovechamiento o explotación económica.

También será causal de extinción de derecho de dominio agrario la destinación del predio para la explotación con cultivos ilícitos. El procedimiento respectivo se iniciará de oficio o a solicitud de autoridad competente.

Se exceptúan los predios que sin estar siendo explotados total o parcialmente cuenten con un plan productivo donde se definan la temporalidad de la ejecución del mismo, condiciones sanitarias, zonas de descanso o de conservación, entre otras y según corresponda, así como aquellos predios destinados al turismo, y los que hayan sido destinados por su propietario para su descanso, recreación y esparcimiento.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de inexploración del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la inexploración sea parcial, la extinción de dominio recaerá únicamente sobre las áreas del inmueble inexploradas.

Parágrafo 1°. En caso de que los inmuebles objeto de la acción de extinción de dominio tengan una garantía real o sirvan de garantía, o soporten un contrato de leasing, el juez ordenará el remate del bien inmueble

Con el producto de la venta se procederá a realizar el pago de las obligaciones financieras a favor de los acreedores y el remanente se transferirá al Fondo de Tierras.

Artículo 19. *Predios no explotados.* Se entenderá que los predios rurales no están siendo explotados cuando:

1. Se verifique que sobre ellos no se adelanta alguna clase de actividad económica agropecuaria o no agropecuaria que pueda generar ingresos.

2. Su propietario celebre contratos que confieran el uso y goce, y el tenedor no adelante alguna clase de actividad económica en los términos del numeral anterior.

En este último caso las sanciones definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural serán menos severas que en el primer evento.

La realización de actividades económicas en suelos que conforme a lo definido en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial, sean adecuados para otro tipo de actividades, por sí solo no se tendrá en cuenta como criterio para efectos de determinar que una explotación económica es ociosa.

Artículo 20. *Circunstancias especiales que acreditan explotación económica.* Se entenderá que los inmuebles están siendo explotados cuando cuenten con un plan productivo de intervención, de aprovechamiento, de disfrute, de manejo, de conservación, o de compensación voluntaria u obligatoria.

También se entenderá que existe alguna de las actividades en los planes enunciados cuando se presente entre otras alguna de las siguientes situaciones, según corresponda:

i) Se cuente con plan de manejo ambiental, licencia ambiental o permisos ambientales.

ii) Se haya efectuado la solicitud de algún permiso o instrumento ambiental relativo al plan de intervención y esté pendiente la decisión sobre su otorgamiento.

iii) Existan licencias de construcción o solicitudes de estas u otros permisos requeridos

para adelantar obras, en el marco de Planes de Ordenamiento Territorial y otros instrumentos equivalentes.

iv) Existan contratos de concesión u otros acuerdos o autorizaciones de explotación de recursos o bienes, que requieran para su cumplimiento el uso de los inmuebles incluidos en el plan de intervención.

Artículo 21. *Multa previa al proceso judicial de extinción de dominio.* Cuandoquiera que la Agencia Nacional de Tierras determine que un predio pueda ser objeto del procedimiento judicial de extinción de dominio consagrado en la Ley 160 de 1994, como condición previa para la procedencia de la iniciación de tal procedimiento judicial, deberá surtir primero el procedimiento administrativo de imposición de multas por incumplimiento de la función social de la propiedad rural.

Facúltese a la Agencia Nacional de Tierras para imponer multas a las personas naturales o jurídicas por dejar de ejercer, frente a los predios rurales que les pertenezcan, la posesión en la forma establecida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 durante más de tres (3) años continuos, en los términos de los artículos 52 y siguientes de la Ley 160 de 1994.

Parágrafo. En el evento que el inmueble se financie por un contrato de leasing financiero las sanciones se impondrán directamente al locatario. Para este efecto, al momento de notificar la iniciación del procedimiento a la entidad financiera, esta deberá acreditar la existencia del contrato de leasing respectivo.

Artículo 22. *Tasación de las multas.* Mediante acto administrativo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará de manera general las multas aplicables a través de una tabla que discrimine rangos y gradualidad en la sanción, en razón a las extensiones del predio, las condiciones socioeconómicas de los sujetos, la gravedad de la infracción y las demás variables técnicas que se estimen pertinentes.

Artículo 23. *Imposición de las multas.* La Agencia Nacional de Tierras tras surtir el debido proceso administrativo sancionatorio contemplado en el Capítulo III, del título III de la Ley 1437 de 2011, impondrá las multas a que haya lugar conforme a la tabla definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Al acto administrativo sancionatorio se le dará publicidad mediante su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

El acto administrativo que imponga la multa, una vez en firme, prestará mérito ejecutivo y en él se dejará expreso el plazo en el que la Agencia Nacional de Tierras volverá a revisar la situación de explotación del inmueble, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año ni exceder de tres (3) años contados a partir de su firmeza, al término de los cuales en caso de persistir el incumplimiento procederá a solicitar la declaratoria de extinción

del derecho agrario de dominio ante el juez competente en los términos de la Ley 160 de 1994.

Artículo 24. *Destinación de los recursos obtenidos de las multas.* Los recursos que perciba la Agencia Nacional de Tierras por concepto de las multas impuestas en los términos de los artículos 16 a 18 precedentes, serán transferidos inmediatamente al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Artículo 25. *Áreas inadjudicables por aprovechamiento de recursos naturales no renovables.* Serán también inadjudicables los terrenos baldíos reservados por la ANT en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables declarados de utilidad pública y/o interés social, en un área medida desde el punto de extracción o explotación. Para tales efectos la ANT deberá por solicitud de los interesados que adelanten dichas actividades, delimitar reservas especiales de terrenos baldíos, con el objeto de sustraerlos del régimen de titulación, y disponer su derecho de uso al respectivo concesionario. Dichas solicitudes deberán justificar técnicamente las extensiones de las delimitaciones solicitadas.

El Consejo Directivo de la ANT reglamentará las modalidades, el procedimiento, y las condiciones en las que se efectuarán las delimitaciones referidas.

Aquellas áreas que no fueren parte de la reserva delimitada en los términos del inciso primero del presente artículo, serán consideradas adjudicables o susceptibles de otorgamiento de derechos de uso en los términos de esta ley.

Los sujetos en cuyo favor se establezcan las reservas especiales deberán adelantar los procedimientos de saneamiento de las ocupaciones a través de compra de mejoras, constitución de servidumbres y los demás a los que haya lugar. Para tales eventos, y de modo concomitante a la delimitación, la ANT deberá adelantar los procesos de acceso y regularización de la propiedad en favor de legítimos ocupantes y poseedores, así como las acciones de recuperación respecto de aquellos que ejerzan ocupaciones irregulares. Las áreas que sean objeto de adjudicación o formalización por la ANT no ingresarán al polígono reservado en los términos del inciso primero. Para efectos de determinar la reserva solicitada, concurrirán de acuerdo con sus competencias la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la autoridad minera o de hidrocarburos correspondiente, emitiendo un concepto técnico que permita delimitar el polígono de la reserva por parte de la ANT.

Efectuadas las reservas, los terrenos delimitados tendrán la condición de bienes de uso público, de tal forma que toda ocupación diferente a la del concesionario será considerada ilegal, de conformidad con lo cual, procederán contra dichos ocupantes las acciones policivas y

judiciales correspondientes. En ningún caso habrá reconocimiento de mejoras para ocupaciones efectuadas con posterioridad a la delimitación y estos ocupantes serán considerados para todos los casos de mala fe.

Culminada la vigencia de la reserva especial, los terrenos baldíos reservados ingresarán al Fondo Nacional de Tierras, salvo que no ostenten condiciones técnicas para su adjudicación

Parágrafo. Las personas que adelanten las actividades descritas en este artículo, podrán, dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley, notificar a la ANT sobre su intención de preservar las reservas de baldíos inadjudicables constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, exponiendo los motivos de utilidad pública, orden público, prevención ambiental o de salubridad, que lo soportan. Alrededor de estos proyectos se mantendrá excepcionalmente la inadjudicabilidad referida, hasta tanto la ANT realice el procedimiento del que habla el presente artículo.

Artículo 26. Modificase el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 38. Destinación de las tierras adquiridas con fines de Reforma Agraria. Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente la Agencia Nacional de Tierras para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:

1. Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción.

2. Para constitución, titulación, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas, los territorios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la ley.

Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar.

La Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA señalará los criterios metodológicos y determinará la UAF, definirá los mecanismos

de evaluación, revisión y ajustes periódicos y establecerá la metodología de aplicación a nivel predial, que será adoptada por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Una vez adoptada, la ANT procederá a la determinación de la UAF a nivel predial.

Parágrafo 1°. Mientras la UPRA define lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá en cuenta las extensiones de UAF vigentes al momento de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. En ningún caso la caracterización predial dará lugar a la necesidad de área o extensión superior a la establecida para la zona determinada por la UPRA de que trata el inciso anterior, donde se encuentra ubicado el predio caracterizado, pero sí pudiéndose establecer en esta caracterización una UAF inferior con un debido sustento técnico y económico que permita a la familia obtener lo indicado en el presente artículo.

Artículo 27. En los casos en los que se formalice propiedad rural de naturaleza privada, bien sea a través del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural o de las demás acciones legales procedentes, no aplicará la extensión de la Unidad Agrícola Familiar como limitante para efectos de reconocer el derecho y su inscripción.

Artículo 28. *Servidumbres sobre los bienes del Fondo de Tierras.* Sin perjuicio de las servidumbres ya constituidas, y de las que se constituyan bajo regímenes especiales, la ANT podrá constituir servidumbres con personas naturales o jurídicas que estén utilizando o pretendan utilizar predios baldíos de la Nación o fiscales patrimoniales a su cargo.

La ANT procederá a identificar cuáles de estos predios rurales están siendo utilizados sin autorización o sin que se hayan constituido dichos derechos de servidumbre, con el fin de proceder a la formalización de esta situación y a que se haga el reconocimiento pecuniario a que haya lugar por el goce de servidumbres.

Parágrafo. La tasación de las indemnizaciones por concepto de servidumbres será fijada por la Agencia Nacional de Tierras ANT, previa aprobación del Consejo Directivo, de acuerdo con la metodología, lineamientos y criterios técnicos generales definidos por la UPRA.

Artículo 29. Modificase el inciso 3° del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por la Agencia Nacional de Tierras, mediante solicitud previa de parte interesada cuando su ocupación y explotación económica inició con anterioridad al 29 de mayo de 2017, o de oficio”.

Artículo 30. Modifíquese el inciso 3° del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así: “En los casos en que el ocupante del baldío se acoja al régimen de transición señalado en

el artículo 27 del Decreto-ley 902 de 2017 y la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental”.

Artículo 31. Modifícase el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“La procedencia de la acción de nulidad agraria de que trata el artículo 39 del Decreto 902 de 2017, ser hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida la Agencia Nacional de Tierras”.

Artículo 32. *Restricción temporal de compra.* Los inmuebles ubicados en zona rural, que hayan sido adquiridos o adjudicados en desarrollo de programas de dotación de tierras para reforma agraria con posterioridad al 5 de agosto de 1994 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que no hayan sido enajenados por el adjudicatario, solo podrán ser comprados por personas que conforme a la Ley 160 de 1994, hubieren sido calificados como sujetos de reforma agraria. La anterior restricción condicionada de compra aplicará por siete años a partir de la adjudicación del inmueble.

Los notarios y registradores de instrumentos públicos se abstendrán de autorizar la suscripción y registro de escrituras públicas por los cuales se transfieran los inmuebles señalados anteriormente cuando el interesado no allegue autorización de venta expedida por la Agencia Nacional de Tierras calificando como sujeto de reforma agraria al comprador.

Cuando se adquieran inmuebles rurales omitiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Agencia Nacional de Tierras podrá instaurar la acción de nulidad de que trata el inciso noveno del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

Artículo 33. Adiciónase un inciso al artículo 72 de la Ley 160 de 1994, con el siguiente texto: “Las prohibiciones y limitaciones que constan en el presente artículo únicamente serán aplicables a los baldíos adjudicados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, siempre y cuando cumplan con la condición establecida en el inciso 14 del artículo 72 de la misma ley. Se exceptúan aquellos baldíos adjudicados que sean destinados al desarrollo de actividades catalogadas por la ley como de utilidad pública o interés general.”

Artículo 34. Delimitación a nacionales. En todos los casos, los programas de acceso a tierras que impliquen transferencia del derecho de propiedad por parte del Estado, se limitarán a personas colombianas que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 35. *Acceso y formalización de tierras rurales.* La Agencia Nacional de Tierras promoverá y facilitará la asignación y reconocimiento de

derechos de uso o propiedad sobre bienes del fondo de tierras para la reforma rural integral de acuerdo con las prioridades de aprovechamiento del suelo y las condiciones sociales y ambientales de cada territorio y de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Otorgamiento de títulos de propiedad sobre bienes inmuebles rurales de pequeña entidad económica y saneamiento de la falsa tradición. Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que de forma colectiva e individual vengán ejerciendo posesión material pública y pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares sobre un predio de propiedad privada ubicado en zonas rurales cuya extensión no exceda de una unidad agrícola familiar (UAF), establecida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o por quien ejerza sus funciones, podrán acudir al proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012 para la obtención del título de propiedad.

Artículo 36. *Aprovechamiento de bienes sin transferencia de dominio.* Se podrán entregar predios del Fondo para la Reforma Rural Integral mediante acto administrativo, autorizando un aprovechamiento que no implique la transferencia del derecho de dominio a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), a título gratuito, parcialmente gratuito u oneroso de conformidad con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6| del Decreto-ley 902 de 2017, de acuerdo con las condiciones fijadas por el reglamento operativo que expida la ANT.

El término de otorgamiento de estas autorizaciones será el fijado en el acto administrativo de aprobación por parte de la ANT a partir de los criterios técnicos aportados por la UPRA y adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, teniendo en cuenta el ciclo del proyecto productivo agropecuario a desarrollar. Dicho término será prorrogable por una sola vez.

Para la asignación de estos derechos de uso se priorizarán los esquemas asociativos. Los proyectos que incorporen mayoritariamente sujetos de acceso o formalización a título gratuito, no quedarán sujetos a la previa atención de la demanda de predios solicitados en propiedad. En este caso, la Agencia de Desarrollo Rural podrá financiar proyectos productivos sostenibles económica, social y ambientalmente, en armonización con los programas de desarrollo rural con enfoque territorial.

Parágrafo 1°. Procederá de igual forma la asignación de derechos de uso establecida en el presente artículo, sobre bienes inmuebles rurales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral en los que no aplique el desarrollo de proyectos productivos agropecuarios, siempre y cuando no constituyan casos en los que conforme

a lo dispuesto en esta ley o normas especiales requieran de la aplicación de servidumbres.

Parágrafo 2°. A la entrada en vigencia de la presente ley, aquellos bienes inmuebles sobre los cuales existiere y se estuviere ejecutando un contrato de aprovechamiento, podrá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Agencia Nacional de Tierras valorar y decidir en cada caso sobre su prorrogabilidad y definir su acceso mediante acto administrativo o proceder a su revisión, continuidad o terminación de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Artículo 37. *Proyectos asociativos con derechos de uso.* Los predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral que por su calidad del suelo exijan altas inversiones económicas para la implementación de proyectos productivos, podrán ser entregados mediante acto administrativo que confiera la tenencia a los sujetos de que tratan los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto-ley 902 de 2017, cuando se demuestre que sobre ellos se adelantará un proyecto productivo que tenga viabilidad financiera y técnica.

Para la asignación de estos derechos de uso se priorizarán los esquemas asociativos.

A solicitud de los potenciales asignatarios de la tierra, la Agencia Nacional de Tierras podrá gestionar esquemas asociativos que vinculen los aportes de tierra y el capital de inversión de actores interesados en el desarrollo empresarial del campo. El reglamento del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras señalará la operación de estos esquemas.

En caso que los promotores del proyecto productivo sean beneficiarios a título gratuito, el Gobierno podrá promover subsidios para lograr la financiación de estos proyectos, especialmente los dirigidos a la garantía del derecho a la alimentación, acorde con los Programas de Desarrollo Sostenible con Enfoque Territorial y demás planes que resulten de la implementación del Acuerdo Final.

Las asignaciones de que trata este artículo no podrán superar los límites de extensión reglamentados por la Agencia Nacional de Tierras con base en los estudios técnicos del territorio.

Artículo 38. *Obligaciones para quienes acceden al uso.* Cuando se otorgue el uso de la tierra por parte de la Agencia Nacional de Tierras a los sujetos de que tratan los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto 902 de 2017 se adelantará la explotación o uso del bien en los términos y condiciones fijados en el acto administrativo que lo autorice y acorde al respectivo proyecto productivo cuando aplique, teniendo en cuenta como mínimo las siguientes obligaciones generales:

1. No ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras.

La autorización respectiva solo procederá cuando el beneficiario del acceso en condiciones de uso demuestre que con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en la presente ley y en sus reglamentos y demás normas aplicables y el sujeto reúna las condiciones para ser beneficiario de los programas de tierras.

Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su Director General.

2. Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres, en armonía con las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables.

3. No realizar mejoras sin previa autorización de la Agencia Nacional de Tierras, y, únicamente si estas fueren necesarias o útiles para el normal desarrollo del uso autorizado y cumplieren con la normatividad vigente. En ningún caso, las mejoras realizadas serán objeto de reconocimiento o pago al momento de entrega del bien, sin perjuicio de que el propietario de las mismas las pueda retirar, sin deterioro del predio. En el evento en que transcurridos 2 meses de recibida la solicitud para la autorización de realizar mejoras y la Agencia Nacional de Tierras no se pronuncie, procederá el silencio administrativo positivo.

4. No destinar el inmueble a los fines contemplados en la Ley 30 de 1986 ni a usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas.

5. Constituir garantías de cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de uso cuya forma y oportunidad definirá la Agencia Nacional de Tierras que permita la devolución del predio a favor del Estado.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de sujetos definidos por el artículo 4° del Decreto 902 de 2017, deberá adelantarse el uso conferido directamente y/o con el trabajo de su familia en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo.

En este caso no aplicará la obligación contenida en el numeral 5° del presente artículo.

Parágrafo 2°. Cuando se otorgue el uso a los sujetos definidos en el artículo 5 del Decreto 902 de 2017, la explotación podrá realizarse directa o indirectamente con el apoyo de terceros

Parágrafo 3°. Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que perfeccionen la cesión de los contratos de uso de predios rurales derivados de

programas de tierras en las condiciones indicadas en el numeral primero del presente artículo, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará en aquellos casos en los que conforme a lo dispuesto en esta ley o normas especiales requieran de la aplicación de servidumbres.

Artículo 39. *Corrección administrativa de áreas y linderos.* Cuando la Agencia Nacional de Tierras directamente, o a través de terceros, realice el levantamiento de la información física y jurídica de inmuebles ofertados para adquisición por parte de la Agencia para sus fines misionales, y se adviertan diferencias en el área que reposa en las bases de datos y/o registro público de la propiedad o incluso con la información contenida en los títulos de propiedad, la Agencia solicitará la rectificación administrativa de dicha información a la autoridad catastral, siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus propietarios colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o bienes cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales u otras disposiciones legales. Cuando no exista certeza en los linderos o estos no sean identificables en terreno, se deberá suscribir actas de colindancias por cada uno de los linderos.

El levantamiento predial, las actas de colindancia y demás pruebas obtenidas por la Agencia se entenderán como pruebas suficientes para el trámite de rectificación administrativa siempre que cumpla el estándar y los criterios establecidos por la autoridad catastral para el efecto, sin perjuicio de la posibilidad de presentar otras.

El acto administrativo que se profiera por parte de la autoridad catastral, por el cual se rectifique la información de área y linderos, deberá ser registrado con todos sus anexos, incluidos el acta de colindancia, sin que para ello se requiera de orden judicial.

Parágrafo 1°. Cuando el predio tenga como origen una resolución de adjudicación de baldío y el área resultante del levantamiento de información exceda a la inicialmente adjudicada, se entenderá que la mayor extensión a la resolución principal tiene el carácter de propiedad privada a favor de los terceros adquirentes de buena fe. En el caso en que el área sea inferior a la inicialmente adjudicada por resolución, la Agencia expedirá un Acto Administrativo que modificará la resolución de adjudicación inicial. Contra el Acto Administrativo que modifique una resolución de adjudicación procederá recurso de reposición.

Parágrafo 2°. En caso de existir terceros con derechos reales, las actas de colindancia deberán publicarse en las oficinas de la Agencia Nacional

de Tierras y enviarse a los demás titulares de derechos reales, con advertencia de su posibilidad de oponerse frente a la inscripción y anotación de la rectificación de linderos y áreas, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo. El acta se declarará sin efectos y la Agencia se abstendrá de anotar e inscribir su contenido si se presenta oposición. Esta decisión se comunicará al opositor

La Agencia deberá solicitar el inicio del proceso judicial de deslinde y amojonamiento cuando las actas de colindancia se declaren sin efectos por razón de oposición.

Parágrafo 3°. El envío de las actas de colindancia a que se refiere el presente artículo se hará a la dirección y al correo electrónico que figuren en las respectivas escrituras públicas y que puedan obtenerse del registro mercantil. Si se desconoce el domicilio de los titulares de derechos reales que no participaron de la suscripción, el acta se publicará en la página web del gestor catastral y en un medio masivo de comunicación del lugar donde se ubica el predio cuyos linderos y áreas se rectifican.

Artículo 40. *Facultad para promover la suscripción de actas de colindancia.* Otórguesele a la Agencia Nacional de Tierras facultades para promover la suscripción de actas de colindancia tendientes a corregir diferencias de áreas y linderos con fines registrales y catastrales, en los mismos términos señalados en el artículo anterior. La estructuración de dichas actas de colindancia seguirá los lineamientos señalados por el Director General de la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 41. *Cumplimiento de las órdenes de recuperación material de inmuebles rurales.* La orden de recuperación material de los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia Nacional de Tierras, baldíos inadjudicables e inmuebles ingresados al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, impartida por el Juez Agrario y Rural o el competente en el marco del Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, será materializada dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Las autoridades municipales de policía que hayan sido requeridas por la autoridad judicial para dar cumplimiento a la orden, y que omitan o dilaten la ejecución de la misma, incurrirán en falta gravísima sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas por desacato.

Artículo 42. *Procedencia del Registro.* Los actos administrativos y sentencias en firme, actos notariales, conciliaciones y demás decisiones susceptibles de registro, serán remitidas por la autoridad respectiva o por la Agencia Nacional de Tierras o quien esta delegue o autorice, a las oficinas de registro e instrumentos públicos, quienes procederán a su registro.

Estos trámites serán tenidos como actos exentos de la tarifa por el ejercicio registral.

Parágrafo. Los beneficiarios de adjudicaciones bajo legislaciones anteriores que no hayan protocolizados sus actos administrativos podrán inscribirlos de forma gratuita ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 43. *Saneamiento Automático.* La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública adquirente del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Artículo 44. *Utilidad obtenida en la enajenación de inmuebles.* Los ingresos obtenidos por la enajenación de inmuebles cuando fuese ofertado voluntariamente por el propietario con destino a los programas de la Reforma Rural Integral, no constituirán renta gravable ni ganancia ocasional para el enajenante.

Artículo 45. Modifícase el artículo 19 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 19. Destinación de los bienes del Fondo para la Reforma Rural Integral.** Los fondos o bienes que ingresen al Fondo para la Reforma Rural Integral se considerarán desde ese momento como patrimonio propio de la Agencia Nacional de Tierras, y su destinación no podrá ser cambiada por el Gobierno.

La Agencia Nacional de Tierras podrá transferir o donar parte de sus fondos o bienes en favor de otras entidades de derecho público, cuando delegue en ellas alguna de las atribuciones que se le confieren por la presente ley.

En caso de liquidación, sus activos pasarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural u otra entidad oficial semejante”.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de bienes baldíos, del Fondo Nacional Agrario y/o reservados de la Nación, con vocación de ser adjudicables, que hayan sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas forzosamente como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de la vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Conforme a los principios de gradualidad y progresividad, las personas que consideren ser víctimas de despojo o abandono de tierras tendrán un año para presentar las solicitudes de

inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual se contará a partir del día siguiente en que se profiera el acto que implemente dicho Registro en un área determinada. El plazo para presentar las solicitudes sobre predios ubicados en zonas donde el Registro ya se ha implementado, será de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Las víctimas de hechos posteriores a la vigencia de la presente norma tendrán un año para presentar la solicitud, el cual se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho victimizante, o del momento en que el solicitante tuvo conocimiento del mismo.

No serán titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas personas que hayan adquirido por medios y/o recursos de proveniencia ilícita los predios que pretendan en restitución, ni los propietarios que hayan retornado a sus predios. En el primer evento, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes”.

Artículo 47. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga los artículos 12, 16, 39, 40, 42, inciso 2° del artículo 47, los artículos 59, 60, 61, el inciso 5° de los artículos 65, 67, el inciso 3 del artículo 69, el inciso 4° de los artículos 72, 78, 79, y el numeral 2 del artículo 92 de la Ley 160 de 1994.



JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que es para el Estado un imperativo constitucional el de garantizar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, conforme lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, se hace necesario avanzar con medidas que permitan dar claridad, y en consecuencia mayor seguridad jurídica, sobre problemas de interpretación históricos, por un lado, sobre la tenencia de la tierra y por otro, sobre el cumplimiento de su función social.

En esa medida, el valor normativo de la Constitución Política de 1991 es evidente en tanto se erige como fuente primaria, ley fundamental de la cual irradian los demás principios del

ordenamiento jurídico colombiano. Así entonces, emanadas de la propia Constitución y la ley, los deberes del Estado dispuestos en el artículo 2° *ibídem*, de contenido programático, deben ser consultados y protegidos por el Estado –visto en su conjunto– a partir de la institucionalidad y los diferentes niveles de administración presentes en el territorio nacional.

La Constitución Económica como punto de partida, enfocado al tema agrario, radica en el artículo 334 de la Constitución Política de 1991: “El artículo 334 no solo mantiene el principio de que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, e identifica las esferas o actividades en que es más apropiada esta dirección, sino que precisa mejor su objetivo fundamental: racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano y, en especial, para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. (...) Según el artículo 366 el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para el cumplimiento de este objetivo, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. Esta misma prioridad ya la afirmaba el artículo 350, que también obliga a que la ley de apropiaciones, [del presupuesto] deberá tener un componente denominado gasto público social”¹.

En ese sentido, la Ley 160 de 1994 ha tenido como propósito crear un sistema normativo e institucional para cumplir con los mandatos constitucionales destinados a proteger la población campesina, tanto en lo que se refiere al acceso a la propiedad de la tierra, como a los demás derechos y bienes jurídicos que mejoren sus condiciones de vida, su capacidad productiva y su patrimonio (artículo 1°). Por tal razón, los campesinos de escasos recursos aparecen como beneficiarios directos y principales de la Reforma Agraria y en ese marco de carácter subjetivo se estructuran medidas específicas dispuestas para asegurar a estos la propiedad (artículo 24). De allí que la ley desarrolle quiénes pueden ser adjudicatarios de baldíos (artículos 69-72), el régimen de subsidios y sus beneficiarios (capítulo IV), la política de Estado orientada a buscar y negociar tierras aptas para la Reforma Agraria (capítulos VI y VII), la

definición de aspectos dirigidos a evitar el uso improductivo de la tierra a través de la regulación de las unidades agrícolas familiares y el sistema de parcelaciones (capítulo IX) y finalmente las medidas de apoyo a la actividad empresarial campesina (artículo 40).

La jurisprudencia² ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción, que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no solo jurídica sino económica, social y cultural para los participantes del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condicionada a la marginación social.

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo.

El contexto actual de la planeación territorial presenta falencias, obstáculos y oportunidades, que han de ser atendidas y que se consolidan en los siguientes aspectos:

1. Desarticulación de la planeación territorial con las políticas de ordenamiento social y productivo para el sector rural: No existe claridad ni conciencia sobre la importancia de la planificación como instrumento que apoya la planeación del desarrollo, ni como herramienta para abordar las diversas problemáticas del territorio y de las causas de los problemas de desarrollo rural.

2. Enfoque tradicional de desarrollo territorial: Falta de conexión teórica y práctica entre “lo rural” y “lo urbano” especialmente en términos de sistemas públicos (servicios públicos, vías y equipamientos) y la vivienda. Concepto de lo rural como “el resto”.

3. Bajo nivel de instrumentalización de mecanismos apropiados y propios para la gestión del suelo rural, la cual es necesaria para el abordaje de los conflictos por resolver.

4. Las políticas para actuar sobre el suelo rural son escasas, y son más de carácter sectorial que territorial. En este escenario los temas de conflicto sobre las características del territorio no forman parte de la agenda política del municipio.

¹ Silva Colmenares, Julio. La Economía en la Constitución del 91: La contradicción entre Estado y mercado. *obdehumano@fuac.edu.co*; Publicado en *www.fuac.edu.co/download/AREAS/8ppc.doc*

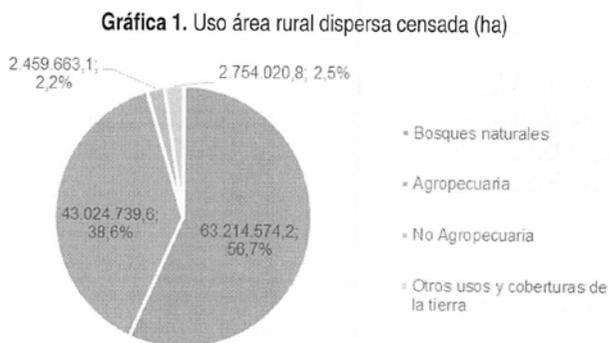
² Sentencia C-006 de 2002.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN COLOMBIA³.

2.1. Uso del suelo y estructura de la propiedad.

De acuerdo con la información del Censo Nacional Agropecuario de 2014, el área rural dispersa en Colombia está compuesta por 111,5 millones de hectáreas, de las cuales el 56,7% (63,2 millones de hectáreas) tienen como uso principal bosques naturales, el 38,6% (43,0 millones de hectáreas) son de uso agropecuario, 2,2% (2,5 millones de hectáreas) tienen uso no agropecuario y 2,5% (2,8 millones de hectáreas) están destinadas a otros usos y coberturas de tierras, entre los cuales se incluye infraestructura no agropecuaria (gráfica 1).

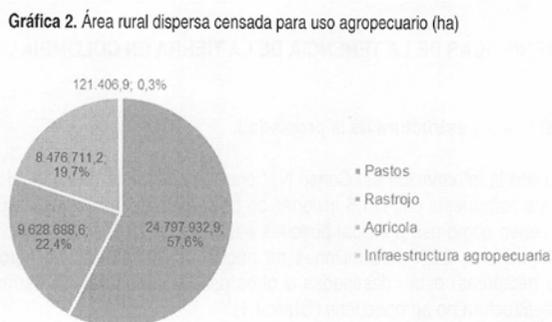
Gráfica 1. Uso área rural dispersa censada (ha)



Fuente: DANE 2014.

Del área destinada a uso agropecuario, el 80,0% (34,4 millones de hectáreas) se destina a pastos y rastrojos, mientras que el 19,7% (8,5 millones de hectáreas) son de uso agrícola y el 0,3% se destina a infraestructura agropecuaria (gráfica 2).

Gráfica 2. Área rural dispersa censada para uso agropecuario (ha)

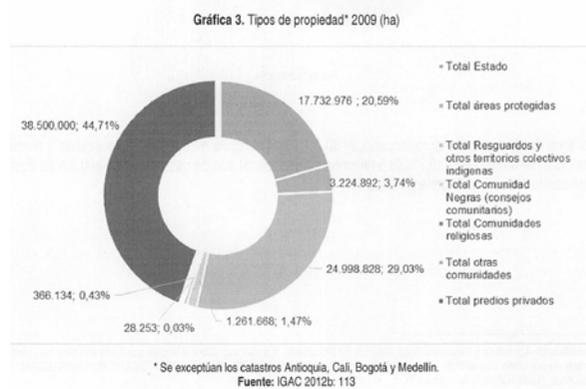


Fuente: DANE 2014.

³ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, insumos del Documento “Condiciones sobre el acceso a la tierra en Colombia”, producto adelantado por Mario Villamil Polo en el marco del programa “Apoyo a la Política de Desarrollo Rural Integral con enfoque territorial” con la Unión Europea. 2017.

Ahora bien, el IGAC en su “Atlas de la distribución de la propiedad rural en Colombia” (2012), en el cual se clasifican por tipo de propiedad 86,1 millones de hectáreas (gráfica 3), encuentra que la mayor parte de tierra es propiedad de privados (44,7%), seguido de tierras pertenecientes a grupos étnicos (30,5%) y por tierras del Estado (20,6%).

Gráfica 3. Tipos de propiedad* 2009 (ha)



Con relación a las tierras del Estado, a 2012, estas se concentraban, en su gran mayoría, en baldíos del Incora-Incoder (68,24%) seguido de otras instituciones estatales (23,98%). Esta distribución de la propiedad de la tierra es indispensable para el ordenamiento social de la propiedad, ya que permite conocer las tierras disponibles del Estado y su forma de propiedad con el fin de planificar la asignación y restitución de tierras (IGAC 2012b: 113).

No obstante, la lectura de estos datos debe realizarse con cuidado debido a que actualmente no se dispone de un inventario completo de las tierras de la nación, además de que muchas de estas áreas no están identificadas jurídicamente y pueden presentar problemas de localización y ubicación (UPRA 2014b: 42).

En ese sentido, una parte de la tarea que el Estado colombiano debe hacer para organizar y actualizar el estado de las tierras ya cobró vida jurídica con la expedición del Decreto-ley 902 de 2017, siendo este un instrumento altamente valioso para avanzar en la identificación de la propiedad a través del barrido predial y así dar una mayor seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Sin embargo, el mencionado Decreto-ley no deja de ser solo una herramienta instrumental que permite accionar a la Agencia Nacional de Tierras su estructura administrativa para dar celeridad en el cumplimiento de sus obligaciones legales. En esa medida, el proyecto de ley que aquí se presenta es un complemento normativo necesario para dar claridad jurídica sobre el uso, la tenencia y la función social de la propiedad rural en Colombia, pues pone en sintonía varios aspectos de la Ley 160 de 1994 con la realidad actual del país.

2.2. Concentración de la tierra.

Con el fin de analizar el uso del suelo y la distribución por tamaño de los predios rurales,

el Censo Nacional Agropecuario utilizó como unidad de análisis las Unidades Productivas (UP), las cuales pueden ser de dos tipos: Unidades Productivas Agropecuarias (UPA) y Unidades Productivas No Agropecuarias (UPNA).

En temas de distribución por tamaño y área, el Censo Agropecuario (DANE 2014) encontró que las UPA menores a 5 ha representaron el 71,2% del total de las UPA censadas pero ocuparon solamente 2,0% del área rural dispersa censada. Por otro lado las UPA de 1.000 ha o más representaron el 0,2% del total de las UPA censadas pero ocuparon el 74,1% del área censada (gráfica 4).

Gráfica 4. Distribución (%) del número de UPA por tamaño (ha) y distribución (%) del área rural dispersa censada de las UPA por tamaño (ha)



Fuente: DANE 2014.

Los datos del censo confirman y complementan lo expuesto por la UPRA (2014), que se resume en la Tabla 1. Esta concentración de tierras es clara si se tiene en cuenta que en el año 2012 existían 969.499 predios menores de 1 hectárea, equivalentes al 37,75% del total de predios, y que en conjunto tenían un área de 389.502 hectáreas, correspondiente al 0,96% del área total del estudio. En el otro extremo, existían en 2012 solo 829 predios mayores a 2.000 hectáreas, equivalentes al 0,03% del total de predios, que cubrían un área de 5.324.217 hectáreas, equivalentes al 13,16% del área total del estudio.

Tabla 1. Estructura de la propiedad, según el área y el número de predios

Rango tamaño	Área terreno (ha)	%	Número Predios
<1	389.502	0,96%	969.499
1-3	1.074.746	2,66%	574.259
3-5	977.263	2,41%	246.577
5-10	1.921.275	4,75%	265.896
10-15	1.502.726	3,71%	121.474
15-20	1.307.530	3,23%	74.745
20-50	5.806.883	14,35%	180.629
50-100	5.248.806	12,97%	74.770
100-200	4.787.171	11,83%	34.833
200-500	4.994.276	12,34%	16.590
500-1000	4.007.312	9,90%	5.497
1000-2000	3.129.168	7,73%	2.344
>2000	5.324.217	13,16%	829
Total	40.470.875	100%	2.567.942

Fuente: Perfetti et al 2012 citado en UPRA 2014a: 24.

La distribución de las UPA y los predios, tanto en su tamaño como en número, refleja la desigualdad actual que sufre el país en materia de tierras y la concentración de esta en pocas manos. Así mismo

se evidencia una tendencia al microfundio, un gran número de unidades localizadas en poca superficie y cada una con una extensión reducida, lo cual puede ser efecto no solamente por la compra de tierras por parte de grandes propietarios, sino también por la división de los predios entre varios propietarios, transacciones que no siempre se reflejan en los registros administrativos y generan así un subregistro en el mercado de tierras.

Un cálculo más reciente de clasificación del nivel de desigualdad en la distribución de predios rurales realizado por la UPRA a partir de datos del año 2014 a nivel municipal encontró que de 955 municipios, 268 de estos tienen un tipo de desigualdad muy alta, 385 con desigualdad alta, 114 con desigualdad media, 101 con desigualdad baja y 87 con desigualdad muy baja, en donde cada una de estas categorías tuvo una media del índice de Gini de 0,92, 0,82, 0,65, 0,48 y 0,19 respectivamente. Para los predios privados con destino agropecuario, al 10% de los propietarios o poseedores que menos área tienen le corresponde el 0,028% del área de terreno total (14.263 ha), y al 10% de los propietarios que más área de terreno tienen, poseen 41.122.046 ha, que representan el 81,86% del total del área de predios rurales de propiedad privada y destino agropecuario. Al calcular el índice de Gini del área de propietarios, se obtuvo un índice de Gini para Colombia de 0,8789.

Estas cifras, aunado a los datos anteriormente descritos sobre uso del suelo, evidencian, entre otros, la necesidad que tiene el Estado colombiano de avanzar en una reglamentación que le permita, además de armonizar los instrumentos de planificación del territorio, dar un orden a la estructura de la propiedad rural donde se determine con claridad qué ocurre con aquellos predios rurales que, por un lado, no cumplen con su función social y, por otro, no tienen mecanismos idóneos para sancionar ese incumplimiento. Así las cosas, el presente proyecto de ley, siempre garantizando el respeto por la propiedad privada, permitirá también advertir a quienes no dan cumplimiento a la obligación de explotar o aprovechar económicamente los predios rurales que tienen en su haber, con el fin de que hagan uso de las posibilidades que la legislación nacional contempla para su aprovechamiento o, en su defecto, se impongan las multas y sanciones correspondientes.

2.3. Formalidad en la tenencia de la tierra.

Si se analiza el régimen de tenencia de las UPA, el Censo Agropecuario encontró que el 72,7% de los censados declararon tenencia propia, seguida de arrendamiento con el 9,6% y una tenencia mixta con el 4,5%. A nivel departamental se encontró que los departamentos de Arauca, Casanare y Huila son los departamentos con mayor número de UPA con condición de tenencia propia, mientras que los

departamentos de Vaupés, Amazonas y Guainía tienen la menor cantidad de UPA que declararon tenencia propia, y se destacan porque la mayoría de sus áreas se declararon propiedad colectiva.

A pesar de que la mayoría de los censados declararon una tenencia propia de la tierra, se debe tener cuidado de confundirlo con formalidad, ya que realmente a través del Censo Agropecuario no se conoce si esta tenencia es legal. Para conocer la situación de formalidad es necesario analizar el índice Municipal de Formalidad, estimado por la UPRA a partir del ICARE⁴, el cual mide “el número de predios cuya identificación coincide en la información registral y catastral en relación con el total de predios de cada municipio según el catastro, en zonas urbanas y rurales” (DNP 2015 tomo 3:61). Este índice encontró que solamente 71 de los 1.122 municipios del país tienen un grado de formalidad entre el 75 y 100%, 276 municipios se encuentran entre el 50 y el 75% de formalidad, mientras que 325 municipios se encuentran entre el 25 y el 50%, y finalmente 181 municipios tienen un grado de formalidad de 0 a 25%. Por otro lado, se encontró que 71 municipios no tienen información catastral y los 190 municipios restantes no tenían información disponible (UPRA 2017: Diapositiva 48). Este índice tiene un registro mucho menor en las zonas rurales ya que la formalidad en cada municipio se concentra en las áreas urbanas.

La lectura de estos datos debe ser cuidadosa debido a que a pesar de que el predio coincida en las bases del registro y del catastro, no garantiza que sean predios formales. Esto toda vez que la interrelación no toma en cuenta ni áreas, ni linderos, ni transacciones posteriores, lo cual puede crear un subregistro y un aumento en los niveles de informalidad (DNP 2015 tomo 3:61).

3. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

3.1. El enfoque económico sustentable desde las aristas ambiental, económica y social demanda el crecimiento de la economía nacional, como también consulta el desarrollo local y la consolidación de los sujetos de Reforma Agraria frente a los actores económicos productivos de mayor impacto sectorial y económico. De Igual forma lo hace con el reconocimiento del entorno rural como un ámbito de convergencia de distintos sectores que requieren armonizar su gestión. De allí que una visión integral del campo busque un adecuado balance entre las diferentes formas de producción, tales como la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala, el sector minero-energético, vivienda, infraestructura y servicios públicos, orientado a la generación de capacidades,

la competitividad y el fomento de la productividad como condición para el desarrollo del campo.

En relación con el alcance de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución, señaló la Sentencia C-021 de 1994 que los derechos contenidos en tales artículos son de carácter programático, así⁵:

“(…) Particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de ordenamientos programáticos, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades pecuarias, agrícolas, forestales, acuícolas, pesqueras y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo. Concretamente, la Constitución le otorga al manejo del crédito rural un tratamiento privilegiado, que tiene en cuenta las variables que pueden afectar su inversión y oportuna recuperación.

“El contenido normativo en cuestión, entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural”. (Subrayado fuera de texto).

Como se ha visto, las áreas rurales colombianas presentan diversos problemas en su ámbito territorial, entre ellos: la concentración de la propiedad rural; el fraccionamiento antieconómico de la propiedad; las condiciones de desigualdad económica y social de los habitantes de las zonas rurales respecto de las urbanas; así como la falta de cubrimiento en términos de servicios públicos, infraestructuras, redes y vías de comunicación; la existencia de zonas en las que prevalece la informalidad en la tenencia de la tierra; las condiciones de pobreza; el uso ineficiente de los suelos rurales; la falta de productividad y competitividad; la existencia de zonas ambientalmente frágiles; los impactos del cambio y la variabilidad climática; las precarias políticas de gestión y desarrollo en el campo, entre otras, y que estos se agudizan por “la ausencia de un enfoque sistémico en la planificación del

⁴ El ICARE, Interrelación Catastro Registro, permite extraer, comparar y producir un depósito de datos interrelacionados y no interrelacionados entre el sistema catastral y el sistema de registro.

⁵ En efecto, se juzgaban el artículo 3° de la Ley 34 de 1993, por la cual se ordena la “refinanciación de la deuda de los cafeteros, algodóneros, arroceros y demás sector agrario, se dictan las normas y los criterios para su regulación y aplicación”, por presunta violación del régimen de competencias y por violación de las libertades económicas de las entidades financieras y los derechos de propiedad. La Corte estimó inexecutable las normas, pero en particular por incompetencia del legislador al invadir funciones del Banco de la República.

suelo rural y una desarticulación de la planeación territorial con las políticas nacionales de ordenamiento social y productivo rural. Frente a la oportunidad de cambiar esta problemática, el DNP, con ocasión del lanzamiento del Programa POT/POD Modernos, reveló la dimensión de las debilidades que presentan los actuales Planes de Ordenamiento en su componente estructural y rural. En relación con el suelo rural, el CONPES 3870 de 2016 menciona que el 60% de estos planes no considera usos agrícolas, ganaderos y forestales, y que el 90% no cuenta con estrategias y programas para desarrollar el componente rural” (DNP, 2016). Adicionalmente, precisa la necesidad de articulación y armonización entre los instrumentos de planeación del desarrollo y planeación del ordenamiento territorial.

A partir de su estructura como Estado unitario complejo, que reconoce autonomía y competencia dentro del marco de la ley y de la propia *norma de normas*, se hace necesaria la gestión y el compromiso articulado entre el nivel descentralizado y la nación para la consecución de los principios, valores y derechos establecidos en la Constitución, pues el territorio, como componente del Estado, presenta diversificación a partir del contexto urbano- rural. En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se identificó en cuanto a la realidad rural que “(...) *las brechas entre el campo y la ciudad en materia de indicadores sociales son demasiado grandes, pues en el campo se concentran los principales problemas de pobreza, falta de educación y falta de infraestructura, entre otros (...)* Si Colombia quiere consolidar la paz en su territorio, debe redoblar su atención al campo colombiano. Por eso es necesaria una estrategia integral de transformación del campo (...) [e]sa estrategia de transformación del campo tiene anexa la estrategia de crecimiento verde, porque la sostenibilidad del crecimiento económico depende también de los aspectos ambientales.” (DNP, 2015).

El desafío de la política pública de desarrollo Rural comprende “las acciones, iniciativas e instrumentos concebidos para mejorar la calidad de vida de las comunidades no urbanas consultando factores como el tipo de sujeto explotador de los factores productivos rurales, la cultura tradicional local, el modelo económico propugnado por el Estado con las asimetrías o condiciones propias del entorno local, mediante la intervención de distintos actores, públicos y privados, más o menos intensa según las contingencias y conveniencias definidas por el Estado en distintos niveles escalares (local, regional, nacional, continental, internacional según el ámbito rural que se tenga en cuenta”⁶. Si bien el desarrollo rural es un

proceso localizado de cambio social y crecimiento económico sostenible y sustentable, que tiene por finalidad el progreso permanente de la comunidad rural y de cada Individuo integrado en ella, el elemento económico es la razón fundamental, aun cuando no aislada de factores ambientales, de administración de los territorios, modelo social, con el faro orientador de la norma constitucional, el preámbulo y los instrumentos jurídicos que especialmente apunten al direccionamiento de la economía del sector rural, sin dejar de lado la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los habitantes de los espacios rurales, la mejora en la producción, el incremento de los niveles de renta y la conservación del medio ambiente.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo con parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente⁷. En este orden, se hace necesario que en el marco del ordenamiento territorial rural con vocación agropecuaria y en relación con aspectos como la Reforma Rural Integral (RRI) prevista en el actual Plan Nacional de Desarrollo (PND), los acuerdos de La Habana y los lineamientos estratégicos producidos por la UPRA en el marco de sus competencias, se prevean e incorporen las figuras del ordenamiento jurídico agrario en armonía con el ordenamiento territorial. Considerando que “la estrategia de consolidación del Estado Social de Derecho busca ampliar y profundizar el sistema democrático en Colombia, promover los derechos humanos y garantizar el goce efectivo de derechos y la justicia para todos los colombianos, como bases para consolidar la paz y la convivencia pacífica, se plantea un esquema de gobernabilidad en todo el territorio nacional, que no “lleve el Estado a los territorios”, sino que construya el Estado y su legitimidad “desde y para los territorios”. Por esa razón, las políticas públicas también deben estar encaminadas a articular la labor de las autoridades civiles, la fuerza pública y la justicia en el ámbito local, urbano y rural, para garantizar la convivencia pacífica, la seguridad pública, la seguridad ciudadana, la defensa nacional y la desarticulación de las redes de criminalidad y economía ilegal” (L. 1753 de 2016). Es en ese sentido que se precisa solventar una carencia de relacionamiento de la política agropecuaria nacional con el nivel regional.

⁶ Correa Medina, Jaime Augusto. (UPRA, 2014). Documento base de trabajo para Prolegómenos hacia la construcción de un modelo coherente entre la reforma y el desarrollo del campo colombiano, 2014, Bogotá D.C., P.

18, N.P.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 795 de 2000, M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, es importante resaltar la mención que se hace en el artículo 1° del proyecto de ley, sobre el respeto a la propiedad privada y los derechos de los grupos étnicos. En esa medida, para el Gobierno es fundamental que, tratándose de una armonización en la planificación de instrumentos antes mencionada, tanto la propiedad privada como los derechos territoriales y de participación que tienen los grupos étnicos sean garantizados y respetados en un desarrollo integral del campo que integre diferentes formas de producción y sintonice con los principios constitucionales y la jurisprudencia reiterada que la Corte Constitucional ha emitido en relación con estos temas.

En consecuencia, con el objetivo de promover el ordenamiento productivo y social de las tierras rurales, la protección y consolidación de los usos agropecuarios eficientes, la reconversión de los usos agropecuarios ineficientes, la promoción de la economía rural y el control de la frontera agrícola, en el marco de formas democráticas de gobernanza territorial, además de las formas de acceso y formalización, el proyecto de ley contempla la posibilidad de constituir como figuras de aprovechamiento conforme al uso productivo agropecuario y sostenible del suelo, entre otras, las Zonas de Reserva Campesina y Zonas de Desarrollo Empresarial previstas por los artículos 80 y 81 de la Ley 160 de 1994; las Zonas de Interés de Desarrollo Rural Económico y Social, previstas por la Ley 1776 de 2016 y reglamentada a través de Decreto 1273 del mismo año, además de una categoría nueva denominada Zonas Estratégicas de Interés Agropecuario.

Las Zonas Estratégicas de Interés Agropecuario se definen como el área rural destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera, forestal o agroindustrial como actividad de utilidad pública e interés social en cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política. El objeto de este instrumento estratégico tiene por causa la pérdida de suelo rural con vocación y aptitud agropecuaria por cambio de uso que pone en riesgo el desarrollo de actividades agropecuarias. Así las cosas, siendo la agricultura una actividad económica de interés estratégico ha sido priorizada en el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015 a partir de una lectura del artículo 334 Constitucional. Teniendo en cuenta la vinculación de la figura con propósitos constitucionales y sin perjuicio de los derechos adquiridos, propende la norma porque el desarrollo integral de las actividades del campo en dichas ZONAS, sea oponible y de carácter preferente respecto de cualquier otra actividad económica, gozando de especial protección en los términos del artículo 65 de la Constitución Política.

Esta figura puede determinarse en los planes de ordenamiento territorial o instrumento equivalente

a partir de los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, como institución encargada de la orientación de la política pública de la gestión del territorio para usos agropecuarios, mediante la emisión de lineamientos e instrumentos, en el marco de las funciones dispuestas en el Decreto 4145 de 2011 y la competencia descrita en el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, concordante con los artículos 2° y 3° numerales 2 y 9 ibídem en el cual se establecen los derechos y funciones de los municipios⁸, con el propósito de ser socializados, validados e incorporados en el ordenamiento territorial.

Lo anterior, en consonancia con la acepción expresada por la Corte Constitucional en sentencia C-123 de 2014, del ordenamiento territorial, como:

“(...) [e]l conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, tendientes a disponer de instrumentos eficaces para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y, de esta manera, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, en armonía con las estrategias de desarrollo socioeconómico y de conservación del medio ambiente –artículo 5°–”.

Con el fin de morigerar tensiones emanadas entre la Política Nacional y la autonomía territorial, así como las dimensiones de Unitariedad del Estado y autonomía de sus entidades territoriales frente a la regulación y reglamentación sobre el ordenamiento territorial, deben existir instrumentos de compatibilización y equilibrio.

⁸ Artículo 3°. *Funciones de los municipios.* Corresponde al municipio: [...] 2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios (UPRA), para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia. [...] 9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

En términos de la Corte Constitucional en la sentencia en cita:

“(...) El principio unitario de organización territorial del Estado colombiano justifica la existencia de políticas de orden nacional que busquen unificar los parámetros a partir de los cuales se realiza la actividad minera en el territorio nacional.

El principio de autonomía territorial se manifiesta, entre otros contenidos, en que las entidades territoriales –municipios incluidos– gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses, lo que implica gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales –artículo 287 de la Constitución–. Aunque las entidades territoriales ejercen competencias que se consideran propias, será la ley la encargada de determinar la distribución de dichas competencias entre la Nación y las mencionadas entidades – artículo 288 de la Constitución–”.

3.2. Dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 se encuentra la reforma de la estructura agraria a través de procedimientos encaminados a eliminar y prevenir el fraccionamiento antieconómico. Aun cuando el artículo 44 de la misma ley establece la prohibición de fraccionar predios rurales por debajo de la unidad agrícola familiar, tanto los controles normativos como las excepciones legales no han logrado el propósito del objetivo señalado, siendo recurrente su propagación. En ese sentido, se prevé como instrumento en el presente proyecto de ley el reajuste de terrenos, que permita bajo su aplicación: 1) contar con una extensión insuficiente en consideración a la unidad agrícola familiar o 2) para proveer equipamiento de centros poblados asentados en suelo rural y la provisión de bienes públicos sectoriales y no sectoriales.

El reajuste de terrenos permite que, una vez identificadas áreas en donde proliferen el fenómeno del minifundio y el fraccionamiento antieconómico, sea posible que predios contiguos fraccionados e inferiores a una UAF, se engloben para luego subdividirlos en forma más adecuada efectuando una redistribución predial. Ello permite obtener como resultado predios equivalentes a una UAF, reconfigurando las unidades prediales. Este instrumento se aplica con intervención de la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con los lineamientos y criterios generados por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, requiriéndose el consentimiento unánime y voluntario de cada propietario para aplicar el instrumento, sin causación de reconocimiento de mejoras ni pago de plusvalía. Así las cosas, cada propietario puede tener, aplicado el reajuste, un

predio equivalente a una UAF y, si por defecto, alguno de ellos, efectuada la redistribución predial no alcanza a tener un predio equivalente a una UAF, le será entregado otro con cargo al Fondo de Tierras de que tratan los artículos 18 al 24 del Decreto 902 de 2017.

3.3. Es necesario crear una figura nueva denominada “caducidad agraria”, en reemplazo de las figuras de reversión, condición resolutoria del subsidio y caducidad administrativa, unificando en uno solo los mecanismos para sancionar los incumplimientos a las obligaciones derivadas de la adjudicación de predios del Fondo para la Reforma Rural Integral. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario ajustar el artículo 58 del Decreto 902 de 2017 que hace referencia a las figuras que se pretende sustituir. Este artículo es necesario para evitar antinomias o incoherencias entre disposiciones legales y concordar el Decreto 902 de 2017 con la ley de tierras que se pretende expedir.

En la Ley 160 de 1994 existían diversos mecanismos de acceso a tierra tales como la adjudicación de baldíos, el otorgamiento del subsidio de tierras o la adjudicación de inmuebles provenientes del Fondo Nacional Agrario. Dado que todos estos instrumentos tenían regímenes distintos, los requisitos, obligaciones y limitaciones eran a su vez diferentes lo cual carecía de sentido teniendo en cuenta que en todos los casos los beneficiarios tenían el mismo perfil de sujetos de reforma agraria y el propósito del Estado era el mismo: cumplir el artículo 64 de la Constitución Nacional y de esa forma darle tierra a quien no la tiene.

Mientras que para el caso de la adjudicación de baldíos no existía prohibición de venta del inmueble adjudicado, para el caso del subsidio de tierras existía prohibición de venta por el término de 12 años y para el caso de bienes adjudicados del Fondo Nacional Agrario también existía prohibición de venta pero por el término de 15 años.

A su vez, el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la adjudicación de baldíos era sancionado a través de la figura de la reversión, el del subsidio de tierras a través de la figura de la condición resolutoria del subsidio y el del Fondo Nacional Agrario a través de la figura de la caducidad agraria. El segundo, a diferencia de los otros, exigía adelantar procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva contra el adjudicatario pero a la fecha, después de 24 años de aplicación de la Ley 160 de 1994, al hacer un balance se observa que no se logró recuperar un solo peso y jamás se decretó una reversión.

El Decreto 902 de 2017 unificó el régimen de acceso a la tierra creando para el efecto el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral de que trata el artículo 18, unificando también

las prohibiciones a las que quedan sometidos los adjudicatarios, que ahora aplican sin importar si el inmueble fue objeto de adjudicación de baldío, subsidio o Fondo Nacional Agrario.

Así, en materia de limitaciones a la enajenabilidad, dicha unificación trajo como consecuencia que todos los inmuebles adjudicados vengan con una condición que impone al beneficiario la prohibición de venta por el término de 7 años, pero guardó silencio frente a los mecanismos para sancionar el incumplimiento, subsistiendo entonces solo la condición resolutoria y la caducidad administrativa. Esto significa que el Decreto 902 de 2017, al ser una norma de carácter instrumental, no contempla un mecanismo sancionatorio frente a la venta de un predio adjudicado como baldío que realice un beneficiario durante el tiempo inferior a los 7 años establecidos de restricción de venta, pues la figura de la reversión, que era la aplicable a baldíos no tenía esa causal y adicionalmente fue derogada.

Ante el vacío jurídico existente a la fecha, resulta indispensable crear una figura nueva que unifique todos los mecanismos sancionatorios existentes y permita entre otras, aplicar correctivos a quienes incumplen las condiciones de la adjudicación, entre ellas, la obligación de no vender el inmueble durante 7 años.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en la presente propuesta de ley se contempla la opción de entregar predios en uso, es necesario que la misma figura se pueda usar para sancionar el incumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo.

Por lo anterior, se plantea la creación de la figura de la caducidad agraria, entendida como un procedimiento administrativo a cargo de la Agencia Nacional de Tierras que tiene por finalidad verificar si el adjudicatario de un predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral incumplió alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 902 de 2017 y en caso de encontrar que así sucedió, sancionar dicha conducta ordenando la recuperación jurídica y material del inmueble a favor de la nación.

3.4. Por otro lado, también se aclaran las condiciones de preclusividad en el trámite del Procedimiento Único en aquellos casos en que se presentare oposición, en concordancia con el artículo 58 del Decreto 902 de 2017. En ese sentido, se precisa la conclusión de la fase administrativa y habilita la presentación de la correspondiente demanda que da apertura a la fase judicial.

3.5. No existen reglas claras para demostrar propiedad privada en Colombia, lo que conlleva a una inseguridad jurídica e incertidumbre para la gran mayoría de personas que ejercen relaciones con la tierra.

La Ley 160 de 1994 estableció en el artículo 48 dos formas posibles para demostrar que una tierra es de propiedad privada: la primera, exhibiendo respecto del inmueble algún título originario expedido por el Estado que no hubiere perdido su eficacia legal, es decir, demostrar que la tierra dejó de ser baldía porque el mismo Estado le quitó esa condición al adjudicársela en propiedad a algún particular; y la segunda, exhibiendo una cadena de títulos entre particulares que se halle debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que se remonten como mínimo a un periodo de tiempo equivalente al que señalan las leyes para que opere la prescripción extraordinaria.

Ambas formas de demostrar propiedad privada han encontrado grandes dificultades interpretativas, especialmente la segunda, que ha conllevado a polémicas y posturas encontradas, que en últimas se traducen en incertidumbre jurídica pues no recaen sobre más ni menos que la demostración de la propiedad privada.

Frente a lo primero, la obligación de demostrar un título originario expedido por el Estado no fue novedosa en la Ley 160 de 1994, pues venía redactada en los mismos términos en el artículo 3° de la Ley 200 de 1936 que fue reglamentada mediante el Decreto 058 de 1938. En dicho Decreto se dispuso qué debía entenderse por título originario expedido por el Estado, pero esa disposición fue derogada de manera tácita, pues el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 reprodujo el ya citado artículo 3° de la Ley 200 de 1936, entendiéndose sustituida una norma por la otra. Ante esa situación, se estimó pertinente en aras de dar claridad y certeza jurídica, rescatar las disposiciones del Decreto 058 de 1938 que con precisión definían lo que debía entenderse por título originario, para de esa forma evitar que en el marco de procesos de clarificación se presenten documentos que no cumplan con esas características.

Frente a lo segundo, la redacción de la Ley 160 de 1994 ofrecía varios problemas. De una parte, surgen interrogantes como: ¿Qué debe entenderse por títulos debidamente inscritos? ¿En qué consiste la debida inscripción? Y de otra, ¿Qué pasa si las leyes que establecen los términos para la prescripción extraordinaria son modificadas como en efecto ocurrió con la Ley 791 de 2002? ¿Se entiende que se aumenta la fecha del 5 de agosto de 1994, que se exigía para a partir de ahí demostrar esa cadena de títulos debidamente inscritos a 5 de agosto de 1984?

El primer interrogante ha sido resuelto de diversas formas conforme a distintas interpretaciones, la del Incoder (hoy ANT) que son quienes aplican la norma, según la cual el “debidamente inscrito” implica que el inmueble debe para el año 1974 dar cuenta de propiedad

privada sin que exista en apariencia ningún error registral o anotación alguna que pueda poner en duda si el inmueble es baldío o no, es decir, bajo esta postura si se observa que en el año 1974 existía una anotación de falsa tradición, dicha anotación podría sugerir que el terreno es baldío y sería necesario continuar con el examen de títulos hacia el pasado hasta verificar esa situación. Si por el contrario para el año 1974 se observa una anotación normal de tradición de dominio pleno y por tanto no hay razones para sospechar que el inmueble puede ser baldío, se acreditaría propiedad privada y no sería necesario seguir revisando hacia el pasado la información jurídica del inmueble.

De otra parte, un buen número de particulares afectados han sostenido que la “debida inscripción” consiste simplemente en una inscripción de cualquier título ante el registro público de la propiedad sin importar el contenido jurídico de dicho título. Para quienes defienden esta postura, en el mismo ejemplo dado anteriormente, si el inmueble para el año 1974 tenía una anotación de falsa tradición con ella es suficiente para demostrar propiedad privada, pues el “debido” no aplica al título jurídico en cuanto a su facultad de otorgar propiedad privada, sino al acto formal de inscripción registral.

Para quienes defienden la primera postura, si se observa que antes de 1974 el inmueble era baldío y posteriormente a raíz de un error registral se le dio tratamiento de propiedad privada, dicho error no es título creador de derecho y el inmueble ha de declararse como baldío. Para quienes defienden la segunda postura, lo importante es constar con una anotación para el año 1974 pues si hubo un evidente error registral, la intención de la Ley 160 de 1994 era sanearlo y convalidarlo, luego en ese caso el inmueble debe declararse de propiedad privada.

Por lo anterior, la propuesta de modificación al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 tiene por propósito eliminar esas discusiones y dar claridad a la norma eliminando el “debidamente inscrito” y sustituyéndolo por “títulos inscritos como tradición de dominio pleno”. De esa forma quedarán claras las reglas para demostrar propiedad brindando seguridad jurídica.

Vale anotar al respecto, que la norma propuesta es generosa con la acreditación de dominio privado, pues se vuelve a modificar para 1984 una fecha que hasta hace no mucho estaba en 1917. Quiere decir que quien no puede demostrar propiedad privada bajo estos términos es porque definitivamente esta sobre un baldío de la nación.

De otra parte se supera la discusión frente a la fecha a partir de la cual se debe demostrar la cadena de títulos eliminando la alusión al término para la prescripción extraordinaria, y definiéndolo de manera fija para el 5 de agosto de 1984 de

forma que dicha fecha no se vea alterada por una eventual modificación al término prescriptivo de 10 años.

3.6. La recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados se mantiene en términos generales de acuerdo a lo previsto en la Ley 160 de 1994. Sin embargo, se realizan algunos ajustes dirigidos a ampliar su campo de aplicación. En efecto, la recuperación solo procedía frente a las ocupaciones que se calificaran como irregulares y que se ejecutaran sobre terrenos baldíos. Sin embargo, se identificó que los intereses que se buscan proteger con el ejercicio de la acción de recuperación eran idénticos cuando se trataba de los bienes fiscales patrimoniales que se adquirirían con el propósito de adelantar programas de acceso a tierras. Por ello se amplió la aplicación de la recuperación a dicho tipo de bienes.

A su vez, el artículo distingue entre causales objetivas y subjetivas de recuperación: con las primeras se comprendió todas aquellas hipótesis en las que se identifica que el bien no tiene la calidad de adjudicable o que está reservado a programas de adjudicación en programas de selección objetiva. Por su parte, las condiciones subjetivas señalan la procedencia de la recuperación para todos aquellos casos en los que la ocupación es ejercida por un sujeto, o grupo de sujetos, que no reúnen los requisitos para ser adjudicatarios de dichos predios conforme a las disposiciones del Decreto-ley 902 de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al crear el Fondo de Tierras se unificaron los mecanismos de acceso a tierras y ahora van a dar a la misma cuenta bienes baldíos y fiscales, es necesario también unificar la acción para recuperar las tierras del fondo que sean invadidas sin importar su origen baldío o fiscal. Si esto no se hace, la ANT tendrá que aplicar normas diferentes y engorrosas para recuperar predios fiscales. Adicionalmente la norma debe dejar claro que es el juez el que ordena la recuperación del inmueble, cosa que no hace la Ley 160.

3.7. El artículo 56 de la Ley 160 de 1994 disponía que “Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva”. Posteriormente el Decreto-ley 902 de 2017 creó el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, que se compone entre otros de los inmuebles que fueron objeto de alguna de las medidas como la referida extinción de dominio en virtud de las cuales pueden volver al dominio de la nación, y dispuso que las tierras en adelante serían adjudicadas con los requisitos, procedimientos y obligaciones contempladas en dicho Decreto, entre las cuales se encuentra la titulación a favor

de quienes obtengan mayores puntajes en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO).

En ese sentido, es pertinente resaltar que el fondo de la naturaleza y función de la extinción de dominio que ha contemplado la legislación nacional hasta el momento no se altera mediante el presente proyecto de ley, sino que se aclara y ajusta a las condiciones, normas y realidad actuales, razón por la cual además las tierras objeto de extinción de dominio ya no se titularán de conformidad con el reglamento que expida la Junta Directiva del Incora, hoy Agencia Nacional de Tierras, sino conforme a las nuevas reglas ya definidas en el Decreto 902 de 2017. Es importante recordar que, dentro de esas nuevas reglas, la ANT ya no tiene competencias para extinguir el derecho de dominio mediante acto administrativo pues, en el caso de considerarlo procedente, debe ahora solicitar por demanda ante el juez competente que declare la extinción. Con estos cambios, la aplicación de la figura resulta más garantista y elimina en la práctica la posibilidad de que la ANT actúe como juez y parte.

Teniendo en cuenta que ni el Decreto 902 de 2017 ni la propuesta de ley de tierras deroga la Ley 160 de 1994, es necesario hacerle ajustes al referido artículo 56 para hacerlo compatible con la nueva ley de tierras. En este caso se actualiza el artículo aclarando que ahora los baldíos recuperados se adjudican conforme a las reglas del RESO y no por ocupación previa y conforme a los reglamentos del Consejo Directivo como antes.

3.8. En Colombia prolifera el microfundio que impide al campesino adelantar actividades agropecuarias rentables, en la medida que la merma en la extensión compromete la generación de riqueza o por condiciones normativas actuales no pueden proceder a su formalización. Por lo anterior, es necesario contar con herramientas que permitan a la Agencia Nacional de Tierras combatir la microfundización y una de ellas es la adjudicación por compensación.

En ese orden de ideas, los sujetos de que tratan los artículos 4° y 5° del Decreto-ley 902 de 2017, que tienen tierra insuficiente, sin que sea posible completar la Unidad Agrícola Familiar en la misma ubicación espacial con predios contiguos, pueden recibir un nuevo predio con cargo al Fondo de Tierras de que tratan los artículos 18 a 24 del Decreto 902 de 2017 con el propósito de contar con tierra suficiente, siempre y cuando se dé el predio –material y jurídicamente– a favor del Fondo de Tierras.

En consecuencia, se prevé también en el proyecto de ley la adjudicación por compensación frente a actividades de utilidad pública e interés general. Así, cuando las personas naturales o jurídicas requieran bienes baldíos o fiscales patrimoniales adjudicables para el desarrollo de actividades

de utilidad pública e interés general, tales como infraestructura, minería e hidrocarburos, servicios públicos, entre otros, pueden ser adjudicatarias de estos con cargo al Fondo de Tierras, bajo la condición previa de aportar en favor de este Fondo, a título de compensación, predios rurales de las mismas o mejores calidades o su equivalente en dinero.

El instrumento opera una vez la Agencia Nacional de Tierras, emita concepto técnico-jurídico favorable sobre las calidades del predio aducido en compensación o su estimación económica, según el caso, y se hubiere consumado su transferencia en favor del Fondo de Tierras.

3.9. En el devenir de la implementación de la Ley 1448 de 2011 se ha evidenciado en el contexto social, además de la variada jurisprudencia de los jueces y magistrados de restitución de tierras, que en los predios solicitados en restitución existen personas que han desarrollado su proyecto de vida –después que fueron abandonados a causa de desplazamiento forzado–. Por ello, con ocasión de las sentencias que deciden el proceso mediante la orden de restitución, se pueden ver avocadas a perder sus derechos reales frente a los mismos. A esto debe sumarse que en su mayoría son población vulnerable, es decir, campesinos, adultos mayores, entre otros, que al ostentar un alto grado de dependencia socioeconómica con el inmueble solicitado en restitución, pueden quedar en situación de desprotección.

Lo anunciado, motivó que la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 exhortara al Gobierno frente la necesidad de legislar una normatividad que se abrogue las medidas a las que tendría derecho esta población, pues ello resulta necesario para cumplir con el postulado constitucional de Paz, que requiere una reconciliación territorial entre las víctimas y segundos ocupantes de los predios, más aún cuando estos últimos son objeto de medidas efectivas por parte del Estado.

En consecuencia, y ante la inminente implementación y cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, es necesario determinar por vía legal qué ocurrirá con los segundos ocupantes de buena fe que se encuentren en predios inventariados por las FARC-EP, más aún si se trata de población vulnerable. En ese sentido, y teniendo en cuenta que estos predios deberán pasar obligatoriamente a la administración del Estado mediante las vías legales que para el efecto se establezcan, mal haría el mismo Estado en no asegurar una salida jurídica que permita compensar a quienes deben abandonar la ocupación de esos predios y entregarlos para su verdadero fin, que está enmarcado en la restitución a las víctimas de ese grupo.

En ese sentido, el artículo 11 del proyecto de ley resalta la armonización de la norma con las disposiciones sobre segundos ocupantes de los Principios Pinheiro, los cuales “se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Georgia, Kosovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas tierras y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados”⁹.

3.10. Desde comienzos de la historia republicana de Colombia y bajo las legislaciones agrarias de siglo XX siempre las tierras baldías fueron adjudicadas por el Estado a los colonos que consolidaran una ocupación en el tiempo sobre ellas y las explotaran económicamente. Existía la necesidad de consolidar la soberanía del Estado sobre grandes extensiones de tierras, para la época inexploradas, y al mismo tiempo fomentar el crecimiento económico por lo cual se fomentaba la práctica de la colonización, especialmente de las zonas más alejadas y de difícil acceso, que debían sumarse a la frontera agrícola, producir y aportar a la economía nacional.

Sin retroceder demasiado en la historia, basta con analizar que la Ley 135 de 1961 tenía un capítulo especializado solo en colonizaciones, en el cual se disponían reglas para adelantar programas de colonización dirigida, lideradas por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria y reglas ordinarias de adjudicación de baldíos.

Para la época la adjudicación de tierras baldías no exigía que el ocupante tuviera un patrimonio inferior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni que no tuviera otras propiedades, sino bastaba con demostrar la explotación económica del baldío para recibir adjudicaciones en extensiones que no superaran 450 hectáreas por regla general y hasta 1.000 y 3.000 hectáreas en zonas especiales por lo alejadas, dentro de las cuales se señalaban expresamente las de los llanos orientales.

Con todo, la colonización de tierras baldías era una práctica legal e impulsada por el Estado. En atención a ese llamado miles de colonos actuaron de conformidad, en una época en que la principal fuente de reforma agraria que se concebía era el crédito de tierras sobre aquellas ingresadas al Fondo Nacional Agrario, por diversos mecanismos, entre ellos, la expropiación.

En las áreas seleccionadas para programas de colonización dirigida aplicaba un régimen especial y debía destinarse no menos de un 70 % para adjudicar tierras a trabajadores pobres, aunque no delimitó con precisión patrimonialmente o por ingresos cómo se calificaría esa pobreza. También contempló en el artículo 45 que “*Las superficies restantes, dentro de cada zona de colonización dirigida, podrán venderse por el Instituto a personas naturales o jurídicas que contraigan la obligación de explotarlas, en la proporción que para cada período anual señale el contrato hasta completar no menos del sesenta y cinco por ciento (65%) de su extensión total dentro del término de cinco años contados desde la fecha en que se otorgó el respectivo instrumento. Se dará preferencia a quienes se comprometan a realizar la clase de explotación que el Instituto indique como de mayor interés para la economía nacional. La extensión que puede venderse a cada persona natural o jurídica no será mayor de la que esta ley señala para las adjudicaciones ordinarias de baldíos*”.

Posteriormente la Ley 160 de 1994, en un esfuerzo por hacer viable la Reforma Agraria que con los instrumentos contemplados en la Ley 135 de 1961 no había arrojado los resultados esperados, contempló la creación de un subsidio de tierras en reemplazo del crédito, y por primera vez contempló las tierras baldías como una fuente de reforma agraria.

Tan así, que por regla general limitó su adjudicación a sujetos de reforma agraria, entendiendo portales a los hombres y mujeres campesinos que no fueren propietarios de tierras y tuvieran tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o derivaran de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos.

Obsérvese que la Ley 160 de 1994 impuso tres condiciones:

1. No tener propiedad de tierras.
2. Ser campesino con tradición en labores rurales
3. Hallarse en condición de pobreza, marginalidad o derivar de la actividad agropecuaria la mayor parte de los ingresos.

Así, por disposición expresa, de cara a la adjudicación de baldíos, frente a la tercera condición que contempló una curiosa disyunción, estos sujetos de reforma agraria podían reemplazar el estar en condición de pobreza y marginalidad por derivar de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos, pero en cualquier caso su patrimonio no podía superar los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por disposición del artículo 71.

⁹ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principios_sp.pdf. pp 78-79

Por su parte, también contempló la Ley 160 de 1994 un capítulo para colonizaciones pero con un alcance completamente distinto al que contemplaba la Ley 135 de 1961, pues lo que reguló en él fue las zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial.

Como es ampliamente conocido, en el campo colombiano predomina una cultura de informalidad en la tenencia de la tierra, que se exagera en zonas alejadas de bienes públicos y de baja presencia institucional, por lo tanto es desproporcionado e irracional exigir a un poblador rural de esas zonas, con escasos recursos el conocimiento jurídico agrario de especializados abogados que redactaron las reglas de adjudicación de tierras, muchas veces extrañas en ese contexto.

La costumbre en las zonas rurales es transar las tierras por carta-ventas, pues así lo hace el vecino, así lo hicieron los padres, y así lo hicieron los abuelos, sin mencionar las enormes dificultades de acceder a los servicios del Estado, que incluso hoy todavía se presentan para quienes habitan esas zonas.

Hoy día pueden existir miles de personas que tienen el legado de una tierra que sus abuelos colonizaron y que ha pasado de generación en generación, pero no cuentan con el título de propiedad porque en esa época no se hizo la solicitud al Incora. Si se hubiera hecho seguramente se les hubiera titulado, por cumplir con la condición básica de explotación económica por 5 años, pero hoy día, al existir nuevas reglas en cuanto a extensiones y topes patrimoniales de los adjudicatarios, los herederos no pueden recibir la adjudicación.

En casos como estos, en los que se demuestre que la ocupación es anterior a las reglas de la ley 160 de 1994 y se evidencie buena fe y cumplimiento a la función social de la propiedad, no se encuentra ninguna razón para entrar por la fuerza a arrebatarle la tierra a esas familias. Una medida de tal naturaleza, lejos de fomentar la paz, lo que haría sería sembrar las semillas de una nueva guerra.

3.11. Hoy existe en el país incertidumbre y posiciones encontradas frente al concepto de baldío. Sustentados en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, algunos afirman que baldía es la tierra que no ha sido explotada económicamente por nadie, dado que la norma señalada dice que se presumen baldías las tierras frente a las cuales no se ejercen actos positivos de señor y dueño. Esa teoría de amplia difusión lleva a eliminar la gobernanza del Estado sobre las tierras baldías, pues ellas perderían ese carácter, no por un acto de adjudicación del Estado, sino por el simple hecho de haber sido colonizadas y explotadas, independientemente de que medie un acto de adjudicación.

Se consideraba que esa eterna discusión había sido zanjada por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 que dispuso: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa”.

A pesar de lo anterior, el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 no fue derogado por la Ley 160 de 1994, luego amplios sectores siguen defendiendo su postura de que baldía es la tierra que nunca se ha explotado, pues se apegan al criterio de la presunción ya explicado y con base en ello se han obtenido un gran número de sentencias de prescripción adquisitiva de dominio de manera irregular, creando caos y desorden jurídico.

La definición de baldío que se propone es la misma de la Ley 160 de 1994, solo que se le agrega que “el aprovechamiento económico de los predios rurales de conformidad con la presente ley y las presunciones que se deriven de dicho aprovechamiento no modifican la naturaleza de baldíos de las tierras aprovechadas, y en tal orden, no constituyen fundamento para declarar la procedencia de prescripciones adquisitivas”.

Así, la norma propuesta tiene por finalidad reducir la incertidumbre jurídica frente al concepto de “baldío” y ratificar la soberanía y gobernanza del Estado sobre las tierras de la nación y evitar conflictos de interpretación a partir de la clarificación de las reglas aplicables.

3.12. Durante años se han adjudicado indebidamente baldíos de naturaleza no adjudicable, generando conflictos con los adjudicatarios y la generación de actuaciones administrativas por parte del Estado tendientes a solventar tal situación, particularmente del procedimiento administrativo especial agrario de recuperación de baldío indebidamente ocupado.

La ausencia de claridad e interpretación de las restricciones que hoy existen dispersas en múltiples normas ha sido un nodo crítico en ese sentido, por lo que el artículo 13 busca reducir la incertidumbre jurídica en la interpretación y define las áreas sobre las cuales no debe haber ocupación con el fin de que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) pueda ejercer control sobre las mismas. A efectos de presentar de manera compilada y organizada los motivos por los cuales son inadjudicables los terrenos que se encuentren en alguna de las situaciones previstas por la normatividad vigente, las autoridades competentes procederán a la identificación, delimitación y zonificación en cada caso.

3.13. La expropiación es un mecanismo mediante el cual el Estado compra una tierra con o sin consentimiento del propietario para destinarla al cumplimiento de alguna actividad catalogada por la ley como de interés público y social, bajo la premisa constitucional de que el interés general prima sobre el interés particular.

En la legislación agraria se contempla la expropiación en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 para, entre otras cosas, “beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico”, lo que evidencia que puede ser un instrumento empleado para dotar de tierras al Fondo para la Reforma Rural Integral, dentro del cual se benefician millones de campesinos.

Sin embargo, pese a la clara justificación constitucional y legal, lo cierto es que la aplicación de la figura de la expropiación es drástica, pues implica una venta forzada del inmueble y suele ser muy mal recibida por parte de los propietarios. Cuando se realiza la extinción de dominio, la figura se aplica como una sanción por incumplimiento a la función social de la propiedad, luego se puede endilgar al propietario una conducta contraria a la ley y la Constitución que le hace merecer la sanción, pero en el caso de la expropiación, al propietario no se le puede reprochar ninguna conducta ilegal o contraria al orden jurídico y a pesar de ello está en la obligación de entregar su propiedad, por lo cual puede ser vista como una medida incluso más drástica que la misma extinción de dominio.

Por lo anterior, y en aras de dar plenas garantías de que la Reforma Rural Integral será respetuosa al máximo de la propiedad privada, se considera sensato y proporcional adicionar un párrafo al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, simplemente aclarando que la aplicación de la medida será residual o de última instancia cuando no sea posible nutrir el Fondo de Tierras con otros mecanismos. Con esto se pretende dejar claro que la medida solo procede cuando sea estrictamente necesario.

3.14. Históricamente, quienes han tenido la propiedad de la tierra, en un gran porcentaje han optado por beneficiarse de ella de formas distintas a su uso productivo. El control territorial y el poder político son réditos obtenidos sin el esfuerzo, el conocimiento y los riesgos que demanda la actividad agropecuaria, y explica en buena parte el desinterés de los propietarios para desprenderse de su propiedad o darle usos distintos a los que de manera fácil les reporta beneficios directos.

Pese a que no existen datos oficiales que con precisión permitan conocer la magnitud del problema en cuanto a inexploración total o niveles de uso ocioso de la tierra, de manera aproximada se

puede decir que conforme al estudio de conflictos de uso del territorio Colombiano (IGAC, 2012), existen 14.946.997 ha, correspondientes al 13,09 % del área nacional subexplotadas.

La tierra es un recurso finito y uno de los principales factores de la producción, por lo cual aquel propietario que la desaprovecha e impide que otros lo hagan frena el desarrollo y le causa un daño a la sociedad al hacer prevalecer su interés particular sobre el interés general. El anterior es el postulado que da fundamento al concepto de función social de la propiedad de que trata el artículo 58 de la Constitución Política, que aplicado a tierras fue desarrollado en la ley agraria desde 1936 al contemplar la figura de la extinción del derecho de dominio cuando se inutiliza, actualmente por un lapso superior a tres años.

Una vez expedida la Ley 135 de 1961, que tenía por finalidad impulsar la reforma agraria, el furor del contexto político que se vivía para la época permitió que el Incora iniciara procesos de redistribución de tierras que con el paso de los años fueron perdiendo dinamismo. En toda su vida misional, de 1961 a 2003, el Incora extinguió el dominio de 976 predios equivalentes a 4.721.522 ha.

Esta figura, aunque tiene soporte constitucional y ha existido en nuestra legislación desde comienzos del siglo pasado, nunca ha sido aplicada de manera efectiva por varias razones, pero vale la pena resaltar una: es de difícil aceptación social.

No es fácil ver afectado el patrimonio y perder la propiedad, luego la aplicación de la figura de la extinción del derecho de dominio en un contexto como el actual, en el que se ha firmado un pacto de paz que implica una reforma rural integral para dotar de tres millones de hectáreas a campesinos sin tierra, genera en diversos sectores de la sociedad la preocupación de que se dé un uso inadecuado a la figura.

Existen diversas razones por las cuales es posible que un predio no se encuentre explotado sin que ello signifique que se está incumpliendo la función social de la propiedad, como puede ser el caso de predios que en el momento de la visita de la ANT se observen desaprovechados, pero porque sobre ellos se esté proyectando el desarrollo de actividades económicas que requieran previamente de una autorización o licencia, bien sea de carácter ambiental, urbanística, etc. Por lo tanto, una ley de tierras está en la obligación de desarrollar con mayor detalle elementos sobre los cuales no se pronunció la Ley 160 de 1994 para que la aplicación de la extinción de dominio no termine desconociendo situaciones como las descritas.

Así las cosas, la extinción de dominio merece ajustes y aclaraciones para evitar un eventual empleo indiscriminado e irresponsable que

desconozca situaciones particulares donde no se amerite aplicarla, protegiendo derechos adquiridos conforme a la ley y disminuyendo en la medida de la posible la discrecionalidad y subjetividad del operador de la norma en aras de mayor transparencia y objetividad.

Por lo anterior, la propuesta actualiza en lenguaje moderno qué debe entenderse por predio no explotado, dado que en la Ley 160 de 1994 se remite a las nociones ambiguas y arcaicas de la Ley 200 de 1936, según la cual se entiende que la posesión agraria “consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”, de forma que todo inmueble no poseído de esa forma se entiende inexplorado.

También salva los derechos reales de terceros con garantías reales y define circunstancias especiales que acreditan explotación económica.

3.15. Teniendo en cuenta que la tierra es un recurso finito, que es el medio de producción más importante en el campo y que el país ha estado en guerra durante más de medio siglo justamente por conflictos generados por ella, es absolutamente lesiva de los intereses de la sociedad su malversación en incumplimiento al mandato constitucional contemplado en el artículo 58 de la Carta Política, según el cual la propiedad se respeta, pero está sujeta al cumplimiento de una función social. Por lo tanto, la presente propuesta de ley busca ordenar socialmente la propiedad, lo que forzosamente en algunos casos implicará aplicar medidas correctivas que existen en nuestra legislación desde 1936, pero se definirán reglas que permitan hacerlo de manera objetiva, reglada y transparente, sin ninguna clase de carga ideológica, y con el único propósito de llevar orden, equidad y progreso a las zonas rurales; dicho de otra forma, llevar la paz.

Bien entendida esta iniciativa, no tiene por qué generar antagonismos entre clases por constituir una amenaza a la propiedad, pues lo único que sí se verá amenazado son las prácticas especulativas y la inexploración injustificada de tierras de ciertas extensiones, que le causan perjuicio a la sociedad.

No se usará de esa forma el criterio meramente redistributivo empleado en la expropiación con fines de reforma agraria que se intentó con la Ley 135 de 1961, pues se tiene la convicción de que aprovechando los recursos, aplicando todos los instrumentos contemplados en la ley de manera objetiva y respetando la seguridad jurídica, se obtendrán tierras suficientes para nutrir el Fondo para la Reforma Rural Integral y permitir acceso a la tierra en proporciones significativamente superiores a las logradas en 80 años de reforma agraria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través del Decreto Ley 902 de 2017 se institucionalizó el desarrollo de planes de ordenamiento social de la propiedad que implican el desarrollo de barridos prediales, y que en el marco de dicha estrategia se visitarán todos los inmuebles existentes en una zona focalizada para, entre otras cosas, determinar el grado de explotación económica, es necesario adoptar disposiciones que brinden seguridad jurídica a los propietarios y confianza en que la actuación del Estado tendrá por finalidad garantizar el uso productivo de la tierra y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Nunca se ha realizado en la historia de Colombia una intervención predio a predio de esas características y, por ello, para prevenir una aplicación drástica e indiscriminada de una figura como la extinción del derecho de dominio, se considera sensato y proporcional darles a los propietarios que no explotan la tierra la oportunidad de que corrijan tal situación y eviten ser objeto de la medida, para de esa forma impulsar lo que realmente se pretende, dar un uso productivo a la tierra y que la medida solo se aplique a los casos que definitivamente lo ameritan.

Los artículos que pretenden regular la imposición de multas previas a la imposición de la extinción de dominio pretenden aplicar la ley agraria de manera garantista y sin generar graves conflictos sociales, como los que se han presentado en países en los que a la propiedad privada no se le ha dado la importancia que debería tener dada la alta sensibilidad que despierta.

De esta forma se viabiliza también el cumplimiento de las medidas contempladas en el Acuerdo de Paz, bajo el entendido de que para generar acceso a tierra sobre tres millones de hectáreas a campesinos sin tierra, se pueden aplicar otras medidas también contempladas en la ley, respetuosas de los derechos adquiridos y que no generan el mismo efecto socialmente indeseado de las políticas drásticas redistributivas, inadecuadas en un marco de paz y reconciliación nacional.

Vale la pena mencionar que la extinción de dominio encuentra su justificación constitucional en el artículo 58 de la C. P., que contempla, para el caso que nos ocupa, la obligación de usar la tierra en aras del cumplimiento de la función social de la propiedad, no en el artículo 64, que contempla la obligación de dar acceso a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios, es decir, la extinción de dominio apunta a garantizar el uso de la tierra, no a generar acceso a ella.

De esa forma, la extinción de dominio se debe aplicar solo a quienes realmente con su actitud pasiva e injustificada le causan un daño a la sociedad por ignorar los requerimientos estatales y no indistintamente a todos los propietarios que por alguna razón pudieron no haber explotado

su tierra por más de tres años, dado que en un país como el nuestro existen varias razones, no necesariamente constitutivas de fuerza mayor, para actuar de esa forma.

Finalmente, se pretende que los recursos obtenidos con el pago de la multa sean ingresados al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral para poder destinarlos a generar acceso a tierra a los beneficiarios contemplados en el Decreto 902 de 2017. El pago de la multa es un mecanismo que evita quitarle la tierra a uno para dársela a otro y así, en su lugar, que el primero conserve su tierra y el segundo tenga opciones de acceder a una distinta.

3.16. Tradicionalmente se consideró una restricción normativa de adjudicabilidad sobre bienes baldíos contenidos dentro de un radio contado a partir del área de explotación de un yacimiento para la extracción de recursos no renovables. En un primer momento, por el parágrafo del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, con un rango de 5 km, y, posteriormente, tras la expedición de la Ley 1728 de 2014, con un rango de 2,5 km, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina o el punto de explotación petrolera. Este criterio absoluto había aparejado como consecuencia un impedimento al acceso a tierras para sujetos de reforma agraria, justificado en la aplicación de una regla de prevención frente al riesgo de las actividades minera y petrolera. Empero, hoy los avances tecnológicos permiten efectuar operaciones de extracción seguras que con alta precisión llaman a reevaluar el referido criterio de exclusión. En ese sentido, el proyecto de ley permite la adjudicabilidad de los terrenos baldíos en las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables declarados de utilidad pública o interés social en un área medida desde el punto de extracción o explotación, previamente constituidos como reserva especial por parte de la ANT en ejercicio de sus competencias por solicitud de los interesados que adelanten dichas actividades. El objeto de la reserva se dirige a que, bajo un estudio técnico, el área destinada a la explotación de recursos no renovables se sustraiga del régimen de titulación y así disponer su derecho de uso al respectivo concesionario. De este modo, aquellas áreas que no fueren parte de la reserva delimitada serán consideradas adjudicables o susceptibles de otorgamiento de derechos de uso en los términos de esta ley.

Una vez culminada la vigencia de la reserva especial, los terrenos baldíos reservados ingresarán al Fondo Nacional de Tierras, salvo que no ostenten condiciones técnicas para su adjudicación.

Para efectos de seguridad jurídica, se crea una obligación a cargo de los sujetos en cuyo favor se establezcan las reservas especiales consistentes

en el adelantamiento de los procedimientos de saneamiento de las ocupaciones a través de compra de mejoras, constitución de servidumbres, entre otros y, para la ANT, de gestionar los procesos de acceso y regularización de la propiedad en favor de legítimos ocupantes y poseedores, así como las acciones de recuperación respecto de aquellos que ejerzan ocupaciones irregulares.

3.17. Con el ordenamiento social de la propiedad y la UAF como instrumento que procura su realización, se proponen como finalidades:

1. La distribución equitativa de la propiedad rural, limitando los fenómenos de concentración inequitativa y fraccionamiento antieconómico.

2. El reconocimiento del alcance del derecho de propiedad a través de la realización de la función social y ecológica de la misma.

3. El mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural garantizando que las áreas sean las mínimas necesarias para alcanzar condiciones de vida digna para el campesino.

4. El desarrollo socioeconómico regional procurando el cumplimiento de la función económica de la propiedad a través de la UAF.

Si bien existe identidad conceptual frente a la fórmula sostenida por el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, en la actualidad su determinación corresponde al Consejo Directivo de la ANT. Así las cosas, se considera adecuado que, de cara a las competencias establecidas por el Decreto 4145 de 2011, norma de creación de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), sea esta entidad la que identifique en adelante sus criterios metodológicos y determine la UAF, definiendo los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos, así como la metodología de aplicación a nivel predial para ser adoptada por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y siendo aplicada a nivel predial por parte de la ANT.

3.18. Aun cuando la Ley 160 de 1994 ha prescrito como objetivo la necesidad de precaver y corregir el minifundio, existe una realidad compleja de su proliferación asociada a fenómenos de informalidad sobre la propiedad de la tierra rural. Considerando que el derecho no puede dar la espalda a la realidad, y entendiendo situaciones factuales que requieren dotarse de seguridad jurídica, se prevé como enunciado normativo en este texto que en los casos en los que se formalice propiedad rural de naturaleza privada, bien sea a través del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural o de las demás acciones legales procedentes, no se aplicará la extensión de la Unidad Agrícola Familiar como limitante para efectos de reconocer el derecho y su inscripción, de manera que sea posible el registro de las situaciones consolidadas con anterioridad a

la vigencia de esta norma y pueda perfeccionarse el registro de la propiedad sobre extensiones menores a la UAF. Con esto se pretende que en adelante se dé aplicación a los instrumentos de prevención y corrección del minifundio sobre nuevos eventos de fraccionamiento antieconómico subsiguientes a su entrada en vigor.

3.19. Desde una perspectiva general, el Código Civil en su artículo 879 define las servidumbres en los siguientes términos:

“Artículo 879. Concepto. Servidumbre predial o simple servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño”¹⁰¹⁰.

Para el autor Velázquez Jaramillo, *“La expresión ‘gravamen’ contenida en la definición no puede entenderse, como lo exponen algunos tratadistas, en el sentido de considerar la servidumbre desde el punto de vista del predio que lo soporta (pasiva). Si hay un gravamen o carga, el legislador le da más importancia a este hecho, pero de nada servirá una carga sola que no tenga al frente un beneficio recibido por el verdadero titular del derecho. En las servidumbres solo hay un derecho real radicado en el predio beneficiado o dominante; el predio sirviente soporta una carga u obligación que por sí sola no es servidumbre (...) La servidumbre es un derecho real inmueble por el cual un predio llamado dominante se aprovecha del gravamen o carga impuesta a otro predio, denominado sirviente, con el presupuesto de que ambos predios pertenezcan a diferentes dueños”¹¹¹¹.*

La Ley 160 de 1994 no prevé un instrumento referido a la constitución de servidumbres sobre predios de la nación ni bienes fiscales patrimoniales adjudicables, los cuales alimentan también el Fondo de Tierras para la Reforma Rural. De este modo, a efectos de proyectar una administración eficiente de las tierras que permita dotar de seguridad jurídica sobre las servidumbres ya constituidas, y aquellas que se constituyan bajo regímenes especiales, particularmente de servidumbres legales, es necesario reglar la constitución de servidumbres con personas naturales o jurídicas que estén utilizando o pretendan utilizar predios baldíos de la nación o fiscales patrimoniales a su cargo, habiendo claridad respecto de su consolidación, formalización del gravamen, y atendiendo en ambos casos a criterios de necesidad y proporcionalidad. De igual forma, la tasación de las indemnizaciones por concepto de servidumbres será fijada por la ANT, previa aprobación del Consejo Directivo, de acuerdo con la metodología, lineamientos y criterios técnicos

generales definidos por la UPRA, en los términos del Decreto 4145 de 2011.

3.20. El Decreto 902 de 2017 eliminó la ocupación previa como supuesto para poder solicitar la adjudicación del baldío. Por lo anterior, para efectos de concordancia y evitar antinomias e incongruencias, se hace necesario modificar el inciso tercero del artículo 65 de la Ley 160 de 1994 aclarando que la ocupación y explotación previa como criterios para la adjudicación de baldíos solo se tienen en cuenta cuando comenzaron antes del 29 de mayo de 2017, es decir, en vigencia de la Ley 160 de 1994, como parte del régimen de transición que el Decreto 902 de 2017 contempló.

3.21. En la Ley 160 de 1994 se prevé, en sede del artículo 69 inciso 3°, respecto de la adjudicación, que en los casos en que la explotación realizada por el ocupante de un baldío no corresponda a la aptitud específica, se condiciona su adjudicación hasta tanto no se adopte y ejecute por aquel un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental. La razón de esta disposición comporta la necesidad de no perpetuar conflictos de uso que provocaren subutilización o sobreutilización del suelo y comprometan los recursos naturales. Para efectos de armonización entre la Ley 160 de 1994 con el Decreto 902 de 2017, se dispone un artículo a través del cual se modifica la norma de la Ley 160 de 1994 antes citada, de modo que en los casos en que el ocupante del baldío se acoja al régimen de transición señalado en el artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017 y la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

3.22. Teniendo en cuenta que no se deroga la Ley 160 de 1994, es necesario hacerle ajustes para que sea compatible con la nueva ley de tierras que aquí se propone. En este caso se actualiza el artículo 72, aclarando que ahora lo que se hace constar en el título de adjudicación es la procedencia de la nulidad agraria creada por el Decreto 902 de 2017. Es un artículo que apunta a lograr coherencia entre la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017 y facilite su aplicación.

3.23. El inciso noveno del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 pretendió proteger los esfuerzos de reforma agraria realizados por el Incora declarando como viciados de nulidad los contratos de compraventa por los cuales se adquirieran tierras originalmente adjudicadas como baldíos si producto de esa compraventa el adquirente consolidaba en su poder una extensión superior a la Unidad Agrícola Familiar. Se pretendía de esa forma que las tierras entregadas a campesinos se

¹⁰ ¹⁰ Tafur González, Álvaro. Código Civil Colombiano. 34 edición, ISBN: 978-958-769-245-7, Bogotá: Editorial Leyer, 2015.

¹¹ ¹¹ Velázquez Jaramillo, Luis Guillermo. *Bienes*. Bogotá, D. C.: Editorial Temis, 1995., p. 235.

conservaran en manos campesinas y no fueran posteriormente acaparadas por terratenientes con capacidad económica, pues de esa forma se incrementaría la concentración antieconómica de la propiedad y la ley de Reforma Agraria no lograría uno de sus objetivos principales.

El problema radica en que a la norma aludida le faltó claridad y contundencia para lograr ese fin, pues guardó silencio frente a dos aspectos centrales: el primero, a qué tierras adjudicadas como baldíos se habría de aplicar y, el segundo, con qué temporalidad.

Era fundamental haberse referido a estos dos temas, pues baldíos se vienen adjudicando desde el inicio de la historia de la República de Colombia y no siempre se han adjudicado a campesinos sujetos de reforma agraria. De hecho, hasta antes de la Ley 160 de 1994 dichas tierras solían ser adjudicadas a colonos que estuvieren en la capacidad de sostener una explotación económica de extensiones no superiores a 450 hectáreas por regla general y no se exigía un perfil económico determinado como posteriormente sí lo hizo la Ley 160 de 1994. En otras palabras, solo hasta 1994 el baldío se acotó a campesinos pobres, no obstante persistieron adjudicaciones a entidades de derecho público y se crearon zonas de desarrollo empresarial.

Los dos vacíos del señalado inciso noveno del artículo 72 llevan al exabrupto de que hoy sea factible declarar nulo un contrato por el cual una persona haya comprado tierra si esta fue adjudicada como baldío en 1960 a un gran terrateniente o en 1910 a un general de la república como pago a sus servicios, razón por la que la norma, lejos de cumplir con su finalidad que era proteger la reforma agraria, se ha convertido en un agente paralizador del mercado de tierras y generador de gran incertidumbre jurídica.

El artículo propuesto en este caso, “restricción temporal de compra”, pretende proteger los esfuerzos de reforma agraria de una manera efectiva, que realmente cumpla los propósitos que inspiraron el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 sin paralizar el mercado de tierras. Para el efecto se impone una prohibición de venta por el término de siete años únicamente a las tierras adjudicadas bajo la Ley 160 de 1994 en programas de reforma agraria en favor de campesinos pobres, de forma que en caso de que se quiera vender esas tierras solo podrán ser adquiridas por otros campesinos de iguales condiciones económicas y sociales únicamente cuando las tierras adjudicadas como baldíos hoy día se conserven en manos campesinas.

Existen muchas tierras adjudicadas como baldíos bajo la Ley 160 de 1994 que aún se conservan en manos del adjudicatario en las cuales ya transcurrieron siete años desde su adjudicación, luego estas tierras se presume que ya podrían ser enajenadas a cualquier persona, teniendo en cuenta

que el campesino ya tuvo tiempo suficiente para estabilizar su producción, salir adelante y que la decisión que tome respecto a la venta no se verá influenciada por la necesidad como hubiera ocurrido si la venta la realiza al otro día de haber recibido el título, cuando aún es vulnerable.

Es cierto que en la práctica esa presunción puede no darse y que el campesino siga siendo vulnerable, pero tampoco se le puede obligar a conservar el predio toda la vida, en contra de su voluntad. Dicha presunción tiene sentido si se tiene en cuenta que después de siete años si no vendió es porque la actividad agropecuaria le permitió remunerar su trabajo y provee su forma de vida, luego la decisión de venta difícilmente se dará en las mismas condiciones existentes recién otorgado el título.

Para el caso de aquellos campesinos que hayan recibido la adjudicación en los últimos años, se propone imponer la restricción para darles un tiempo prudente de cara a su estabilización económica y proteger los esfuerzos de reforma agraria. En este caso solo existiría restricción si el inmueble sigue en manos del adjudicatario, pues de lo contrario no tiene sentido bloquear la enajenabilidad de la tierra si esta pasó a otras manos.

3.24. Para efectos de brindar seguridad jurídica a las transacciones sobre la tierra y aclarar el alcance de disposiciones que introdujo la Ley 160 de 1994, que mal entendidas podrían paralizar el mercado de tierras, se aclara que las prohibiciones y limitaciones de que trata el artículo 72 de la mencionada ley solo son aplicables a los baldíos que se hubieren adjudicado a partir de dicha fecha. Esto teniendo en cuenta que el señalado artículo tenía por propósito proteger los esfuerzos de reforma agraria adelantados por el Estado, más aún considerando que la titulación de baldíos que antecedió a la ley de 1994 no estaba inspirada en los mismos fines, dado que, para la época, lo que se privilegiaba era la demostración de una explotación económica sin importar el perfil socioeconómico del ocupante que recibía la titulación, sumado a que no era requisito carecer de tierra o tenerla en forma insuficiente.

Por lo anterior, es indispensable aclarar la aplicabilidad del precitado artículo 72, pues de no hacerlo se puede generar incertidumbre frente a la procedencia de una demanda de nulidad de los contratos por los cuales particulares de buena fe hayan adquirido tierra cuyo origen fuera de adjudicación de bienes baldíos previo a la Ley 160 de 1994.

3.25. El artículo de delimitación a nacionales pretende resolver una reclamación histórica desde la población campesina sin tierra, sobre la necesidad de que la propiedad del Estado deba entregarse solo a los nacionales, lo que hoy es un vacío en la Ley 160, previniendo de esta

forma posibles reclamaciones y conflictos en torno al desprendimiento de la soberanía nacional sobre el territorio.

3.26. Hoy el Estado no cuenta con una norma que permita otorgar derechos de uso sobre la tierra. El artículo permite aprovechar de mejor manera los bienes del Estado sin necesidad de transferir el dominio, entendiendo la tierra como un recurso finito que debe administrarse de forma más inteligente facilitando la productividad y el ordenamiento del territorio.

En ese sentido, la Misión para la Transformación del Campo recomendó desarrollar y reglamentar mecanismos y sistemas de acceso al uso y propiedad de la tierra con lineamientos generales que permitan su implementación con enfoque territorial en cada zona intervenida, innovando especialmente en aquellos mecanismos que no implican la transferencia de la propiedad.

Los mecanismos para otorgar derechos de uso sobre los predios que ingresen al Fondo de Tierras son medidas complementarias para promover el acceso progresivo y material a este recurso limitado, pues brindan una alternativa a la transferencia del dominio, que se espera permita incentivar la asociatividad en el campo, incrementando su productividad y así mejore la calidad de vida de los pobladores rurales.

3.27. El artículo 12 de la Ley 160 de 1994 establece las funciones de la autoridad agraria y consagra en su numeral 13 la de administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

El capítulo de transformación del campo de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, contenido en la Ley 1753 de 2015, reconoce que el acceso a la tierra no solo se circunscribe al otorgamiento de la propiedad, y que por tanto se deben desarrollar formas contractuales que brinden derechos de uso que propendan al acceso a la tierra.

En consecuencia, funcionalmente se prevé en el numeral 11 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, dentro de las funciones de la autoridad agraria la de administrar las tierras baldías de la nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencia a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5° y 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

Bajo el amparo de esta disposición, se podrán entregar predios del Fondo para la Reforma Rural Integral mediante acto administrativo, autorizando un aprovechamiento que no implique

la transferencia del derecho de dominio a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (Reso), a título gratuito, parcialmente gratuito u oneroso, de conformidad con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ley 902 de 2017. Esto, de acuerdo con las condiciones fijadas por el reglamento operativo que expida la ANT, cuyo término de otorgamiento será el fijado en el acto administrativo de aprobación por parte de la ANT a partir de los criterios técnicos aportados por la UPRA y adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para tales efectos se tendrá en cuenta el ciclo del proyecto productivo agropecuario por desarrollar, prorrogable por una sola vez y con priorización de los esquemas asociativos. A efectos de brindar claridad, la aplicación del instrumento permite desde la ley la definición de unos elementos mínimos con base en los cuales la ANT establecerá los actos jurídicos constitutivos y se dotará de seguridad jurídica el otorgamiento de los derechos de uso, así como la claridad en la ejecución de dichos actos frente a los beneficiarios de esa modalidad de acceso.

3.28. Entre las principales limitantes identificadas en el país para avanzar en el proceso de adquisición de tierras para las diferentes comunidades (campesinas y étnicas) está la relativa a la diferencia de áreas que resultan entre los levantamientos topográficos y las áreas indicadas en los títulos de dominio, en particular aquellos casos que tienen como título originario una resolución de adjudicación de baldíos. Estas diferencias tienen origen en causas diversas tales como métodos de recolección de información con diferentes técnicas y precisiones; los nuevos planos responden a los linderos establecidos en la resolución, pero su cabida –área– es diferente a la que se adjudicó; o errores humanos generados de manera involuntaria, pero que afectan de manera sustancial el proceso de adjudicación.

El Decreto 902 del 29 de mayo de 2017, en su artículo 63, facultó a la ANT para solicitar a la autoridad catastral la rectificación de áreas y linderos con la información obtenida en el proceso de barrido predial. El artículo 30 del mismo Decreto Ley indica que cuando por motivos ajenos al tercero interesado en el predio por adquirir no se pueda realizar la aclaración respectiva, se hará la oferta con la menor área identificada, verificando que en ningún caso se configure lesión enorme, siempre que las partes manifiesten su interés en continuar el proceso de adquisición.

De lo establecido en el Decreto 902, se evidencia que la solicitud de aclaración de áreas ha sido contemplada para los predios identificados en el proceso de barrido predial. De igual forma, en el mismo decreto se estipula que para el caso de asignación de Subsidio Integral de Acceso

a Tierras, se hará la oferta con la menor área identificada, omitiendo otros procedimientos de adquisición directa para comunidades campesinas o étnicas que se deben atender por parte de la ANT. Bajo el principio del derecho de que las cosas se deshacen de la misma forma que se hacen, las autoridades catastrales se abstienen adelantar trámite alguno respecto a aclaraciones de áreas en inmuebles cuyo origen se fundamenta en un acto administrativo de adjudicación de baldíos expedido por el Estado (Incora, Incoder, Agencia de Tierras, Gobernaciones, Ministerio de la Economía, Ministerio de Agricultura, etc.).

Es necesario entonces precisar las competencias frente a los procesos de verificación de cabida y linderos de predios cuyo origen es la adjudicación en baldíos. Surge también la necesidad de facultar a la ANT para expedir las resoluciones modificatorias o aclaratorias que resuelvan de fondo mediante el procedimiento administrativo que para los efectos determine el Director General los errores sustanciales generados en los procesos de adjudicación.

3.29. Actualmente existe una gran dificultad para lograr la recuperación material de los inmuebles respecto a los cuales se adelanta y finaliza algún procedimiento especial agrario, pues la materialización de la orden no puede ser ejecutada por la ANT, que no tiene facultades policivas. Siempre que la entidad solicita al respectivo Alcalde realizar el desalojo, este inicia un procedimiento policivo para determinar el mérito de actuar de conformidad, como si la solicitud no estuviera mediada de un procedimiento administrativo en el que ya se practicaron pruebas y se surtió todo un procedimiento que tiene control judicial y es respetuoso del debido proceso.

La Ley 160 de 1994 no fue clara respecto a la manera en que los inspectores de policía deben proceder a cumplir las órdenes de recuperación material, y es por esa ambigüedad que restan mérito al proceso especial agrario e inician de nuevo su propio procedimiento policivo, lo que se traduce en dilaciones y falta de efectividad y eficacia de la acción estatal.

El Decreto 902 de 2017 innovó en cuanto a la decisión de los procesos agrarios, dado que ahora la ANT no toma decisión de fondo alguna, sino que esta compete exclusivamente al Juez. Por lo anterior, se estima que en adelante los Alcaldes e Inspectores de Policía deben proceder a la recuperación material del inmueble sin realizar procedimientos policivos autónomos; para ello se les da un término de diez días hábiles, pues se trata del cumplimiento de una orden judicial.

3.30. Existen miles de campesinos que en algún momento el Incora o Incoder les adjudicó tierras y por ignorancia o falta de recursos no registraron la resolución; si hoy lo van a hacer, tienen que pagar multas de extemporaneidad

bastante altas. Este artículo corrige ese problema aclarando el rol de la ANT para registrar las escrituras, cosa que la Ley 160 no aclara, y elimina el cobro de sanciones por la inscripción extemporánea de títulos viejos, para de esa forma lograr formalizar.

3.31. El saneamiento automático es una medida que ha sido instituida en los dos últimos Planes Nacionales de Desarrollo, Ley 1450 de 2011 artículo 245, y Ley 1753 de 2015 artículo 156, en donde por motivos de utilidad pública o interés general la entidad adquirente gozará del saneamiento automático respecto de cualquier vicio de forma o de fondo que afecte la libre disposición del derecho de propiedad y, en general, de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, medida que se espera permita una mayor eficiencia en los procesos de adquisición de predios por parte de la ANT.

El artículo de saneamiento automático se hace necesario en la medida en que se precisa de una norma que permita el saneamiento frente a posibles reclamaciones posteriores a eventos en los que, por motivos de interés público, procede la compra so pena de expropiación y el predio termina en propiedad del Estado.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-410 de 2015 ha estudiado la constitucionalidad de la figura para el sector de infraestructura del transporte y ha concluido que son exequibles salvo la expresión que indicaba “diferentes a la entidad pública adquirente”, que a juicio de la Corte vulneraba los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada al impedir reclamaciones posteriores por parte del titular del derecho de dominio afectado. En tal contexto, se propone su implementación para los procesos de adquisición de tierras que ejecuta la ANT y que permitirá lograr una mayor agilidad en la dotación de predios rurales para la población campesina.

3.32. El párrafo 10 del artículo 37 de la Ley 160 de 1994 determinó que “La utilidad obtenida por la enajenación del inmueble no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario”, disposición que fue derogada expresamente por el Decreto 902 de 2017.

Así las cosas, se debe considerar que en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación por motivos de utilidad pública, existe el mismo beneficio tributario y ello se debe a que resulta más expedito para la Administración que el propietario oferte voluntariamente el inmueble, por eficiencia administrativa, a que se lleve a cabo un procedimiento de expropiación por utilidad pública, caso en el cual el beneficio tributario no resulta aplicable. La DIAN en concepto 70056 de 2006, publicado en el *Diario Oficial* 46.382, de 5 de septiembre de 2006, determinó que se

encontraban vigentes los beneficios del inciso 4° del artículo 15 de la Ley 9ª de 1989, subrogado por el artículo 35 de la Ley 3ª de 1991 (enajenación y expropiación por motivos de utilidad pública), el párrafo 2° del artículo 67 de la Ley 388 de 1997 (expropiación por vía administrativa) y el párrafo 1° del artículo 37 de la Ley 160 de 1994 (adquisición de predio por el Incora), normas estas especiales e independientes no incorporadas al citado Estatuto y por lo tanto vigentes para efectos del beneficio por ellas creadas.

El test de proporcionalidad sobre estos beneficios tributarios fue realizado en la sentencia C-1074 de 2002, en donde se indicó que

“En primer lugar, la Corte identifica dos fines perseguidos por el beneficio tributario establecido en las normas acusadas. Primero, el beneficio tributario constituye un incentivo para que el proceso de expropiación sea adelantado de manera más expedita, lo cual tiene dos implicaciones importantes: (i) protege los objetivos de utilidad pública e interés social por los cuales el Estado puede expropiar, ya que posibilita que la comunidad derive provecho de manera más rápida y menos costosa de los beneficios provenientes de la expropiación; y (ii) dado que la enajenación finaliza sin la necesidad de acudir a un proceso judicial o administrativo de expropiación, disminuye los costos en los que tanto la administración como el particular incurrirían si se vieran obligados a agotar dichas etapas. Segundo, los beneficios tributarios promueven la resolución de conflictos por fuera de los estrados judiciales. La enajenación voluntaria y la negociación directa llevan a que la expropiación sea resuelta sin la necesidad de un proceso judicial en la jurisdicción civil (en el caso de la expropiación por vía judicial) o de un eventual proceso ante la jurisdicción contenciosa (en el caso de la expropiación por vía administrativa). Esto deriva en una mayor disponibilidad de los recursos de la administración de justicia para tramitar y dar solución a otros procesos.

[...]

En tercer término, en cuanto a la relación medio-fin, la Corte analizará si el medio es efectivamente conducente para el logro de los fines expuestos en los apartes anteriores. La

Corte Constitucional ha señalado que un medio es efectivamente conducente a alcanzar los fines buscados, cuando ‘se promueven real y atinadamente’ los objetivos perseguidos. En el presente caso, se constata que un beneficio tributario consistente en no gravar las ganancias ocasionales resultantes del negocio jurídico lleva a que el particular que puede enajenar el bien incluya dicho estímulo económico en las variables a tener en cuenta al momento de escoger entre perfeccionar un acuerdo de voluntades con la Administración o someterse a los procedimientos

de la expropiación forzosa. La posibilidad de incurrir en un gasto menor es un elemento de valoración importante que tiene la virtud de incentivarlo a escoger el camino de la negociación. Esto conduce a que exista una mayor probabilidad de que el bien sea traspasado al Estado con más rapidez, y por consiguiente, que se cumplan oportuna y eficazmente los fines de utilidad pública e interés social establecidos. Adicionalmente, una mayor tendencia por parte de los propietarios de bienes expropiables a optar por la enajenación voluntaria o la negociación directa revierte en una menor cantidad de procesos judiciales, lo cual reduce las cargas de los despachos judiciales civiles y contencioso administrativos”.

Así pues, quien oferta un inmueble para la adquisición directa por parte de la Agencia de Tierras con el ánimo de cumplir objetivos constitucionales debe asumir hoy una carga tributaria muy alta –impuesto de ganancia ocasional por enajenación de activos fijos–, situación que no se presenta en los casos la Ley 3ª y la Ley 388, que también acuden a principios de utilidad y consecución de fines del Estado. Es por ese motivo que sería útil, para cumplir fines esenciales del Estado, el incluir nuevamente este beneficio tributario.

3.33. El Decreto 902 de 2017 derogó el Fondo Nacional Agrario y en su reemplazo creó el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. El segundo se diferencia del primero en que además de contemplar bienes fiscales de propiedad de la ANT, también contempla bienes baldíos. Por lo anterior, en aras de congruencia entre la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, es necesario actualizar el artículo 19 aclarando que el fondo al que se refiere es el creado por este último decreto.

4. CONSULTA PREVIA

En el marco de la Ley 21 de 1991, “*por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, y en coordinación con el Ministerio del Interior, se desarrollaron las rutas metodológicas acordadas con las comunidades étnicas a través de sus formas organizativas propias, bajo las condiciones y criterios definidos por la jurisprudencia constitucional, procurando una participación activa y efectiva de las comunidades, proveyendo toda la información disponible y garantizando la progresividad de sus derechos constitucionales.

4.1. Pueblo rom

Una vez agotada la ruta metodológica, y realizadas en su totalidad las reuniones de trabajo con las 11 Kumpaňay, así como la reunión general con los delegados de la Comisión Nacional de Diálogo para el Pueblo Rom (CNDPR), en sesión llevada a cabo el 5 de diciembre de 2017 con la CNDPR en las instalaciones del hotel DAN, se

alcanzó la protocolización del proyecto de ley “Por medio del cual se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones” dado que la comunidad manifestó sentirse debidamente informada en un lenguaje comprensible y una vez revisadas las propuestas presentadas por los representantes de la Comisión Nacional de Diálogo, se acordó recoger los insumos necesarios para la reglamentación del artículo 17 del Decreto 902 de 2017, con el propósito de garantizar el acceso a tierras para esta comunidad étnica, contribuyendo de esta forma a su pervivencia física y cultural.

4.2. Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras

En cumplimiento de la ruta metodológica acordada con los representantes del Espacio Nacional de Consulta Previa (ENCP), se realizaron 5 foros regionales y 32 asambleas departamentales, garantizando así el adecuado conocimiento y suministro de información sobre el Proyecto de Ley, procurando de esta forma la participación de las comunidades, quienes en dichos escenarios proveyeron los insumos necesarios para el fortalecimiento del mismo. Estos aportes, en sesión del día 31 de mayo de 2018, fueron incluidos en el articulado del proyecto de ley, en especial en los artículos 7º, 9º y 27, así como la introducción de una “Perspectiva negra, afrocolombiana, raizal y palenquera” respecto del desarrollo integral del campo, garantizando un enfoque diferencial étnico en el concepto.

No obstante la imposibilidad de acuerdo presentada en la última sesión con el ENCP, se procuró por parte del Gobierno nacional mantener abierta la posibilidad de diálogo y concertación, estableciendo medidas para preservar su autonomía y su identidad cultural, de tal forma que las decisiones adoptadas ante este escenario estuvieran desprovistas de arbitrariedad o autoritarismo; en consecuencia, se brindaron las garantías necesarias para dar cumplimiento a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de este sujeto colectivo.

4.3. Comunidades y organizaciones indígenas

La concertación de la ruta metodológica se realizó el 28 de diciembre de 2017 con los delegados de los pueblos indígenas de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones indígenas, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas. En ella se estableció una fase de alistamiento que en las tres primeras semanas y una vez suscritos los respectivos convenios se definió la metodología trabajo y se construyó el documento base por parte de las organizaciones, con el fin de llevar a cabo la etapa de socialización y retroalimentación en territorio por parte de las

cinco organizaciones que hacen parte de la Mesa Permanente de Concertación: ONIC, OPIAC, CIT, AICO y Gobierno Mayor.

No obstante lo anterior, en el mes de marzo se realizó una modificación a la fecha establecida inicialmente para su culminación, es decir, 30 de marzo de 2018, concertando en esa oportunidad una ampliación del término hasta el 31 de mayo de 2018. Así mismo, en la primera semana de mayo se realizó una nueva modificación a solicitud de las organizaciones indígenas por cuanto aún estaba pendiente la culminación de algunas actividades en campo.

Una vez recolectados los insumos en territorio por parte de las organizaciones, del 31 de mayo al 21 de junio de 2018, se realizaron sesiones conjuntas de concertación con el Gobierno nacional, en donde se abordaron a profundidad las preocupaciones del equipo técnico y de los representantes de las diferentes organizaciones mediante un ejercicio de análisis y explicación artículo por artículo del proyecto, procurando la mayor claridad posible y atendiendo cada una de las observaciones que se realizaban por parte de los asistentes. De igual forma, el 9 de junio se recibió la propuesta de iniciativa de los pueblos, la cual fue sustentada por el equipo técnico.

Una vez analizado dicho documento y considerando que comprendía un articulado que no había sido concebido para su armonización con el proyecto ley “Por medio del cual se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones” que se llevaba a consulta, se dio respuesta por parte del equipo técnico del Gobierno nacional, toda vez que se consideró que se partía de la idea de que el derecho propio de los pueblos indígenas debía primar sobre el ordenamiento constitucional, así como que excedía las competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y representaba la necesidad de concertación con sectores de Gobierno que no habían sido parte del proceso, como lo son el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, entre otros. También se observó que en su estructura se planteaban propuestas sobre temas que se venían trabajando en otros espacios de concertación, como los resguardos de origen colonial y republicano y Línea Negra en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Así las cosas y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la propuesta presentada y expuestos en rigor los argumentos de orden constitucional y legal que asistían al equipo técnico del Gobierno nacional, y dado que el proyecto de ley sometido a consulta no comprendía la modificación de ninguna de las disposiciones actualmente vigentes en materia étnica, se planteó la necesidad de dar por agotada la concertación técnica y dar paso a la sesión con la Mesa Permanente de Concertación.

Fue así entonces como el Ministerio del Interior como secretaría técnica y en aras de avanzar en la culminación del proceso iniciado en el mes de octubre de 2017, convocó para los días 7, 8 y 9 de julio de 2018, fecha en la cual no se contó con la presencia de los delegados indígenas.

Cordialmente,


JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 3, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor *Juan Guillermo Zuluaga Cardona*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 03 de 2018 Senado, *por la cual se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor *Juan Guillermo Zuluaga*

Cardona. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 540 - martes 24 de julio de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 02 de 2018 senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los Términos de la Adhesión de la República de Colombia a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, suscrito en París, el 30 de mayo de 2018 y la “Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, hecha en París el 14 de diciembre de 1960. 1

Proyecto de ley número 03 de 2018 senado, por la cual se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 29

